

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME
EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL
TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO EL ATRACO
BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE
JUNIO DEL 2008**



DOCUMENTO NUMERO UNO

(TOTAL 17 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



6212 (1)

Recurso Num.: CASACION/70/2007

Ponente Excmo. Sra. D^a: María Luisa Segoviano Astaburuaga

Votación: 17/06/2008

Secretaría de Sala: Ilmo. Sr. D. Julián Pedro González Velasco

**SENTENCIA NUM.:
TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO SOCIAL**

Excmos. Sres.:

**D^a. María Milagros Calvo Ibarlucea
D. Jesús Souto Prieto
D. José Luis Gliolmo López
D^a. María Luisa Segoviano Astaburuaga
D. Victor Fuentes López**

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Junio de dos mil ocho.

Vistos los presentes autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación interpuesto por el letrado D. Martín Godino Reyes , actuando en nombre y representación de C.E. PENSIONS DE BARCELONA - LA CAIXA-; C.E. DE CATALUNYA, C.E. DEL PENEDES, C.E. DE SABADELL, C.E. DE TARRAGONA, C. E. DE TERRASA, C.E. LAIETANA, C.E. DE GIRONA, C.E. DE MANRESA, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P., C.A. Y M.P. DEL C.C.O DE BURGOS, C.A. MUNICIPAL DE BURGOS, C.A. y M. P. DE SEGOVIA, C.A. DE SALAMANCA y SORIA -CAJA DUERO-, C.A. Y M. P. DE AVILA, C.A. y M.P. DE EXTREMADURA, M.P. y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ, C. GENERAL DE A. DE CANARIAS, C.A. DE CASTILLA LA MANCHA, C.A. DEL MEDITERRÁNEO, C.A. Y M. P. DE CORDOBA, CAJASUR, C. GENERAL DE GRANADA, M.P. Y C.A. DE HUELVA y SEVILLA, C.A. DE GUADALAJARA, CAIXANOVA, C.A. DE MURCIA, C.A. DE ASTURIAS, M.P. DE LAS BALEARES S.A. NOSTRA, C.A. DE LA INMACULADA DE ARAGÓN CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS, C.A. DE LA RIOJA, C.A. y M. P. DE NAVARRA y C.A.

DE VALENCIA, CASTELLON y ALICANTE, BANCAJA, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2007, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento número 175/06, seguido a instancia de Confederación Sindical Independiente de Cajas de Ahorro (CSICA) contra Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro y 35 más, sobre conflicto colectivo.

Se han personado ante esta Sala en concepto de recurridos Confederación Sindical Independiente de Cajas de Ahorro (CSICA), representada por el Letrado D. Manuel Valentín-Gamazo de Cárdenas y la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de Comisiones Obreras (COMFIA-CCOO), representada por el letrado D. Miguel Ángel Pesquera Martín.

Es Ponente la Excm. Sra. D^a. **MARÍA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA**, Magistrada de Sala

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la CONFEDERACIÓN SINDICAL INDEPENDIENTE DE CAJAS DE AHORRO (CSICA), mediante escrito presentado en el registro de la Audiencia Nacional el 26 de octubre de 2006, se interpuso demanda por conflicto colectivo, ante la mencionada Sala, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaban suplicando se dicte sentencia por la que se declare: "que el atraco sufrido en una oficina de las Cajas de Ahorros es un "riesgo laboral" y en consecuencia se declare: 1º) La obligación del SPMCA de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas comerciales de las CC.AA. adheridas al SPMCA, consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorias.- 2º) La obligación del SPMCA de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la Planificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención.- 3º) La obligación del SPMCA de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia.- 4º) La obligación del SPMCA de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo del atraco.- 5º) Que se reconozca el derecho de los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores y los Delegados de Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos de información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.- Condenando a la demandada a pasar por dicha declaración, todo ello con los demás pronunciamientos que procedan. Por otrosí solicitó el recibimiento del pleito a prueba

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se amplió contra 35 entidades mediante escrito de 22 de enero de 2007, se celebró el acto del juicio en el que las actora se afirmó y ratificó en la misma, oponiéndose las demandadas, según consta en acta. Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

TERCERO.- Con fecha 12 de marzo de 2007, la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, dictó sentencia, declarando como probados los siguientes hechos: "PRIMERO.- En el sector de las Cajas de Ahorro fue constituido, el 23 de septiembre de 1998, el Servicio de Prevención Mancomunado para las Cajas de Ahorro (SPMCA), estando al cargo de la evaluación de riesgos de las empresas así como del plan de prevención, entre otras competencias, actuando como servicios de prevención propios de las empresas que los contratan.- SEGUNDO.- En la Asamblea General de la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, de fecha 20-3-01, se tomó el acuerdo, documentado en el acta núm. 43, folio 77, que dice: ".....El Servicio de Prevención Mancomunado de Cajas de Ahorros, que por tratarse de un servicio específico que no utilizan todas las Cajas, se dotará de sus propios Estatutos y sus órganos de Gobierno de acuerdo con éstos últimos, con financiación igualmente independiente de la general de ACARL.- TERCERO.- El presente conflicto afecta a todos los empleados de las Cajas de Ahorro demandadas, unos 80.000 aproximadamente.- CUARTO.- Se efectuó, ante el SIMA, el preceptivo acto de intento de conciliación, el 13-9-06.- Se han cumplidos las previsiones legales".

CUARTO.- El fallo de dicha sentencia es del siguiente tenor literal: "En la demanda formulada por CSICA y COMFIA-CC.OO. contra SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE LAS CAJAS DE AHORRO y 35 MAS, debemos fallar que: -1º Estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de ACARL y del Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro.- 2º Desestimamos la excepción de legitimación pasiva de las Cajas de Ahorro demandadas.- 3º.- Estimamos la demanda y declaramos: A.- La obligación de las empresas demandadas de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas comerciales de las CC.AA., consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorias.- B.- La obligación de las mismas de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la Planificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención. C.- La obligación para las Cajas de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia.- D.- La obligación de las Cajas de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo del atraco.- E.- El derecho de los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores y los Delegados de Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos de información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales".

QUINTO.- Contra expresada resolución se interpuso recurso de casación a nombre de C.E. PENSIONS DE BARCELONA -LA CAIXA-; C.E. DE CATALUNYA, C.E. DEL PENEDES, C.E. DE SABADELL, C.E. DE TARRAGONA, C. E. DE TERRASA, C.E. LAIETANA, C.E. DE GIRONA, C.E. DE MANRESA, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P., C.A. Y M.P. DEL C.C.O DE BURGOS, C.A. MUNICIPAL DE BURGOS, C.A. y M. P. DE SEGOVIA, C.A. DE SALAMANCA y SORIA -CAJA DUERO-, C.A. Y M. P. DE AVILA, C.A. y M.P. DE EXTREMADURA, M.P. y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ, C. GENERAL DE A. DE CANARIAS, C.A. DE CASTILLA LA MANCHA, C.A. DEL MEDITERRÁNEO, C.A. Y M. P. DE CORDOBA, CAJASUR, C. GENERAL DE GRANADA, M.P. Y C.A. DE HUELVA y SEVILLA, C.A. DE GUADALAJARA, CAIXANOVA, C.A. DE MURCIA, C.A. DE ASTURIAS, M.P. DE LAS BALEARES S.A. NOSTRA, C.A. DE LA INMACULADA DE ARAGÓN CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS, C.A. DE LA RIOJA, C.A. y M. P. DE NAVARRA y C.A. DE VALENCIA, CASTELLON y ALICANTE, BANCAJA, y recibidos y admitidos los autos en esta Sala por su Letrado D. Martín Godino Reyes en escrito de fecha 17 de octubre de 2007, se formalizó el correspondiente recurso, autorizándolo y basándolo en los siguientes motivo: 1º) Al amparo del art. 205, apartado a) del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, o alternativamente, en el apartado c) del mismo precepto, por exceso en el ejercicio de la jurisdicción y absoluta falta de congruencia 2º) Al amparo del apartado c) del artículo 205 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, por infracción en la sentencia de instancia del art. 4º, apartados 2, 3 y 7 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. 3º) Al amparo de lo previsto en el apartado e) del art. 205 del Real Decreto legislativo 2/95, de 7 de abril, por infracción en la sentencia de instancia de los artículos 16.1, apartados a) y b), 19, 20, 34.2 y 36 de la Ley 31/05, de 8 de noviembre. 4º) Amparado en el apartado e) del artículo 205 del Real Decreto 2/95, de 7 de abril, por infracción en la sentencia de instancia de la Sección 1ª del Capítulo II del Título III -artículos 119 a 126- del Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, así como del Capítulo II de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, de desarrollo del citado Real Decreto. Terminaba suplicando se dicte sentencia que case y anule la recurrida.

SEXTO.- Evacuado el traslado de impugnación, el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruida la Excm. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el día 17 de junio de 2008, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Confederación Sindical Independiente de Cajas de Ahorro (CSICA) interpuso demanda de conflicto colectivo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional contra el Servicio de Prevención

Mancomunado de las Cajas de Ahorro, ampliándola posteriormente contra C.E. i PENSIONS DE BARCELONA-LA CAIXA, Avda. Diagonal, 621, 08028 Barcelona; C.E. DE CATALUNYA, Plaza Antonio Maura, 5, 08003 Barcelona, C.E. DEL PENEDÉS, Rambla de Nuestra Señora, 2, 08720 Villafranca del Penedés, Barcelona, C.E. DE SABADELL, Gracia, 17, 08201 Sabadell, Barcelona, C.E. DE TARRAGONA Pl. Imperial Tarraco, 6, 43005 Tarragona, C.E. DE TERRASSA, Portal Nou, 37,08221 Terrasa, Barcelona, C.E. LAIETANA, Palau 18, 08301 Mataró, Barcelona, C.E. DE GIRONA, Avda. Sant Francesc, 3417001 Girona, C.E. DE MANRESA, Passeig Pere III, 24, 08240 Manresa, Barcelona, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P., Edificio Botines de Gaudí, Plaza San Marcelo, 5 24002 León, C.A. Y M.P. DEL C.C.O. DE BURGOS, Avda. Reyes Católicos, 1, 09005 Burgos, C.A. MUNICIPAL DE BURGOS, Pl. Calvo Sotelo, s/n "Casa del Cordón",09004 Burgos, C.A. Y M.P. DE SEGOVIA, Avda. Fernández Ladreda, 8, 40001 Segovia, C.A. DE SALAMANCA y SORIA - CAJA DUERO, Plaza de los Bandos, 15, 37002 Salamanca, C.A. y M.P. DE AVILA Plaza de Santa Teresa, 10,05001, Avila, C.A. Y M.P. DE EXTREMADURA, Plaza de Sta. María, s/n 10003, Cáceres, M.P. Y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ, Pº San Francisco, 18, 06001 Badajoz, C. GENERAL DE A. DE CANARIAS, Plaza del Patriotismo, 1, 38002 Santa Cruz de Tenerife, C.A. DE CASTILLA LA MANCHA, Plaza Parque San Julián, 20, 16002 Cuenca, C.A. DEL MEDITERRÁNEO, San Fernando, 40, 03001 Alicante , C.A. DE VALENCIA, CASTELLÓN y ALICANTE, BANCAJA, Pintor Sorolla, 8, 46002 Valencia, UNICAJA, Avda. de Andalucía, 10,29007 Málaga, C.A. Y M.P. DE CÓRDOBA, CAJASUR, Ronda de los Tejares, 18, 14001 Córdoba, C. GENERAL DE A. DE GRANADA, Plaza de Villamena, 1, 18001 Granada, M.P. Y C.A. DE HUELVA y SEVILLA, Plaza de Villasís, 2 41003 Sevilla, C.A. DE GUADALAJARA, Juan Bautista Tapete, 1, 19001 Guadalajara, CAIXANOVA, Avda. García Barbón, 1 - 36201 Vigo, C.A. DE MURCIA, Gran Vía, 23, 30005 Murcia, C.A. DE ASTURIAS, Plaza de la Escandalera, 2, 33003 Oviedo, C.A. Y M.P. DE LAS BALEARES SA NOSTRA, Ramón Llul, 2, 07001 Palma de Mallorca, C.A. DE LA INMACULADA DE ARAGON, Independencia, 10, 50004 Zaragoza, C.A. Y M.P. DE NAVARRA, Carlos III, 8, 31002, Pamplona, CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS, Alcalá, 27, 28014 Madrid, C.A. DE LA RIOJA, Miguel Villanueva, 9, 26001 Logroño, ASOCIACION DE LAS C.A. PARA LAS RELACIONES LABORALES (ACARL), Príncipe, 5, 43, 28012, Madrid, interesando se dicte sentencia por la que se declare que el atraco sufrido en una oficina de las Cajas de Ahorro es un "riesgo Laboral" y en consecuencia se declare: 1º) La obligación del SPMCA de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas comerciales de las CC.AA. adheridas al SPMCA, consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorías.- 2º) La obligación del SPMCA de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la Planificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención.- 3º) La obligación del SPMCA de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia.- 4º) La obligación del SPMCA de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo del atraco.- 5º) Que se reconozca el derecho de los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores y los Delegados de

Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos de información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales y se condene a la demandada a pasar por dicha declaración. A la demanda se adhirió en el acto del juicio la FD Servicios Financieros y Administrativos de CC.OO, inicialmente demandada.

SEGUNDO.- La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictó sentencia el 12 de marzo de 2007, autos 175/06, estimando la excepción de falta de legitimación pasiva del ACARL, del Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro, desestimando la excepción de legitimación pasiva de las Cajas de Ahorro demandadas, estimando la demanda y declarando:

A) La obligación de las empresas demandadas de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales y oficinas comerciales de las CCAA, consignando esta riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las siguientes evaluaciones y auditorías.

B) La obligación de las mismas de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la unificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención.

C) La obligación para las Cajas de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia,

D) La obligación de las Cajas de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo de atraco.

E) El derecho de los representantes legales y sindicales de los trabajadores y los Delegados de Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos, información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso por D. Martin Godino Rey actuando en nombre y representación de C.E. PENSIONS DE BARCELONA -LA CAIXA-; C.E. DE CATALUNYA, C.E. DEL PENEDES, C.E. DE SABADELL, C.E. DE TARRAGONA, C. E. DE TERRASA, C.E. LAIETANA, C.E. DE GIRONA, C.E. DE MANRESA, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P., C.A. Y M.P. DEL C.C.O DE BURGOS, C.A. MUNICIPAL DE BURGOS, C.A. y M. P. DE SEGOVIA, C.A. DE SALAMANCA y SORIA -CAJA DUERO-, C.A. Y M. P. DE AVILA, C.A. y M.P. DE EXTREMADURA, M.P. y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ, C. GENERAL DE A. DE CANARIAS, C.A. DE CASTILLA LA MANCHA, C.A. DEL MEDITERRÁNEO, C.A. Y M. P. DE CORDOBA, CAJASUR, C. GENERAL DE GRANADA, M.P. Y C.A. DE HUELVA y SEVILLA, C.A. DE GUADALAJARA, CAIXANOVA, C.A. DE MURCIA, C.A. DE ASTURIAS, M.P. DE LAS BALEARES S.A. NOSTRA, C.A

.DE LA INMACULADA DE ARAGÓN CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS, C.A. DE LA RIOJA, C.A. y M. P. DE NAVARRA y C.A. DE VALENCIA, CASTELLON y ALICANTE, BANCAJA, el presente recurso de casación, articulado en cuatro motivos. El primero de ellos amparado en el apartado a) -o alternativamente en el apartado c)- del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral por exceso en el ejercicio de la jurisdicción y absoluta falta de congruencia entre el contenido del Suplico de la demanda y el Fallo de la sentencia impugnada, con infracción de lo dispuesto en el artículo 218. 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los tres restantes motivos se amparan el apartado e) del artículo 205 de la Ley de Procedimiento Laboral, conteniendo los dos primeros denuncias de vulneración de distintos preceptos de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales -artículo 4 ap. 2, 3 y 7 el segundo y artículos 16.1 ap. a) y b), 19, 20, 34.2 y 36 el motivo tercero- y el último denuncia infracción en la sentencia de instancia de la sección 1ª del artículo II del Título III -artículos 119 a 126- del Real Decreto 2364/04, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, así como del Capítulo II de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, de desarrollo de citado Real Decreto.

CUARTO.- En el primero de los motivos, como ya ha quedado consignado, el recurrente, al amparo de lo previsto en el apartado a) del artículo 205 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril -o alternativamente, en el apartado c) del mismo precepto- por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia exceso en el ejercicio de la jurisdicción y absoluta falta de congruencia entre el contenido del Suplico de la demanda y el Fallo de la sentencia impugnada, con infracción de lo dispuesto en el artículo 218.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Aduce, en esencia, el recurrente que el Suplico de la demanda formulada por la parte actora, consistente en la declaración de que el atraco en una Caja de Ahorros sea considerado como riesgo laboral y sus consecuencias, en orden a la obligación de elaboración de la evaluación de los riesgos de los puestos de trabajo, inclusión de los mismos en el Plan de Prevención y Emergencia, así como la obligación de impartir formación a los trabajadores e información a los representantes legales y sindicales de los trabajadores, se dirige única y exclusivamente contra el Servicio de Prevención Mancomunado de la Cajas de Ahorro (SPMCA) y en ningún momento contra las Cajas de Ahorro recurrentes, no obstante lo cual, estas son condenadas en el fallo de la sentencia impugnada, a todos y cada una de las solicitudes contenidas en el suplico de la citada demanda. Continúa razonando el recurrente que si bien el demandante, por medio de escrito de fecha 22 de enero de 2007, procedió a ampliar la demanda contra las Cajas de Ahorro recurrentes, no procedió simultáneamente a modificar los términos del suplico de su demanda originaria, que se mantiene inalterable, es decir, que únicamente solicitaba la condena contra el SPMCA y en ningún momento contra las Cajas de Ahorro.

La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que si bien inicialmente la demanda rectora de este

proceso se dirige contra el Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro (SPMCA), interesando se declare que el atraco sufrido en una oficina de las Cajas de Ahorro es un "riesgo laboral", que se revise la evaluación de riesgos, se de curso de formación a los trabajadores e información a los representantes legales y sindicales de los mismos, posteriormente, en la comparecencia de las partes citadas a juicio en día 18 de enero de 2007 compareció el letrado representante del SPMCA -quien asimismo representa a todas las Cajas de Ahorro demandadas- y la parte actora solicitó la suspensión, sin que se opusiera la demandada, presentando escrito el 22 de enero de 2007 ampliando la demanda contra 34 Cajas de Ahorro y contra la Asociación de las Cajas de Ahorro para las Relaciones Laborales.

Es cierto que en dicho escrito no solicita de forma expresa la condena de las Cajas codemandadas, pero tal solicitud resulta de la ampliación de la demanda efectuada tras la comparecencia del día 18 de enero, ya que carece de toda lógica que el representante del inicialmente demandado alegue falta de legitimación pasiva y manifieste que es obligación del empresario la prevención de riesgos laborales y, posteriormente, actuando en representación de las Cajas de Ahorro, alegue como excepción que no se ha solicitado de forma expresa la condena de las Cajas de Ahorro demandadas, por lo que entiende que la sentencia incurre en exceso en el ejercicio de la jurisdicción y falta de congruencia.

Ciertamente el escrito de ampliación de la demanda presentado el 22 de enero de 2007 pudo ser técnicamente más correcto y reproducir el suplico de la demanda incluyendo a los nuevos demandados, pero como antes ha quedado consignado esta ausencia no supone exceso en el ejercicio de la jurisdicción ni falta de congruencia de la sentencia, pues la parte actora amplió la demanda contra las Cajas de Ahorro, no con el simple afán de constituir válidamente la relación jurídico procesal, en la que pudieron aparecer como meros interesados, sino con el carácter de codemandados frente a los que se dirige el íntegro contenido de la demanda, incluyendo el suplico de la misma.

Por otro lado hay que poner de relieve que, aún cuando se apreciase la existencia del defecto formal denunciado, ello no conduciría a estimar que la sentencia incurre en exceso en el ejercicio de la jurisdicción y absoluta falta de congruencia. Hay que traer a colación al respecto la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, por todas la sentencia 58/02, de 11 de marzo en la que señala: *"Como hemos dicho en anteriores ocasiones, aunque la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales constituye una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya resolución compete exclusivamente a los órganos judiciales en el ejercicio de la potestad que privativamente les confiere el art. 117.3 CE, a este Tribunal le corresponde revisar aquellas decisiones judiciales en las que tales presupuestos procesales se hayan interpretado de forma arbitraria, manifiestamente irrazonable o incurriendo en un error patente; y, cuando del acceso a la jurisdicción se trata, en los casos en que la normativa procesal se haya interpretado de forma rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican. Tratándose, pues, de*

acceso a la jurisdicción, y estando consecuentemente en juego la obtención de una primera decisión judicial, los cánones de control de constitucionalidad se amplían como consecuencia de la mayor intensidad con la que se proyecta el principio pro actione, con el objeto de evitar que determinadas aplicaciones o interpretaciones de los presupuestos procesales eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva en Derecho sobre la pretensión a él sometida.

También hay que tener en cuenta que tales requisitos formales de acceso al proceso no constituyen valores autónomos con sustantividad propia, sino que únicamente suponen instrumentos para conseguir una finalidad legítima, por lo que su incumplimiento no presenta siempre igual valor obstativo, con independencia de la trascendencia práctica que revista. Antes al contrario, los requisitos formales han de examinarse teniendo en cuenta la finalidad que con ellos se pretende, para, de existir defectos, proceder a una justa adecuación de las consecuencias jurídicas por la entidad real del defecto apreciado, pues debe existir proporcionalidad entre éste y aquéllas. En aplicación de tal doctrina, el control constitucional ha sido especialmente riguroso en relación con decisiones judiciales que, constatando la existencia de irregularidades formales en las demandas, decretaron el archivo de las actuaciones, o, en general, no dieron una respuesta sobre el fondo de la pretensión formulada." Aplicando la doctrina anteriormente expuesta al asunto ahora sometido a la consideración de la Sala, teniendo en cuenta, que la parte actora presentó escrito el 22 de enero de 2007 ampliando la demanda contra dichas Cajas, que la Sala tuvo por ampliada la demanda frente a las mismas, que fueron debidamente citadas a los actos de conciliación y juicio, que comparecieron a los mismos donde tuvieron ocasión de alegar y probar lo que a su derecho convino, es evidente que constituiría una interpretación rigorista y excesivamente formalista el entender que la parte actora no solicitaba, al ampliar la demanda, la condena de las posteriormente demandadas en idénticos términos a los de la inicialmente demandada. Teniendo además en cuenta que dicha parte entendió que cumplía lo acordado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en orden a la ampliación de la demanda, pues no recibió advertencia alguna por parte de la Sala al ampliar la demanda ni tampoco en el acto del juicio, cuando contestó a la excepción alegando que ha de extenderse al suplico de la demanda a todas ellas y, en el supuesto de que no se entendiera así ha de concederse el plazo de subsanación de defectos. Asimismo la finalidad de la ampliación de la demanda se había cumplido, ya que en modo alguno se causó a las Cajas de Ahorros codemandadas indefensión material, por lo que resultaría a todas luces desproporcionado y contrario a la tutela judicial efectiva el entender que la actora no ha interesado la condena de las Cajas de Ahorros demandadas.

QUINTO.- Al amparo del artículo 205 e) del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se prueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, el recurrente alega infracción en la sentencia del artículo 4 apartados 2, 3 y 7 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Alega el recurrente que, a la vista del contenido de los apartados del artículo 4 de la Ley 31/1995, cuya infracción denuncia, riesgo laboral es aquel que tiene su causa o motivación en el trabajo o en alguna condición del mismo, considerado en este caso como una característica específica del mismo, siendo, por tanto, riesgo laboral aquel que tiene como causa o motivación única el trabajo, por lo que todos aquellos riesgos que se producen, además de en el trabajo en otras situaciones distintas de la vida humana, no pueden ser calificados como riesgos laborales, en la medida en que no son exclusivos ni privativos del contrato de trabajo. Continúa razonando el recurrente que cuando el riesgo tenga su causa en un agente externo al trabajo en sentido estricto no puede configurarse como riesgo laboral, por lo que el atraco no puede considerarse como un riesgo laboral, sino como un riesgo social, universal, desconectado del trabajo y sin conexión alguna con el mismo ya que no tiene su causa ni su motivación en el trabajo.

A este respecto hay que señalar que el artículo 2 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, LPRL, señala que el objeto de la ley es prevenir la seguridad y la salud de los trabajadores mediante la aplicación de medidas y el desarrollo de las actividades necesarias para la prevención de riesgos derivados del trabajo.

El concepto de riesgo, según el Diccionario de la Real Academia Española de la lengua es "contingencia o proximidad de un daño", apareciendo definido en el artículo 4.2 de la LPRL como "La posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo", es decir es la posibilidad de que ocurra un siniestro o se contraiga una enfermedad en el trabajo. La Directiva 89/391/CEE, de 12 de junio de 1989 Directiva Marco, que es traspuesta al derecho interno por la LPRL, no contiene una definición de "riesgo laboral", limitándose en su artículo 3º a definir, a efectos de la Directiva, los conceptos de "trabajador", "empresario", "representante de los trabajadores" y "prevención", señalando que esta última es "el conjunto de disposiciones o de medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos profesionales", definición que también adopta la LPRL, si bien utiliza la expresión "riesgos derivados del trabajo", en lugar de "riesgos profesionales".

El RD 374/01, de 6 de abril sobre protección de la Salud contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, en su artículo 2.4 define el riesgo como la "posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado de la exposición a agentes químicos". La Directiva 98/24/CE traspuesta al derecho interno por el citado RD, define el riesgo como "la probabilidad de que la capacidad de daño se materialice en las condiciones de utilización o exposición", definiendo el "peligro" como "la capacidad intrínseca de un agente químico para causar daño".

Por su parte el RD 1245/99, de 16 de julio, sobre medidas de control de los riesgos en accidentes con sustancias peligrosas, en su artículo 3 define el riesgo como la capacidad intrínseca de una sustancia peligrosa o la potencialidad de una situación física para ocasionar daños a las personas, los bienes y al medio ambiente.

La LPRL trata de prevenir el riesgo laboral, apareciendo este término a lo largo de su articulado, así en los artículos 1, 2.1, 4.1.2.5.7.8, 5.3, 6.1, 11, 14.1.2, 15.5, 16.1.2, 21. 22. 25. 27.1, 28.2, 29.5.....

Por su parte el artículo 4.3 de la Ley, dispone que se consideran "daños derivados de trabajo" las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. La norma considera que son daños derivados del trabajo los que se producen, no sólo con motivo del trabajo sino también los que se producen con ocasión del mismo, lo que amplía considerablemente el concepto.

La Constitución, en su artículo 15, proclama que "todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral", señalando el artículo 40. 2 que los poderes públicos velarán por la seguridad e higiene en el trabajo, estableciendo el artículo 4.2 d) del Estatuto de los Trabajadores, en concordancia con el mandato constitucional, el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo, a su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene.

El artículo 14.1 de la LPRL establece que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, lo que supone, no sólo que tienen derecho a que se adopten medidas que garanticen su seguridad y salud, sino que éstas han de ser eficaces.

En correlación con el derecho de los trabajadores, el mismo precepto impone al empresario el deber de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales.

En cumplimiento de dicho deber, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, tal como señala el artículo 14.2 de la LPRL. El empresario deviene en garante de la seguridad y salud de los trabajadores en todos los aspectos, circunstancias o condiciones de trabajo. En consecuencia, el empresario ha de adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, desarrollando una acción permanente de seguimiento de la actividad preventiva con el fin de perfeccionar de manera continua las actividades de identificación, evaluación y control de los riesgos que no se hayan podido evitar y los niveles de protección existentes, adaptando las medidas de protección a las modificaciones que puedan experimentar las circunstancias que inciden en la realización del trabajo.

El examen de los preceptos anteriormente transcritos nos lleva a concluir que la ley no utiliza el término "riesgo laboral" únicamente de forma abstracta, sino que lo relaciona con la prevención o con las medidas que la empresa ha de adoptar para evitar o reducir dichos riesgos. El concepto de riesgo laboral ha de trasladarse a la actividad desarrollada por una determinada empresa con lo que se concreta atendiendo a las condiciones de trabajo, a los productos empleados, a las funciones desarrolladas por el

trabajador o a sus características personales. El riesgo concreto existente en la empresa es el objeto de la prevención, manifestada en la identificación del mismo para posteriormente evitarlo, eliminarlo o reducirlo. Aparece así el riesgo unido a las concretas condiciones de trabajo existentes en la empresa, entendiéndose por condiciones de trabajo, a tenor del artículo 4.7 LPRL, cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador. A continuación el precepto enumera una serie de características que quedan especialmente incluidas en la definición de "condición de trabajo", finalizando con una cláusula de cierre -apartado d)- en la que se contemplan "todas aquellas otras características del trabajo, incluidas las relativas a su organización y ordenación, que influyan en la magnitud de los riesgos a que esté expuesto el trabajador".

Examinando la concreta cuestión sometida a la consideración de esta Sala, a saber, la declaración de que el atraco sufrido en una oficina de las Cajas de Ahorros es un riesgo laboral, hay que comenzar delimitando el concepto de atraco. Según del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, atraco es la acción de atracar o asaltar, definiendo el vocablo atracar como "asaltar con propósito de robo, generalmente en poblado", por lo que ha de resolverse si el asalto con propósito de robo efectuado en una oficina de las Cajas de Ahorros es un riesgo laboral.

Ya hemos examinado con anterioridad el concepto de riesgo laboral, señalando que el concepto del mismo, proporcionado por el artículo 4.2 de la LPRL ha de trasladarse a la actividad concreta desarrollada por la empresa, en este supuesto las Cajas de Ahorros. En la actividad que desarrollan -guardan los ahorros de los particulares proporcionándoles un interés-, precisamente por la existencia de dinero en efectivo, guardado en la caja fuerte y en los cajones de los mostradores o ventanillas de pago, se ven inmersos con mucha frecuencia en atracos -asalto con propósito de robo- perpetrados, tanto en horas en que las oficinas están abiertas al público, como cuando las mismas se encuentran cerradas. En todo caso en el primer supuesto, a veces también en el segundo, se produce una situación de riesgo para los empleados de las Cajas, que en ocasiones se ha transformado en siniestro con resultado de lesiones, e incluso de muerte. Para determinar si este riesgo, que ninguna de las partes pone en duda que está presente en la actividad diaria de las cajas de Ahorros, merece la consideración de riesgo laboral se ha de acudir a la definición del artículo 4 apartados 2 y 3 de la LPRL. A tenor del primero de dichos apartados se entenderá como "riesgo laboral" la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo. Concretando qué se consideran "daños derivados del trabajo" el apartado 3º señala que son tales las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo. Se exige, por tanto, una relación de causalidad entre el trabajo y el daño, para que éste sea considerado "daño derivado del trabajo", existiendo una exigencia de relación de causalidad directa en la expresión "con motivo del trabajo" y una exigencia más atenuada en el segundo término de la disyuntiva "con ocasión del trabajo", de suerte que en este último supuesto el trabajo no es la causa determinante del daño, sino que es suficiente con que concurra una causalidad indirecta, una condición más que una causa en

sentido estricto. Procede examinar si el daño -enfermedades, patologías o lesiones- sufrido por el trabajador a consecuencia del atraco a una sucursal de una caja de Ahorros guarda relación de causalidad con el trabajo. Es evidente que no concurre la causalidad estricta -con motivo del trabajo- procediendo a examinar si puede predicarse la concurrencia de la causalidad indirecta -con ocasión del trabajo-, en los citados daños. Esta causalidad indirecta supone una mera condición, de manera que el hecho no se hubiera producido de no hallarse el trabajador en su puesto de trabajo en el momento en que se produce el atraco, que ocasiona el daño, o dicho de otra manera, el trabajador hubiera sufrido igualmente un daño derivado de un atraco si se hubiera encontrado en un lugar distinto de la oficina de la Caja de Ahorros en la que prestaba sus servicios.

La respuesta ha de ser necesariamente negativa. Si bien es cierto que cualquier persona puede sufrir un robo en las mas diversas circunstancias -caminando por la calle, encontrándose en su domicilio, estando parada en un semáforo.....- no es menos cierto que el lugar donde presta servicios -la oficina de la Caja de Ahorros- sufre de forma frecuente, con mucha mayor probabilidad que en otros lugares, y, en ocasiones con una violencia extrema, atracos durante las horas en que permanece abierta al público, concurriendo circunstancias que agravan el riesgo, como es la presencia en ocasiones de numerosos clientes, cuyo comportamiento puede influir en el de los atracadores, la necesaria colaboración que se exige por parte de los atracadores a los empleados que han de facilitar el dinero, abrir la caja fuerte, abrir las cajas de seguridad, etc., y cuyo comportamiento asimismo puede influir notoriamente en que el desenlace del atraco se produzca sin daños a las personas.

Estos datos evidencian que, efectivamente, el atraco a una entidad bancaria tiene el carácter de "riesgo laboral", ya que supone la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, constituyendo el daño las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con ocasión del trabajo.

Es irrelevante que dicho daño y la causa eficiente del mismo -el atraco- puedan producirse en lugares y circunstancias ajenas al trabajo, pues tal dato no destruye el carácter de "riesgo laboral", predicable, como se ha venido repitiendo, de la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, circunstancia ésta, -la de presentarse la causa eficiente tanto dentro como fuera del trabajo- que concurre en otros muchos "riesgos laborales", la posibilidad de una caída, el frío o calor excesivos, la humedad, etc... teniendo la consideración de riesgos laborales cuando existe la posibilidad de que actúen en el lugar de trabajo y causen un daño.

El concepto de riesgo laboral no es coextenso con el de accidente de trabajo, ya que el primero se refiere a la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo dentro del cual se comprende la enfermedad, la patología y la lesión, por lo que en principio el concepto es mas amplio que el de accidente de trabajo. Comprende, por tanto, el accidente de trabajo pero no en toda su extensión, pues no se consideran riesgos laborales

los conceptuados como accidentes de trabajo en el artículo 115.2 a) LGSS -los que sufra el trabajador al ir o al volver del lugar de trabajo-; b) los que sufre el trabajador con ocasión o como consecuencia del desempeño de cargos electivos de carácter sindical, así como los ocurridos, al ir o al volver del lugar en que se ejercitan las funciones propias de dichos cargos-, no pudiendo tampoco ser considerados como riesgos laborales todos los accidentes encuadrables en el artículo 115 .3 LGSS-las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y lugar de trabajo- como por ejemplo los accidentes cardiovasculares, infartos de miocardio, etc.

Por otra parte el carácter inevitable del atraco no desvirtúa su consideración de riesgo laboral ya, que los principios de la acción preventiva, regulados en el artículo 17 de LPRL, señalan como primer principio general, en su apartado a), el evitar los riesgos pero, consciente el legislador de que en ocasiones los riesgos no se pueden evitar, en el apartado b) del precepto dispone que el empresario ha de evaluar los riesgos que no se puedan evitar.

Hay que poner de relieve que las Directrices europeas para la evaluación de riesgos en el lugar de trabajo, elaboradas por los servicios de la Dirección de la Salud Pública y Seguridad en el trabajo, habiendo desempeñado un papel importante en su elaboración el Comité consultivo de Seguridad, Higiene y Protección de la Salud en el Trabajo, dentro del Programa comunitario de seguridad, higiene y salud en el trabajo (1996-2000), contemplan en el Anexo 1 A -"ejemplos demostrativos de situaciones y actividades laborales que requieren una evaluación de riesgos- en el apartado 11, "Factores varios", en concreto en el apartado 11.1, "los peligros causados por otras personas, por ejemplo, violencia contra el personal que atiende al público, los guardias de protección personal...", y es evidente que el atraco supone ejercer por terceras personas ajenas a la empresa -Caja de Ahorros- una violencia sobre las personas que en ella prestan sus servicios..

Todo ello conduce a la desestimación de este motivo de recurso.

SEXTO.- Con el mismo amparo procesal el recurrente alega infracción de los artículos 16.1 apartados a) y b), 19, 20, 34.2 y 36 de la LPRL.

Aduce, en esencia, el recurrente que al no tener el atraco la naturaleza de riesgo laboral que erróneamente le atribuya la sentencia de instancia, no proceden las obligaciones que dicha sentencia le impone de revisar la evaluación de riesgos, adoptar, en su caso, medidas preventivas o correctoras contemplar expresamente el atraco en el Plan de Emergencias, información y consulta a los representantes de los trabajadores y formación a los trabajadores frente al riesgo de atraco.

Habiendo sido desestimado el motivo anterior, ésta ha de correr igual suerte desestimatoria.

SÉPTIMO.- Con el mismo amparo procesal alega infracción de la Sección 1ª del Capítulo II Título III, artículos 119 a 126, del Real Decreto

2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, así como del capítulo II de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1997, de desarrollo del citado Real Decreto.

Aduce, en esencia, el recurrente que el R.D 2364/94 de 9 de diciembre y la O.M. de 23 de abril de 1997 sobre empresas de seguridad regulan las instalaciones y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad electrónica contra el robo e intrusión, así como los requisitos exigibles a las empresas de seguridad privada, estableciendo las medidas y servicios de seguridad que deben fijar las distintas empresas afectadas, disponiendo el artículo 119 del R.D 2364/94 la exigencia de un Departamento de Seguridad en todas las entidades bancarias, Cajas de Ahorros y demás entidades de crédito, siendo dicho Departamento el que tiene atribuida la competencia para administrar y organizar los servicios de seguridad de la empresa o grupo, incluido el transporte y custodia de efectos y valores, así como el control y funcionamiento de las instalaciones de sistemas físicos y electrónicos, el mantenimiento de éstos y la gestión de la información que generen, estando atribuido el control y supervisión de las medidas de seguridad general a la Dirección General de la Policía, por lo que las empresas no tienen facultades ni competencia para establecer medidas propias en esta materia a través de la evaluación de riesgos y elaboración del Plan de Prevención.

La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar, en primer lugar, que la normativa sobre prevención de riesgos laborales no agota su contenido en la LPRL, sino que tal y como dispone su artículo 1, está constituida por dicha ley, sus disposiciones de desarrollo y complementarias y cuantas otras normas legales o convencionales contengan prescripciones relativas a la adopción de medidas preventivas en el ámbito laboral o susceptibles de producirlas en dicho ámbito, lo que implica que habrán de aplicarse, en la medida en que resulte de aplicación, con el carácter de normativa de prevención de riesgos laborales, el Reglamento de Seguridad Privada, el RD 2364/94, de 9 de diciembre y la Orden de 23-4-1997, de desarrollo del mismo.

Por otra parte el que el artículo 119 del Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada, imponga a los bancos, Cajas de Ahorro y demás entidades de crédito la existencia de un departamento de seguridad que tendrá a su cargo la organización y administración de la seguridad de la entidad bancaria o de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento, no excluye la posibilidad de que las Cajas de Ahorros, al realizar la evaluación de riesgos laborales contemplen el atraco como un riesgo laboral y sea tenido en cuenta en el Plan de Prevención y en el Plan de emergencia, impartiendo a los trabajadores los oportunos cursos de formación y facilitando a los representantes legales y sindicales, así como a los Delegados de Prevención, la información prevista en la normativa de prevención de riesgos laborales, todo ello respetando las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre, en especial las previstas en los artículos 119 -

Departamento de Seguridad y control de alarmas-, 120 -Medidas de Seguridad concretas- y 116 -Cometidos del departamento de seguridad- .

Por ultimo el que la Dirección General de Policía tenga atribuido el control y supervisión de las medidas de seguridad general y específicas, tal como resulta del artículo 137 y concordantes del R.D 2364/94, no impide que pueda calificarse como laboral el riesgo de atraco en oficinas de Cajas de Ahorros pues expresamente está previsto en la Ley 42/97 de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, artículo 4.2, que señala que "los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones, cuya vigilancia esté atribuida a otros órganos de las Administraciones Públicas, continuarán rigiéndose por su normativa específica, sin perjuicio de la competencia de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en las materias no afectadas por la misma". Por otra parte, como acertadamente se cuida en señalar la parte actora en su escrito de impugnación del recurso, existen otras actividades que tienen prevista una inspección diferente de la Inspección de Trabajo y no por ello excluyen de la evaluación de riesgos, los riesgos laborales que en dicha actividad puedan concurrir, como son la Industria (Ley 21/92, de 16 de julio), la Sanidad (art. 10 LPRL), la seguridad en el interior de las minas, etc.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por el letrado D. Martín Godino Reyes , actuando en nombre y representación de C.E. PENSIONS DE BARCELONA -LA CAIXA-; C.E. DE CATALUNYA, C.E. DEL PENEDES, C.E. DE SABADELL, C.E. DE TARRAGONA, C. E. DE TERRASA, C.E. LAIETANA, C.E. DE GIRONA, C.E. DE MANRESA, CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P., C.A. Y M.P. DEL C.C.O DE BURGOS, C.A. MUNICIPAL DE BURGOS, C.A. y M. P. DE SEGOVIA, C.A. DE SALAMANCA y SORIA -CAJA DUERO-, C.A. Y M. P. DE AVILA, C.A. y M.P. DE EXTREMADURA, M.P. y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ, C. GENERAL DE A. DE CANARIAS, C.A. DE CASTILLA LA MANCHA, C.A. DEL MEDITERRÁNEO, C.A. Y M. P. DE CORDOBA, CAJASUR, C. GENERAL DE GRANADA, M.P. Y C.A. DE HUELVA y SEVILLA, C.A. DE GUADALAJARA, CAIXANOVA, C.A. DE MURCIA, C.A. DE ASTURIAS, M.P. DE LAS BALEARES S.A. NOSTRA, C.A. DE LA INMACULADA DE ARAGÓN CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS, C.A. DE LA RIOJA, C.A. y M. P. DE NAVARRA y C.A. DE VALENCIA, CASTELLON y ALICANTE, BANCAJA, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 2007, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en el procedimiento número 175/06, seguido a instancia de Confederación Sindical Independiente de Cajas de Ahorro (CSICA), a la que se ha adherido la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CCOO, contra Servicio de



de Cajas de Ahorro (CSICA), a la que se ha adherido la Federación de Servicios Financieros y Administrativos de CCOO, contra Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro y 35 más, sobre conflicto colectivo. Confirmamos la sentencia recurrida en todos sus pronunciamientos. Sin costas. Se acuerda la pérdida del depósito efectuado para recurrir.

Devuélvase las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente, con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Es copia de su original a que me remito.

En Madrid, a

DOCUMENTO NUMERO DOS

(TOTAL 7 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Social

Núm. de Procedimiento: 0000175/2006
Tipo de Procedimiento: DEMANDA
Índice de Sentencia:
Contenido Sentencia: CSICA Y COMFIA- CC.OO.
Demandante:
Codemandante: SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE
Demandado: LAS CAJAS DE AHORRO Y 35 MAS.

Ponente Ilmo. Sr.: D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

SENTENCIA Nº: 0029/2007

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ JOAQUÍN JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. CONCEPCIÓN ROSARIO URESTE GARCÍA
D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

Madrid, a doce de marzo de dos mil siete.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento 0000175/2006 seguido por demanda de CSICA contra SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE LAS CAJAS DE AHORRO

sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. DANIEL BASTERRA MONTSERRAT

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-Según consta en autos, el día 26 de Octubre de 2006 se presentó demanda por CSICA contra SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE LAS CAJAS DE AHORRO sobre conflicto colectivo

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 18 de enero de 2007 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba

Tercero.- Con fecha 15 de Diciembre de 2006 se presente escrito por la FED.DE SERVICIOS FINANCIEROS Y ADVOS DE CC.OO. en el que solicita personarse como parte en el mencionado proceso. En providencia de la misma fecha se da por personado como demandante en el referido procedimiento.

Cuarto.- Llegado el día y la hora señalados la Sala acuerda la suspensión de las presentes actuaciones, señalándose como nueva fecha de juicio para el día 8 de marzo de 2007.

Quinto.- Por medio de escrito de fecha 22 de enero de 2007 el representante legal de CSICA amplía la demanda contra las entidades que a continuación se señalan:

C.E. PENSIONES DE BARCELONA –LA CAIXA- ; C.E. DE CATALUNYA; C.E. DEL PENEDES; C.E. DE SABADELL; C.E. DE TARRAGONA; C.E. DE TERRASA; C.E. LAIETANA; C.E. DE GIRONA; C.E. DE MANRESA; CAJA ESPAÑA DE INVERSIONES, C.A. Y M.P.; C.A. Y M.P. DELL C.C.O. DE BURGOS; C.A. MUNICIPAL DE BURGOS; C.A. Y M.P. DE SEGOVIA; C.A. DE SALAMANCA Y SORIA –CAJA DUERO-; C.A. Y M.P. DE AVILA; C.A. Y M.P. DE EXTREMADURA; M.P. Y C. GENERAL DE A. DE BADAJOZ; C. GENERAL DE A. DE CANARIAS; C.A. DE CASTILLA LA MANCHA; C.A. DEL MEDITERRÁNEO; C.A. DE VALENCIA, CASTELLÓN Y ALICANTE, BANCAJA; UNICAJA; C.A. Y M.P. DCE CÓRDOBA, CAJASUR.; C. GENERAL DE . DE GRANADA; M.P. Y C.A. DE HUELVA Y SEVILLA; C.A. DE GUADALAJARA; CAIXANOVA; C.A. DE MURCIA; C.A. DE ASTURIAS; C.A. Y M.P. DE LAS BALEARES SA NOSTRA; C.A. DE LA IMACULADA DE ARAGÓN; CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE CAJAS DE AHORROS; C.A. DE LA RIOJA; C.A. Y M.P. DE NAVARRA y ASOCIACIÓN DE LAS C.A. PARA LAS RELACIONES LABORALES (ACARL)

Sexto.- En fecha 8 de Marzo de 2007 tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en la que la parte demandada FED. SERVICIOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DE CCOO, se adhirió a la demanda y a lo alegado por la parte actora, practicándose acto seguido las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto. En dicho acto la Sala comunica a las partes el cambio de Ponente siendo sustituido el Ilmo. Sr. D.

Enrique Félix de No Alonso Misol por el Ilmo. Sr. D. Daniel Basterra Montserrat, ante lo cual las partes no se opusieron.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En el sector de las Cajas de Ahorro fue constituido, el 23 de septiembre de 1998, el Servicio de Prevención Mancomunado para las Cajas de Ahorro (SPMCA), estando al cargo de la evaluación de riesgos de las empresas así como del plan de prevención, entre otras competencias, actuando como servicios de prevención propios de las empresas que los contratan.

SEGUNDO.- En la Asamblea General de la Asociación de Cajas de Ahorro para Relaciones Laborales, de fecha 20.3.01, se tomo el acuerdo, documentado en el acta núm. 43, folio 77, que dice:

"... El Servicio de Prevención Mancomunado de Cajas de Ahorros, que por tratarse de un servicio específico que no utilizan todas las Cajas, se dotará de sus propios Estatutos y sus Organos de Gobierno de acuerdo con éstos últimos, con financiación igualmente independiente de la general de ACARL".

TERCERO.- El presente conflicto afecta a todos los empleados de las Cajas de Ahorro demandadas, unos 80.000 aproximadamente.

CUARTO.- Se efectuó, ante el SIMA, el preceptivo acto de intento de conciliación, el 13.9.06, sin avenencia.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los actores convergen en este pleito con el fin de solicitar se dicte sentencia en la que se declare que los atracos que sufren las oficinas de las Cajas de Ahorro son riesgos laborales y, consecuentemente, deben ser evaluados por el SPMCA, contemplándose en el Plan de Emergencia. Así mismo solicitan que se impartan cursos de formación frente al riesgo, y derechos de consulta e información a los representantes de los trabajadores.

Los hechos que se han declarado probados lo han sido en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, teniendo en cuenta para ello los documentos aportados y la conformidad de las partes, valorados de acuerdo a las reglas de la sana crítica judicial, todo lo cual conducirá a la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Se formularon tres excepciones procesales, a saber:

A.- Por parte de ACARL se estimó que no tiene legitimación pasiva en el pleito por no pertenecer al Servicio de Prevención, siendo ahora una entidad

independiente entre cuyos objetos sociales no entra la prevención de riesgos laborales.

Efectivamente, tiene razón. Como hemos recogido en el probado segundo, el 20.3.01 el SPMCA se desliga de ACARL pasando a ser un organismo independiente, con su propia financiación, estatutos y órganos de gobierno.

Queda, pues, ACARL excluida de este pleito.

B.- Asimismo la representación procesal de SPMCA y de las Cajas de Ahorro presentes en el procedimiento planteó la falta de legitimación pasiva de SPMCA por entender que se trata de un organismo técnico, siendo cada Caja responsable de la seguridad.

Según el acta referenciada de 20.3.01 este Servicio no es utilizado por todas las Cajas, por lo cual mal se le puede demandar en esta ocasión si no se sabe en qué Cajas presta sus servicios.

Además, el art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, principalmente, así como el 16, recidencian en el empresario todos los deberes a este respecto, siendo, de esta manera, cada Caja la responsable de cumplirlos.

Procede, consiguientemente, la estimación de la excepción.

C.- A continuación estimó clara la falta de legitimación pasiva del resto de las Cajas demandadas, pues no se solicita nada de ellas.

La Sala no lo ve tan claro al darse unas dioptrías impeditivas de semejante visión, puesto que el día 19 de Febrero de 2007 la demandante amplió su demanda contra todas las Cajas referenciadas. No puede tener acogida la argumentación de que debería haber ampliado el suplico de la demanda ya que si la actora dice, y así consta, que dirige la misma contra las Cajas, esto comprende desde el encabezamiento hasta la fecha final, sin buscarle tres pies al gato el cual es normal y no las tiene.

La excepción debe ser rechazada.

TERCERO.- Sin más disgresiones enguerantes pasamos a la **contemplatio petitoris** tras haber atendido a los brillantes y elaborados argumentos de ambas partes, aunque no exentos de un cierto ejercicio de perisología en las distintas fases procesales de la vista.

El concepto de **riesgo laboral** fue incorporado al ordenamiento jurídico español por la citada Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la 31/1998, de 8 de noviembre (en adelante LPLR), desarrollando así la Directiva Marco europea 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989. El fundamental artículo 4.2 de la LPLR nos define qué se debe entender por riesgo laboral: "se entenderá como "riesgo laboral" la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo.

Para calificar un riesgo desde el punto de vista de su gravedad, se valorarán conjuntamente la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo".

Se entiende, asimismo, como "prevención" "el conjunto de actividades o medidas adoptadas o previstas en todas las fases de la actividad de la empresa con el fin de evitar o disminuir los riesgos derivados del trabajo" (art. 4.1º).

Y "se considerarán como "daños derivados del trabajo las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo" (art. 4,3º).

Igualmente, se entenderá como "condición de trabajo cualquier característica del mismo que pueda tener influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y salud del trabajador" (art. 4.7º).

CUARTO .- Sentadas estas premisas jurídico-conceptuales tenemos que partir, para efectuar un análisis de la situación debatida lo más correcto posible, del hecho incuestionable de que los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Este derecho supone un correlativo deber del empresario de protección de sus trabajadores frente a los riesgos laborales adoptando cuantas medidas de prevención sean necesarias, las cuales están enumeradas en el art. 15 de LPRL. Para ello, y según impone el art. 16, el empresario debe efectuar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y la salud de los trabajadores (...) teniendo en cuenta la naturaleza de la actividad en relación con aquellos que estén expuestos a riesgos especiales:

Debe entenderse, pues, que aquellas situaciones provenientes del exterior de los bancos o cajas que se materializan en el interior de los mismos y que pueden afectar a la integridad física o psíquica del trabajador, han de ser objeto de la correspondiente evaluación y valoración consecuente, a fin de adoptar las medidas más adecuadas al respecto.

QUINTO.- Los datos estadísticos muestran un incremento anual considerable en la frecuencia de actos violentos en el lugar de trabajo, así como una mayor intensidad de los mismos en determinados colectivos como son aquellos que manejan dinero u objetos valiosos. Las consecuencias de estos actos violentos pueden ser especialmente traumáticos, no sólo para quienes sufren estos episodios sino también para quienes los presencian. Por ello resulta fundamental tomar medidas frente a ellos.

Es evidente que en el atraco o robo con intimidación concurren las notas o requisitos legales que configuran el concepto de riesgo laboral ya que: a) produce daños físicos o psíquicos en los empleados; b) constituye un riesgo al concurrir en él las notas de futuridad y probabilidad; y c) se da el nexo de causalidad, ya que el daño o lesión que se produzca, aunque cometido por un agente externo, trae su causa del desempeño de la prestación laboral a la Caja y, consecuentemente, las consecuencias deben anudarse a la causa de las consecuencias.

Si las lesiones sufridas como consecuencia de un atraco son consideradas como accidente de trabajo, entonces no es posible que la causa o circunstancia que provoca el accidente no sea considerada un riesgo laboral. Parece de Perogrullo: si nadie discute el carácter de accidente de trabajo a las lesiones, o fatalidad mortal, derivadas del atraco, no es plausible, ni parece razonable, que no se llegue necesariamente a la conclusión de que el atraco es un riesgo laboral en el sentido conceptual y técnico-jurídico del artículo 4 de la LPRL, que debe ser evaluado por cada empresa en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 16 de la Ley.

SEXTO.- Huelga añadir a lo dicho hasta ahora que el fondo de este asunto no se ve afectado por las medidas que puedan corresponder al Departamento de Seguridad dentro de sus competencias, ni por las competencias del Ministerio de Interior en materias de delitos de atraco, así como tampoco por la legislación de Seguridad Privada que los demandados invocaron. Todo ello no es incompatible ni se excluye su tratamiento en el ámbito de la prevención de los riesgos laborales.

Por todo lo expuesto, debemos estimar la demanda, declarando que el tratamiento de este tipo de violencia en el lugar de trabajo debe formar parte de las actividades preventivas de las empresas, de manera integrada, siguiendo los principios preventivos enunciados en el art. 15 de la LPRL.

Esto incluye desde la identificación y evaluación del riesgo hasta su declaración y clasificación como tal.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda formulada por CSICA y COMFIA-CC.OO. contra SERVICIO DE PREVENCIÓN MANCOMUNADO DE LAS CAJAS DE AHORRO Y 35 MAS, debemos fallar que:

1º.- Estimamos la excepción de falta de legitimación pasiva de ACARL y del Servicio de Prevención Mancomunado de las Cajas de Ahorro.

2º.- Desestimamos la excepción de legitimación pasiva de las Cajas de Ahorro demandadas.

3º.- Estimamos la demanda y declaramos:

A.- La obligación de las empresas demandadas de revisar la evaluación de riesgos de los distintos puestos de trabajo de las sucursales u oficinas comerciales de las CC.AA., consignando este riesgo, evaluando su probabilidad y gravedad, tanto ahora como en las sucesivas evaluaciones y auditorías.

B.- La obligación de las mismas de que si de la evaluación se deriva la necesidad de adopción de medidas preventivas o correctoras, que todas ellas sean tenidas en cuenta para la Planificación de la Actividad Preventiva, incluyéndolas en el Plan de Prevención.

C.- La obligación para las Cajas de que el atraco se contemple expresamente en el Plan de Emergencia.

D.- La obligación de las Cajas de impartir a los trabajadores los oportunos cursos de formación frente al riesgo del atraco.

E.- El derecho de los Representantes Legales y Sindicales de los Trabajadores y los Delegados de Prevención a ser informados y consultados de todo lo anterior en relación con los atracos, en todos los casos de información y consulta previstos en la normativa vigente de prevención de riesgos laborales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá anunciarse ante esta Sala en el plazo de DIEZ DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de personarse ante la Sala del Tribunal Supremo, el Recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300,51 Euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente del Tribunal Supremo Sala de lo Social número 2410, del Banco Español Crédito, oficina de la C/ Urbana Barquillo, 49 - 28004 Madrid.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

DOCUMENTO NUMERO TRES

(TOTAL 14 HOJAS)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***



AVIS JURIDIQUE IMPORTANT: Les informations qui figurent sur ce site sont soumises à une clause de "non-responsabilité" et sont protégées par un copyright.

ARRÊT DE LA COUR (cinquième chambre)

15 novembre 2001 (1)

«Manquement d'État - Transposition incomplète de la directive 89/391/CEE - Sécurité et santé des travailleurs»

Dans l'affaire C-49/00,

Commission des Communautés européennes, représentée par M. E. Traversa et M^{me} N. Yerrell, en qualité d'agents, ayant élu domicile à Luxembourg,

partie requérante,

contre

République italienne, représentée par M. U. Leanza, en qualité d'agent, assisté de M. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato, ayant élu domicile à Luxembourg,

partie défenderesse,

ayant pour objet de faire constater que:

- en n'ayant pas prescrit que l'employeur doit évaluer tous les risques pour la santé et la sécurité existant sur le lieu de travail;
- en ayant permis à l'employeur de décider de faire appel ou non à des services extérieurs de protection et de prévention quand les compétences internes de l'entreprise sont insuffisantes, et
- en n'ayant pas défini les capacités et aptitudes dont doivent disposer les personnes responsables des activités de protection et de prévention des risques professionnels pour la santé et la sécurité des travailleurs,

la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 6, paragraphe 3, sous a), et 7, paragraphes 3, 5 et 8, de la directive 89/391/CEE du Conseil, du 12 juin 1989, concernant la mise en oeuvre de mesures visant à promouvoir l'amélioration de la sécurité et de la santé des travailleurs au travail (JO L 183, p. 1),

LA COUR (cinquième chambre),

composée de MM. S. von Bahr (rapporteur), président de la quatrième chambre, faisant fonction de président de la cinquième chambre, D. A. O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón et M. Wathelet, juges,

avocat général: M^{me} C. Stix-Hackl,

greffier: M. R. Grass,

vu le rapport du juge rapporteur,

ayant entendu l'avocat général en ses conclusions à l'audience du 31 mai 2001,

rend le présent

Arrêt

1.

Par requête déposée au greffe de la Cour le 16 février 2000, la Commission des Communautés européennes a introduit, en vertu de l'article 226 CE, un recours visant à faire constater que:

- en n'ayant pas prescrit que l'employeur doit évaluer tous les risques pour la santé et la sécurité existant sur le lieu de travail;
- en ayant permis à l'employeur de décider de faire appel ou non à des services extérieurs de protection et de prévention quand les compétences internes de l'entreprise sont insuffisantes, et
- en n'ayant pas défini les capacités et aptitudes dont doivent disposer les personnes responsables des

activités de protection et de prévention des risques professionnels pour la santé et la sécurité des travailleurs,

la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 6, paragraphe 3, sous a), et 7, paragraphes 3, 5 et 8, de la directive 89/391/CEE du Conseil, du 12 juin 1989, concernant la mise en oeuvre de mesures visant à promouvoir l'amélioration de la sécurité et de la santé des travailleurs au travail (JO L 183, p. 1, ci-après la «directive»).

La réglementation communautaire

2. L'article 6, paragraphe 3, sous a), de la directive impose à l'employeur, «compte tenu de la nature des activités de l'entreprise et/ou de l'établissement», l'obligation d'«évaluer les risques pour la sécurité et la santé des travailleurs, y compris dans le choix des équipements de travail, des substances ou préparations chimiques, et dans l'aménagement des lieux de travail».
3. L'article 7 de la directive, intitulé «Services de protection et de prévention», prévoit à ses paragraphes 1 et 3:

«1. Sans préjudice des obligations visées aux articles 5 et 6, l'employeur désigne un ou plusieurs travailleurs pour s'occuper des activités de protection et des activités de prévention des risques professionnels de l'entreprise et/ou de l'établissement.

[...]

3. Si les compétences dans l'entreprise et/ou l'établissement sont insuffisantes pour organiser ces activités de protection et de prévention, l'employeur doit faire appel à des compétences (personnes ou services) extérieures à l'entreprise et/ou à l'établissement.»
4. L'article 7, paragraphe 5, de la directive dispose:

«Dans tous les cas:

 - les travailleurs désignés doivent avoir les capacités nécessaires et disposer des moyens requis,
 - les personnes ou services extérieurs consultés doivent avoir les aptitudes nécessaires et disposer des moyens personnels et professionnels requis,

et

 - les travailleurs désignés et les personnes ou services extérieurs consultés doivent être en nombre suffisant,

pour prendre en charge les activités de protection et de prévention, en tenant compte de la taille de l'entreprise et/ou de l'établissement, et/ou des risques auxquels les travailleurs sont exposés ainsi que de leur répartition dans l'ensemble de l'entreprise et/ou de l'établissement.»
5. Aux termes de l'article 7, paragraphe 8, premier alinéa, de la directive:

«Les États membres définissent les capacités et aptitudes nécessaires visées au paragraphe 5.»

La réglementation nationale

6. La transposition de la directive dans l'ordre juridique italien a été effectuée par le décret-loi n° 626, du 19 septembre 1994 (GURI n° 265, du 12 novembre 1994, supplément ordinaire n° 141, p. 5), tel que modifié par le décret-loi n° 242, du 19 mars 1996 (GURI n° 104, du 6 mai 1996, supplément ordinaire n° 75, p. 5, ci-après le «décret-loi»).
7. L'article 4, paragraphe 1, du décret-loi prévoit:

«Au regard de la nature de l'activité de l'entreprise ou de l'établissement de production, l'employeur évalue, dans le choix des équipements de travail, des substances ou des préparations chimiques utilisées, ainsi que dans l'aménagement des lieux de travail, les risques pour la sécurité et la santé des travailleurs, y compris ceux qui concernent des groupes de travailleurs exposés à des risques particuliers.»

8.

L'article 8 du décret-loi, intitulé «Service de prévention et de protection», dispose:

- «1. Sans préjudice des dispositions de l'article 10, l'employeur organise le service de prévention et de protection dans l'entreprise ou l'unité de production, ou en charge des personnes ou des services extérieurs à l'entreprise, conformément aux dispositions du présent article.
2. L'employeur désigne au sein de l'entreprise ou de l'unité de production une ou plusieurs personnes dépendant de lui pour accomplir les missions visées à l'article 9, personnes parmi lesquelles doit figurer le responsable du service qui est en possession des aptitudes et des capacités adéquates, moyennant consultation préalable du représentant pour la sécurité.
3. Les travailleurs visés au paragraphe 2 doivent être en nombre suffisant, posséder les capacités nécessaires et disposer des moyens et du temps adéquats pour accomplir les missions qui leur sont confiées. Ils ne peuvent pas subir de préjudice en raison de l'activité qu'ils exercent pour accomplir leur propre mission.
4. Sans préjudice des dispositions du paragraphe 2, l'employeur peut recourir à des personnes extérieures à l'entreprise, qui possèdent les connaissances professionnelles nécessaires pour compléter l'action de prévention ou de protection.
5. L'organisation du service de prévention et de protection au sein de l'entreprise ou de l'unité de production est néanmoins obligatoire dans les cas suivants: a) dans les entreprises industrielles visées à l'article 1^{er} du décret du président de la République n° 175, du 17 mai 1988, tel que modifié par la suite, qui sont soumises à l'obligation de déclaration ou de notification, conformément aux articles 4 et 6 dudit décret; b) dans les centrales thermoélectriques; c) dans les installations et laboratoires nucléaires; d) dans les entreprises de fabrication et de dépôt séparé d'explosifs, de poudres et de munitions; e) dans les entreprises industrielles comptant plus de 200 travailleurs; f) dans les industries extractives comptant plus de 50 travailleurs; g) dans les structures sanitaires et de cure, tant publiques que privées.
6. Sans préjudice de ce qui est prévu au paragraphe 5, si les capacités des salariés à l'intérieur de l'entreprise ou de l'unité de production sont insuffisantes, l'employeur peut recourir à des personnes ou à des services extérieurs à l'entreprise, après consultation du représentant à la sécurité.
7. Le service extérieur doit être adapté aux caractéristiques de l'entreprise ou de l'unité de production en faveur de laquelle il est appelé à exercer ses activités, notamment en ce qui concerne le nombre des opérateurs.
8. Le responsable du service extérieur doit posséder les aptitudes et capacités adéquates.
9. Le ministre du Travail et de la Prévoyance sociale, par décret adopté en accord avec les ministres de la Santé et de l'Industrie, du Commerce et de l'Artisanat, la commission consultative permanente entendue, peut prévoir des conditions, des modalités et des procédures spécifiques pour la certification des services, ainsi que le nombre minimal des opérateurs visés aux paragraphes 3 et 7.
10. Lorsque l'employeur recourt à des personnes ou à des services extérieurs, il n'est pas pour autant libéré de sa responsabilité en la matière.
11. L'employeur communique à l'inspection du travail et aux unités sanitaires locales territorialement compétentes le nom de la personne désignée en tant que responsable du service de prévention et de protection interne ou externe à l'entreprise. Cette communication est accompagnée d'une déclaration qui, s'agissant de la personne désignée, comporte une attestation sur: a) les missions accomplies en matière de prévention et de protection; b) la période durant laquelle les missions ont été accomplies; c) le cursus professionnel.»

Les faits et la procédure précontentieuse

9. Conformément à la procédure prévue à l'article 169, premier alinéa, du traité CE (devenu article 226, premier alinéa, CE), la Commission, après avoir mis la République italienne en mesure de présenter ses observations, a, par lettre du 19 octobre 1998, adressé un avis motivé à cet État membre, l'invitant à prendre les mesures nécessaires pour se conformer à ses obligations résultant de la directive dans un délai de deux mois à compter de la notification de cet avis. La République italienne n'ayant pas répondu à cet avis, la Commission a introduit le présent recours.

Appréciation de la Cour

Sur le premier grief

10. Selon la Commission, l'article 6, paragraphe 3, sous a), de la directive crée pour l'employeur

l'obligation d'évaluer l'ensemble des risques pour la sécurité et la santé des travailleurs au travail. Les trois sortes de risques mentionnées dans cette disposition seraient uniquement des exemples de risques particuliers qui doivent être évalués. C'est la raison pour laquelle, par son premier grief, la Commission soutient que la disposition italienne de transposition, à savoir l'article 4, paragraphe 1, du décret-loi, qui se limite à exiger de l'employeur l'évaluation de ces trois sortes spécifiques de risques, serait contraire à la directive.

11.

Le gouvernement italien rétorque que ce grief est dépourvu de fondement. Tout d'abord, les trois sortes de risques énumérées par la directive et reproduites par la réglementation nationale comprendraient en réalité toutes les sources de risques sur les lieux de travail. Ensuite, les autres dispositions du décret-loi ainsi que d'autres dispositions nationales prévoiraient des obligations spécifiques d'évaluation des risques par l'employeur. Enfin, l'article 2087 du code civil imposerait à l'employeur l'obligation d'adopter des mesures de protection de l'intégrité physique et de la personnalité morale des travailleurs, obligation dont le respect ne pourrait être assuré sans une évaluation préalable des risques en cause.

12.

À titre liminaire, il convient de constater qu'il résulte tant de l'objectif de la directive, qui, selon son quinzième considérant, s'applique à tous les risques, que du libellé de l'article 6, paragraphe 3, sous a), de celle-ci que les employeurs sont obligés d'évaluer l'ensemble des risques pour la sécurité et la santé des travailleurs.

13.

En outre, il importe de préciser que les risques professionnels devant faire l'objet d'une évaluation par les employeurs ne sont pas déterminés une fois pour toutes, mais évoluent constamment en fonction, notamment, du développement progressif des conditions de travail et des recherches scientifiques en matière de risques professionnels.

14.

Il s'ensuit que l'article 4, paragraphe 1, du décret-loi, qui prévoit certes l'obligation pour l'employeur d'évaluer des risques spécifiques, mais qui limite la portée de cette obligation aux trois sortes de risques mentionnées à titre d'exemples dans l'article 6, paragraphe 3, sous a), de la directive, ne saurait constituer une transposition correcte de cette disposition.

15.

S'agissant de l'argument du gouvernement italien selon lequel d'autres dispositions du décret-loi ainsi que d'autres dispositions nationales prévoiraient des obligations spécifiques d'évaluation des risques par l'employeur, il doit être écarté dès lors qu'il ne saurait être remédié à l'absence de transposition de l'obligation générale, prévue par la directive, d'évaluer tous les risques pour la sécurité et la santé des travailleurs par l'adoption de mesures spécifiques ne concernant que certains des risques en cause.

16.

En ce qui concerne l'argument tiré par le gouvernement italien de l'article 2087 du code civil, il suffit de constater que l'obligation générale pour l'employeur d'adopter des mesures de protection de l'intégrité physique et de la personnalité morale des travailleurs ne correspond pas à l'obligation spécifique d'évaluer tous les risques pour la santé et la sécurité des travailleurs aux fins poursuivies par la directive et dans le cadre juridique établi par celle-ci.

17.

L'existence de l'article 2087 du code civil ne saurait donc dispenser la République italienne de transposer correctement dans son droit interne l'article 6, paragraphe 3, sous a), de la directive.

18.

Dans ces circonstances, il y a lieu d'accueillir le premier grief de la Commission, tiré de la violation de l'article 6, paragraphe 3, sous a), de la directive.

Sur le deuxième grief

19.

Par son deuxième grief, la Commission soutient que l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, qui laisse à l'employeur le choix de faire appel ou non à des services extérieurs lorsque les capacités des salariés de l'entreprise sont insuffisantes, est manifestement contraire à la règle impérative contenue à l'article 7, paragraphe 3, de la directive.

20.

Le gouvernement italien soutient que l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, lu en combinaison avec les autres dispositions de cet article et, notamment, ses paragraphes 1 et 5, doit être compris en ce sens que, lorsque l'employeur ne dispose pas de capacités suffisantes pour organiser les activités de protection et de prévention au sein de l'entreprise, il est tenu d'engager du personnel ayant les capacités adéquates ou de faire appel à des personnes ou à des services extérieurs à celle-ci.

21. À cet égard, il convient de rappeler que, selon une jurisprudence constante de la Cour, la transposition en droit interne d'une directive n'exige pas nécessairement une reprise formelle et textuelle de ses dispositions dans une disposition légale ou réglementaire expresse et spécifique et peut se satisfaire d'un contexte juridique général, dès lors que celui-ci assure effectivement la pleine application de la directive d'une façon suffisamment claire et précise (voir, notamment, arrêts du 16 novembre 2000, Commission/Grèce, C-214/98, Rec. p. I-9601, point 49, et du 7 décembre 2000, Commission/France, C-38/99, Rec. p. I-10941, point 53).
22. Il est particulièrement important, afin que soit satisfaite l'exigence de sécurité juridique, que les particuliers bénéficient d'une situation juridique claire et précise, leur permettant de connaître la plénitude de leurs droits et obligations et de s'en prévaloir, le cas échéant, devant les juridictions nationales (voir arrêt du 19 septembre 1996, Commission/Grèce, C-236/95, Rec. p. I-4459, point 13).
23. À cet égard, il convient de rappeler que l'article 7, paragraphes 1 et 3, de la directive prévoit une obligation pour l'employeur d'organiser un service de prévention et de protection des risques professionnels à l'intérieur de l'entreprise ou, si les compétences à l'intérieur de celle-ci sont insuffisantes, de faire appel à des compétences extérieures.
24. Or, aux termes de l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, un employeur a la faculté, mais non pas l'obligation, de recourir à des personnes ou à des services extérieurs à l'entreprise si les capacités des salariés à l'intérieur de celle-ci sont insuffisantes.
25. Il ne ressort donc pas de l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, pris isolément, que l'employeur serait, en toutes circonstances, tenu d'engager du personnel ayant les capacités adéquates ou de faire appel à des personnes ou à des services extérieurs pour s'occuper des activités de protection et de prévention des risques professionnels au sein de l'entreprise concernée.
26. Dès lors, il reste à examiner si l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, lu à la lumière des autres paragraphes de cette disposition, et notamment de ses paragraphes 1 et 5, doit néanmoins recevoir l'interprétation invoquée par le gouvernement italien.
27. S'il est vrai que l'article 8, paragraphe 1, du décret-loi énonce le principe selon lequel l'employeur organise le service de protection et de prévention au sein de l'entreprise ou en charge des personnes ou des services extérieurs à celle-ci, cette disposition renvoie aux autres paragraphes dudit article 8 pour l'application concrète du principe et ne semble pas vouloir donner un autre sens au paragraphe 6 que celui qui résulte du libellé de ce dernier.
28. Ainsi, il ne résulte pas clairement de l'article 8, paragraphe 1, du décret-loi que le paragraphe 6 de cette disposition doit être interprété en ce sens qu'il oblige, en toutes circonstances, l'employeur à engager du personnel ayant les capacités requises ou à faire appel à des personnes ou à des services extérieurs à l'entreprise lorsque les compétences à l'intérieur de celle-ci sont insuffisantes.
29. S'agissant de l'article 8, paragraphe 5, du décret-loi, également invoqué par le gouvernement italien, cette disposition prévoit l'obligation pour l'employeur d'organiser, dans certains cas limitativement énumérés, le service de prévention et de protection au sein de l'entreprise. Si cette disposition doit être interprétée comme obligeant l'employeur à prévoir en toutes circonstances des services de prévention et de protection dans les cas mentionnés par celle-ci, il n'en découle pas nécessairement que l'employeur est tenu d'organiser de tels services dans tous les autres cas, notamment ceux qui relèvent de l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi.
30. Par ailleurs, une lecture de l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi à la lumière des autres dispositions de cet article ne conduit pas à une interprétation différente.
31. Dans ces circonstances, il y a lieu de conclure que l'interprétation de l'article 8, paragraphe 6, du décret-loi, invoquée par le gouvernement italien, selon laquelle l'employeur serait tenu, en toutes circonstances, d'engager des personnes ayant les capacités requises ou de faire appel à des personnes ou à des services extérieurs à l'entreprise, ne ressort pas d'une façon suffisamment claire et précise du libellé de cette disposition ni de son contexte juridique.

32. Il s'ensuit que le deuxième grief de la Commission, tiré de la violation de l'article 7, paragraphe 3, de la directive, doit être accueilli.
- Sur le troisième grief*
33. Par son troisième grief, la Commission soutient que, en ne prévoyant pas une réglementation claire et détaillée relative aux compétences requises des personnes responsables des activités de protection et de prévention des risques professionnels au sein de l'entreprise, la République italienne a violé l'article 7, paragraphes 5 et 8, de la directive.
34. Le gouvernement italien fait valoir qu'il a confié à l'employeur la responsabilité de déterminer les critères permettant d'apprécier l'existence effective des capacités et des aptitudes nécessaires pour exercer lesdites activités. Par ailleurs, l'article 8, paragraphe 9, du décret-loi prévoirait la possibilité, pour le ministre responsable, de fixer des règles pour la certification des services de protection et de prévention des risques professionnels. En outre, l'article 8, paragraphe 11, du décret-loi prévoirait l'obligation pour l'employeur de communiquer aux autorités nationales compétentes des informations concernant les personnes responsables desdits services.
35. À cet égard, il convient de constater que, aux termes de l'article 7, paragraphe 8, de la directive, il incombe aux États membres de définir les capacités et aptitudes nécessaires pour les personnes ou services, visés au paragraphe 5 de ladite disposition, qui s'occupent des activités de protection et de prévention des risques professionnels dans les entreprises.
36. La mise en oeuvre de cette obligation implique l'adoption par les États membres de mesures législatives ou réglementaires conformes aux exigences de la directive et qui sont portées à la connaissance des entreprises concernées par des moyens appropriés afin de permettre à celles-ci de connaître leurs obligations en la matière et aux autorités nationales compétentes de vérifier que ces mesures sont respectées.
37. La solution retenue par la République italienne, consistant à confier à l'employeur la responsabilité de déterminer les capacités et les aptitudes nécessaires pour exercer les activités de protection et de prévention des risques professionnels, ne satisfait manifestement pas aux exigences de l'article 7, paragraphes 5 et 8, de la directive.
38. Quant à l'article 8, paragraphe 9, du décret-loi, qui prévoit la possibilité pour les autorités nationales d'instaurer des mesures en matière de protection et de prévention des risques professionnels, il convient de constater qu'il s'agit d'une disposition facultative et que le gouvernement italien n'a produit aucun élément de nature à établir que les autorités nationales auraient fait usage de cette possibilité.
39. S'agissant enfin de l'article 8, paragraphe 11, du décret-loi, il suffit de relever que cette disposition n'a pas pour objet l'établissement de règles concernant les capacités et aptitudes des personnes responsables des services de protection et de prévention des risques professionnels, mais qu'elle traite de la communication par l'employeur aux autorités nationales compétentes des informations concernant ces personnes.
40. Il s'ensuit que le troisième grief de la Commission, tiré de la violation de l'article 7, paragraphes 5 et 8, de la directive, doit également être accueilli.
41. Eu égard à l'ensemble des considérations qui précèdent, il y a lieu de constater que:
- en n'ayant pas prescrit que l'employeur doit évaluer tous les risques pour la santé et la sécurité existant sur le lieu de travail;
 - en ayant permis à l'employeur de décider de faire appel ou non à des services extérieurs de protection et de prévention quand les compétences internes de l'entreprise sont insuffisantes, et
 - en n'ayant pas défini les capacités et aptitudes dont doivent disposer les personnes responsables des activités de protection et de prévention des risques professionnels pour la santé et la sécurité des travailleurs,

la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 6, paragraphe 3, sous a), et 7, paragraphes 3, 5 et 8, de la directive.

Sur les dépens

42. En vertu de l'article 69, paragraphe 2, du règlement de procédure, toute partie qui succombe est condamnée aux dépens, s'il est conclu en ce sens. La Commission ayant conclu à la condamnation de la République italienne et celle-ci ayant succombé en ses moyens, il y a lieu de la condamner aux dépens.

Par ces motifs,

LA COUR (cinquième chambre)

déclare et arrête:

- 1.
- **En n'ayant pas prescrit que l'employeur doit évaluer tous les risques pour la santé et la sécurité existant sur le lieu de travail;**
 - **en ayant permis à l'employeur de décider de faire appel ou non à des services extérieurs de protection et de prévention quand les compétences internes de l'entreprise sont insuffisantes, et**
 - **en n'ayant pas défini les capacités et aptitudes dont doivent disposer les personnes responsables des activités de protection et de prévention des risques professionnels pour la santé et la sécurité des travailleurs,**
- la République italienne a manqué aux obligations qui lui incombent en vertu des articles 6, paragraphe 3, sous a), et 7, paragraphes 3, 5 et 8, de la directive 89/391/CEE du Conseil, du 12 juin 1989, concernant la mise en oeuvre de mesures visant à promouvoir l'amélioration de la sécurité et de la santé des travailleurs au travail.**

2. **La République italienne est condamnée aux dépens.**

von Bahr

Edward
La Pergola

Sevón Wathelet

Ainsi prononcé en audience publique à Luxembourg, le 15 novembre 2001.

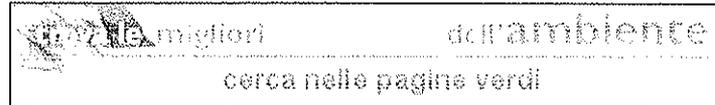
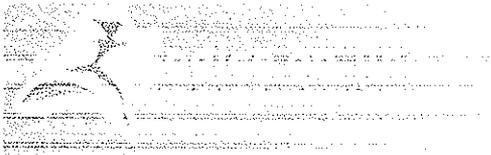
Le greffier

Le président de la cinquième chambre

R. Grass

P. Jann

1: Langue de procédure: l'italien.



PRONUNCIAMENTI DELLA CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITA' EUROPEE

: sito internet della Corte di Giustizia delle Comunità europee (<http://curia.eu.int>)

: I testi dei documenti riportati nel sito ambiente.it non hanno carattere di ufficialità. Ricordiamo, inoltre, che i testi on line potrebbero non riprodurre esattamente i testi ufficiali.

CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITA' EUROPEE

SENTENZA DELLA CORTE (Quinta Sezione)

15 novembre 2001 ()

"Inadempimento di uno Stato - Incompleta trasposizione della direttiva 89/391/CEE - Sicurezza e salute dei lavoratori"

Nella causa C-49/00,

Commissione delle Comunità europee, rappresentata dal sig. E. Traversa e dalla sig.ra N. Yerrell, in qualità di agenti, con domicilio eletto in Lussemburgo,

ricorrente,

contro

Repubblica italiana, rappresentata dal sig. U. Leanza, in qualità di agente, assistito dal sig. D. Del Gaizo, avvocato dello Stato, con domicilio eletto in Lussemburgo,

convenuta,

avente ad oggetto il ricorso diretto a far dichiarare che,

- non avendo prescritto che il datore di lavoro debba valutare tutti i rischi per la salute e la sicurezza esistenti sul luogo di lavoro;

- avendo consentito al datore di lavoro di decidere se fare o meno ricorso a servizi esterni di protezione e di prevenzione quando le competenze interne all'azienda sono insufficienti, e

- non avendo definito le capacità e attitudini di cui devono essere in possesso le persone responsabili delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali per la salute e la sicurezza dei lavoratori,

la Repubblica italiana è venuta meno agli obblighi che ad essa incombono in forza degli artt. 6, n. 3, lett. a), e 7, nn. 3, 5 e 8, della direttiva del Consiglio 12 giugno 1989, 89/391/CEE, concernente l'attuazione di misure volte a promuovere il miglioramento della sicurezza e della salute dei lavoratori durante il lavoro (GU L 183, pag. 1),

LA CORTE (Quinta Sezione),

composta dai sigg. S. von Bahr (relatore), presidente della Quarta Sezione, facente funzione di presidente della Quinta Sezione, D.A.O. Edward, A. La Pergola, L. Sevón e M. Wathelet, giudici,

avvocato generale: sig.ra C. Stix-Hackl

cancelliere: R. Grass

vista la relazione del giudice relatore,

sentite le conclusioni dell'avvocato generale, presentate all'udienza del 31 maggio 2001,

ha pronunciato la seguente

Sentenza

1.

Con atto introduttivo depositato nella cancelleria della Corte il 16 febbraio 2000 la Commissione delle Comunità europee ha proposto, ai sensi dell'art. 226 CE, un ricorso diretto a far dichiarare che,

- non avendo prescritto che il datore di lavoro debba valutare tutti i rischi per la salute e la sicurezza esistenti sul luogo di lavoro;

- avendo consentito al datore di lavoro di decidere se fare o meno ricorso a servizi esterni di protezione e di prevenzione quando le competenze interne all'azienda sono insufficienti, e

- non avendo definito le capacità e attitudini di cui devono essere in possesso le persone responsabili delle attività di protezione e prevenzione dei rischi professionali per la salute e la sicurezza dei lavoratori,

la Repubblica italiana è venuta meno agli obblighi che ad essa incombono in forza degli artt. 6, n. 3, lett. a), e 7, nn. 3, 5 e 8, della direttiva del Consiglio 12 giugno 1989, 89/391/CEE, concernente l'attuazione di misure volte a promuovere il miglioramento della sicurezza e della salute dei lavoratori durante il lavoro (GU L 183, pag. 1; in prosieguo: la "direttiva").

Normativa comunitaria

2.

L'art. 6, n. 3, lett. a), della direttiva impone al datore di lavoro, "tenendo conto della natura delle attività dell'impresa e/o dello stabilimento", l'obbligo di "valutare i rischi per la sicurezza e la salute dei lavoratori, anche nella scelta delle attrezzature di lavoro e delle sostanze o dei preparati chimici e nella sistemazione dei luoghi di lavoro".

3.

L'art. 7 della direttiva, intitolato "Servizi di protezione e prevenzione", ai nn. 1 e 3 prevede:

"1. Fatti salvi gli obblighi di cui agli articoli 5 e 6, il datore di lavoro designa uno o più lavoratori per occuparsi delle attività di protezione e delle attività di prevenzione dei rischi professionali nell'impresa e/o nello stabilimento.

(...)

3. Se le competenze nell'impresa e/o nello stabilimento sono insufficienti per organizzare dette attività di protezione e prevenzione, il datore di lavoro deve fare ricorso a competenze (persone o servizi) esterne all'impresa e/o allo stabilimento".

4.

L'art. 7, n. 5, della direttiva dispone:

"In ogni caso:

- i lavoratori designati devono possedere le capacità necessarie e disporre dei mezzi richiesti,

- le persone o servizi esterni consultati devono possedere le attitudini necessarie e disporre dei mezzi personali e professionali richiesti, e

- il numero dei lavoratori designati e delle persone o servizi esterni consultati deve essere sufficiente,

per assumere le attività di protezione e prevenzione, tenendo conto delle dimensioni dell'impresa e/o dello stabilimento e/o dei rischi a cui i lavoratori sono esposti, nonché della ripartizione dei rischi nell'insieme dell'impresa e/o dello stabilimento".

5.

Ai sensi dell'art. 7, n. 8, primo comma, della direttiva:

"Gli Stati membri definiscono le capacità e le attitudini necessarie di cui al paragrafo 5".

Normativa nazionale

6.

La trasposizione della direttiva nell'ordinamento giuridico italiano è stata effettuata con il decreto legislativo 19 settembre 1994, n. 626 (GURI n. 265 del 12 novembre 1994, Supplemento ordinario n. 141, pag. 5), come modificato dal decreto legislativo 19 marzo 1996, n. 242 (GURI n. 104 del 6 maggio 1996, Supplemento ordinario n. 75, pag. 5; in prosieguo: il "decreto legislativo").

7.

L'art. 4, primo comma, del decreto legislativo prevede:

"Il datore di lavoro, in relazione alla natura dell'attività dell'azienda ovvero dell'unità produttiva, valuta, nella scelta delle attrezzature di lavoro e delle sostanze o dei preparati chimici impiegati, nonché nella sistemazione dei luoghi di lavoro, i rischi per la sicurezza e per la salute dei lavoratori, ivi compresi quelli riguardanti gruppi di lavoratori esposti a rischi particolari".

8.

L'art. 8 del decreto legislativo, intitolato "Servizio di prevenzione e protezione", dispone:

"1. Salvo quanto previsto dall'art. 10, il datore di lavoro organizza all'interno dell'azienda, ovvero dell'unità produttiva, il servizio di prevenzione e protezione, o incarica persone o servizi esterni all'azienda, secondo le regole di cui al presente articolo.

2. Il datore di lavoro designa all'interno dell'azienda, ovvero dell'unità produttiva, una o più persone da lui dipendenti per l'espletamento dei compiti di cui all'art. 9, tra cui il responsabile del servizio in possesso di attitudini e capacità adeguate, previa consultazione del rappresentante per la sicurezza.

3. I dipendenti di cui al comma 2 devono essere in numero sufficiente, possedere le capacità necessarie e disporre di mezzi e di tempo adeguati per lo svolgimento dei compiti loro assegnati. Essi non possono subire pregiudizio a causa dell'attività svolta nell'espletamento del proprio incarico.

4. Salvo quanto previsto dal comma 2, il datore di lavoro può avvalersi di persone esterne all'azienda in possesso delle conoscenze professionali necessarie per integrare l'azione di prevenzione e protezione.

5. L'organizzazione del servizio di prevenzione e protezione all'interno dell'azienda, ovvero dell'unità produttiva, è comunque obbligatoria nei seguenti casi: a) nelle aziende industriali di cui all'articolo 1 del decreto del Presidente della Repubblica 17 maggio 1988, n. 175, e successive modifiche, soggette all'obbligo di dichiarazione o notifica, ai sensi degli articoli 4 e 6 del decreto stesso; b) nelle centrali termoelettriche; c) negli impianti e laboratori nucleari; d) nelle aziende per la fabbricazione e il deposito separato di esplosivi, polveri e munizioni; e) nelle aziende industriali con oltre 200 dipendenti; f) nelle industrie estrattive con oltre 50 lavoratori dipendenti; g) nelle strutture di ricovero e cura sia pubbliche sia private.

6. Salvo quanto previsto dal comma 5, se le capacità dei dipendenti all'interno dell'azienda ovvero dell'unità produttiva sono insufficienti, il datore di lavoro può far ricorso a persone o servizi esterni all'azienda, previa consultazione del rappresentante per la sicurezza.

7. Il servizio esterno deve essere adeguato alle caratteristiche dell'azienda, ovvero unità produttiva, a favore della quale è chiamato a prestare la propria opera, anche con riferimento al numero degli operatori.

8. Il responsabile del servizio esterno deve possedere attitudini e capacità adeguate.

9. Il Ministro del lavoro e della previdenza sociale, con decreto di concerto con i Ministri della sanità e dell'industria, del commercio e dell'artigianato, sentita la commissione consultiva permanente, può individuare specifici requisiti, modalità e procedure, per la certificazione dei servizi, nonché il numero minimo degli operatori di cui ai commi 3 e 7.

10. Qualora il datore di lavoro ricorra a persone o servizi esterni egli non è per questo liberato dalla propria responsabilità in materia.

11. Il datore di lavoro comunica all'ispettorato del lavoro e alle unità sanitarie locali territorialmente competenti il nominativo della persona designata come responsabile del servizio di prevenzione e protezione interno ovvero esterno all'azienda. Tale comunicazione è corredata da una dichiarazione nella quale si attesti con riferimento alle persone designate: a) i compiti svolti in materia di prevenzione e protezione; b) il periodo nel quale tali compiti sono stati svolti; c) il curriculum professionale".

Fatti e procedimento precontenzioso

9.

Conformemente al procedimento previsto dall'art. 169, primo comma, del Trattato CE (divenuto art. 226, primo comma, CE), la Commissione, dopo aver messo in grado la Repubblica italiana di presentare le

proprie osservazioni, con lettera 19 ottobre 1998 ha rivolto a tale Stato membro un parere motivato invitandolo ad adottare le misure necessarie per conformarsi agli obblighi che gli derivano dalla direttiva entro due mesi dalla notifica di tale parere. Dal momento che la Repubblica italiana non ha risposto a detto parere, la Commissione ha presentato il ricorso in esame.

Giudizio della Corte

Sulla prima censura

10.

Secondo la Commissione (l'art. 6, n. 3, lett. a), della direttiva istituisce l'obbligo per il datore di lavoro di valutare l'insieme dei rischi per la sicurezza e la salute dei lavoratori sul luogo di lavoro. I tre tipi di rischi enumerati nella disposizione sarebbero una mera elencazione dei rischi specifici che devono essere valutati. E' per tale motivo che, con la sua prima censura, la Commissione sostiene che la norma italiana di trasposizione, vale a dire l'art. 4, primo comma, del decreto legislativo, che si limita ad imporre al datore di lavoro la valutazione di questi tre tipi specifici di rischi, sarebbe in contrasto con la direttiva.

11.

Il governo italiano replica che tale censura è priva di fondamento. Innanzi tutto, i tre tipi di rischi enumerati dalla direttiva e riprodotti dalla normativa nazionale comprenderebbero in realtà tutte le fonti di rischi sui luoghi di lavoro. Inoltre, le altre disposizioni del decreto legislativo nonché altre norme nazionali prevederebbero obblighi specifici di valutazione dei rischi da parte del datore di lavoro. Infine, l'art. 2087 del codice civile imporrebbe al datore di lavoro l'obbligo di adottare misure di tutela dell'integrità fisica e della personalità morale dei prestatori di lavoro, obbligo il cui rispetto non potrebbe essere assicurato senza una preventiva valutazione dei rischi in questione.

12.

In via preliminare, si deve constatare come risulti sia dall'obiettivo della direttiva, che si applica, ai sensi del suo quindicesimo 'considerando, a tutti i rischi, sia dal tenore letterale dell'art. 6, n. 3, lett. a), della medesima che i datori di lavoro sono tenuti a valutare l'insieme dei rischi per la sicurezza e la salute dei lavoratori.

13.

Inoltre, è importante precisare che i rischi professionali che devono essere oggetto di una valutazione da parte dei datori di lavoro non sono stabiliti una volta per tutte, ma si evolvono costantemente in funzione, in particolare, del progressivo sviluppo delle condizioni di lavoro e delle ricerche scientifiche in materia di rischi professionali.

14.

Ne consegue che l'art. 4, primo comma, del decreto legislativo, che prevede, sì, l'obbligo del datore di lavoro di valutare rischi specifici, ma che limita la portata di tale obbligo ai tre tipi di rischi menzionati a titolo di esempio nell'art. 6, n. 3, lett. a), della direttiva, non può costituire una corretta trasposizione di tale norma.

15.

Per quanto riguarda l'argomento del governo italiano secondo cui altre disposizioni del decreto legislativo nonché altre norme nazionali prevederebbero obblighi specifici di valutazione dei rischi da parte del datore di lavoro, esso deve essere respinto in quanto non può rimediarsi alla mancata trasposizione dell'obbligo generale, previsto dalla direttiva, di valutare tutti i rischi per la sicurezza e la salute dei lavoratori adottando misure specifiche riguardanti solo alcuni dei rischi in questione.

16.

Per quanto concerne l'argomento del governo italiano relativo all'art. 2087 del codice civile, è sufficiente constatare che l'obbligo generale del datore di lavoro di adottare misure di tutela dell'integrità fisica e della personalità morale dei prestatori di lavoro non corrisponde all'obbligo specifico di valutare tutti i rischi per la salute e la sicurezza dei lavoratori ai fini perseguiti dalla direttiva e nel contesto giuridico determinato da quest'ultima.

17.

L'esistenza dell'art. 2087 del codice civile non può quindi dispensare la Repubblica italiana dal trasporre correttamente nel diritto interno l'art. 6, n. 3, lett. a), della direttiva.

18.

Di conseguenza, la prima censura della Commissione, relativa alla violazione dell'art. 6, n. 3, lett. a), della direttiva, deve essere accolta.

Sulla seconda censura

19.

Con la sua seconda censura la Commissione sostiene che l'art. 8, n. 6, del decreto legislativo, che lascia al datore di lavoro la scelta se fare o meno ricorso a servizi esterni quando le capacità dei dipendenti dell'impresa sono insufficienti, è manifestamente in contrasto con la regola imperativa contenuta nell'art. 7, n. 3, della direttiva.

20.

Il governo italiano sostiene che l'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo in combinato disposto con le altre disposizioni del medesimo articolo, in particolare con i suoi commi primo e quinto, dev'essere inteso nel senso che il datore di lavoro, quando non dispone di capacità sufficienti per organizzare le attività di

protezione e prevenzione all'interno dell'impresa, è tenuto ad assumere personale in possesso delle capacità adeguate o a fare ricorso a persone o a servizi esterni all'impresa.

21.

Al riguardo si deve ricordare che, secondo costante giurisprudenza della Corte, la trasposizione nel diritto interno di una direttiva non richiede necessariamente che sue disposizioni vengano riprese in modo formale e testuale in una norma di legge o di regolamento espressa e specifica e può essere sufficiente un contesto giuridico generale, purché esso garantisca effettivamente la piena applicazione della direttiva in modo sufficientemente chiaro e preciso (v., in particolare, sentenze 16 novembre 2000, causa C-214/98, Commissione/Grecia, Racc. pag. I-9601, punto 49, e 7 dicembre 2000, causa C-38/99, Commissione/Francia, Racc. pag. I-10941, punto 53).

22.

E' particolarmente importante, per garantire l'esigenza di certezza del diritto, che i singoli possano contare su una situazione giuridica chiara e precisa, che consenta loro di sapere esattamente quali sono i loro diritti e gli obblighi e di farli valere, se del caso, dinanzi ai giudici nazionali (v. sentenza 19 settembre 1996, causa C-236/95, Commissione/Grecia, Racc. pag. I-4459, punto 13).

23.

A tale proposito va ricordato che l'art. 7, nn. 1 e 3, della direttiva prevede l'obbligo del datore di lavoro di organizzare un servizio di protezione e di prevenzione dei rischi professionali all'interno dell'impresa ovvero, se le competenze all'interno della medesima sono insufficienti, di far ricorso a competenze esterne.

24.

Ora, ai sensi dell'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo, un datore di lavoro ha la facoltà, ma non l'obbligo, di ricorrere a persone o servizi esterni all'impresa se le competenze dei dipendenti all'interno di quest'ultima sono insufficienti.

25.

Dall'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo, considerato isolatamente, non risulta quindi che il datore di lavoro sia, in ogni caso, tenuto ad assumere personale in possesso delle adeguate capacità o a ricorrere a persone o servizi esterni per occuparsi delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali nell'ambito dell'impresa interessata.

26.

Pertanto, rimane da esaminare se l'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo, letto alla luce degli altri commi dello stesso articolo, in particolare dei suoi commi primo e quinto, debba ciononostante ricevere l'interpretazione sostenuta dal governo italiano.

27.

Anche se è vero che l'art. 8, primo comma, del decreto legislativo enuncia il principio secondo il quale il datore di lavoro organizza il servizio di prevenzione e di protezione nell'ambito dell'impresa o ne incarica persone o servizi esterni alla medesima, tale disposizione rinvia ad altri commi di detto art. 8 per l'applicazione concreta del principio e non sembra voler attribuire al sesto comma un significato diverso da quello che emerge dal tenore letterale di quest'ultimo.

28.

Così, dall'art. 8, primo comma, del decreto legislativo non risulta chiaramente che il sesto comma di tale articolo debba essere interpretato nel senso che esso obbliga, in ogni caso, il datore di lavoro ad assumere personale in possesso delle capacità richieste o a ricorrere a persone o servizi esterni all'impresa quando le competenze all'interno di quest'ultima sono insufficienti.

29.

Per quanto riguarda l'art. 8, quinto comma, del decreto legislativo, altresì fatto valere dal governo italiano, tale disposizione prevede l'obbligo per il datore di lavoro di organizzare, in taluni casi limitativamente enumerati, il servizio di prevenzione e di protezione all'interno nell'impresa. Benché tale norma debba essere interpretata nel senso che essa obbliga il datore di lavoro a prevedere in ogni caso servizi di prevenzione e di protezione nelle ipotesi menzionate dalla medesima, non ne deriva necessariamente che il datore di lavoro è tenuto ad organizzare servizi siffatti in tutti gli altri casi, in particolare in quelli che rientrano nell'ambito di applicazione dell'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo.

30.

Peraltro, una lettura dell'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo alla luce delle altre disposizioni di tale articolo non induce ad un'interpretazione diversa.

31.

Di conseguenza, si deve concludere che l'interpretazione dell'art. 8, sesto comma, del decreto legislativo sostenuta dal governo italiano, secondo cui il datore di lavoro sarebbe, in ogni caso, tenuto ad assumere persone in possesso delle capacità richieste o a ricorrere a persone o servizi esterni all'impresa, non emerge in modo sufficientemente chiaro e preciso dal tenore letterale di detta disposizione, né dal suo contesto giuridico.

32.

Ne consegue che la seconda censura della Commissione, relativa alla violazione dell'art. 7, n. 3, della direttiva, deve essere accolta.

Sulla terza censura

33.

Con la sua terza censura la Commissione sostiene che, non avendo previsto una disciplina chiara a

dettagliata relativa alle competenze richieste alle persone responsabili delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali all'interno dell'impresa, la Repubblica italiana ha violato l'art. 7, nn. 5 e 8, della direttiva.

34.

Il governo italiano fa valere di aver attribuito al datore di lavoro la responsabilità di determinare i criteri che consentono di valutare l'effettiva esistenza delle capacità e attitudini necessarie ad esercitare le dette attività. Peraltro, l'art. 8, nono comma, del decreto legislativo prevederebbe la possibilità, per il Ministro responsabile, di stabilire regole per la certificazione dei servizi di protezione e di prevenzione dei rischi professionali. Inoltre, l'art. 8, undicesimo comma, del decreto legislativo prevederebbe l'obbligo per il datore di lavoro di comunicare alle autorità nazionali competenti informazioni relative alle persone responsabili dei suddetti servizi.

35.

Al riguardo occorre constatare che, ai sensi dell'art. 7, n. 8, della direttiva, è compito degli Stati membri definire le capacità e le attitudini necessarie per le persone o i servizi, di cui al n. 5 del detto articolo, che si occupano delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali nelle imprese.

36.

L'esecuzione di tale obbligo implica l'adozione da parte degli Stati membri di provvedimenti legislativi o regolamentari conformi ai requisiti della direttiva e portati a conoscenza delle imprese interessate con mezzi adeguati al fine di consentire a queste ultime di conoscere i loro obblighi in materia e alle autorità nazionali competenti di verificare che tali provvedimenti vengano osservati.

37.

La soluzione adottata dalla Repubblica italiana, consistente nell'attribuire al datore di lavoro la responsabilità di determinare le capacità e le attitudini necessarie per esercitare le attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali, non soddisfa manifestamente i requisiti dell'art. 7, nn. 5 e 8, della direttiva.

38.

Per quanto riguarda l'art. 8, nono comma, del decreto legislativo, che prevede la possibilità per le autorità nazionali di istituire misure in materia di protezione e di prevenzione dei rischi professionali, occorre constatare che si tratta di una disposizione facoltativa e che il governo italiano non ha prodotto alcun elemento idoneo a dimostrare che le autorità nazionali avrebbero fatto uso di tale possibilità.

39.

Per quanto riguarda, infine, l'art. 8, undicesimo comma, del decreto legislativo, è sufficiente rilevare che questa disposizione non ha ad oggetto la definizione di regole relative alle capacità ed attitudini delle persone responsabili dei servizi di protezione e di prevenzione dei rischi professionali, ma concerne la comunicazione alle autorità nazionali competenti, da parte del datore di lavoro, di informazioni relative a tali persone.

40.

Ne consegue che la terza censura della Commissione, relativa alla violazione dell'art. 7, nn. 5 e 8, della direttiva, deve parimenti essere accolta.

41.

Tenuto conto dell'insieme delle considerazioni che precedono, si deve dichiarare che,

- non avendo prescritto che il datore di lavoro debba valutare tutti i rischi per la salute e la sicurezza esistenti sul luogo di lavoro;

- avendo consentito al datore di lavoro di decidere se fare o meno ricorso a servizi esterni di protezione e di prevenzione quando le competenze interne all'impresa sono insufficienti, e

- non avendo definito le capacità e le attitudini di cui devono essere in possesso le persone responsabili delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali per la salute e la sicurezza dei lavoratori,

la Repubblica italiana è venuta meno agli obblighi che ad essa incombono in forza degli artt. 6, n. 3, lett. a), e 7, nn. 3, 5 e 8, della direttiva.

Sulle spese

42.

Ai sensi dell'art. 69, n. 2, del regolamento di procedura, la parte soccombente è condannata alle spese se ne è stata fatta domanda. Poiché la Commissione ha chiesto la condanna della Repubblica italiana, che è risultata soccombente, quest'ultima va condannata alle spese.

Per questi motivi,

LA CORTE (Quinta Sezione)

dichiara e statuisce:

1) - Non avendo prescritto che il datore di lavoro debba valutare tutti i rischi per la salute e la sicurezza esistenti sul luogo di lavoro;

- avendo consentito al datore di lavoro di decidere se fare o meno ricorso a servizi esterni di protezione e di prevenzione quando le competenze interne all'impresa sono insufficienti, e

- non avendo definito le capacità e le attitudini di cui devono essere in possesso le persone responsabili delle attività di protezione e di prevenzione dei rischi professionali per la salute e la sicurezza dei lavoratori,

la Repubblica italiana è venuta meno agli obblighi che ad essa incombono in forza degli artt. 6, n. 3, lett. a), e 7, nn. 3, 5 e 8, della direttiva del Consiglio 12 giugno 1989, 89/391/CEE, concernente l'attuazione di misure volte a promuovere il miglioramento della sicurezza e della salute dei lavoratori durante il lavoro.

2) La Repubblica italiana è condannata alle spese.

von Bahr
Edward
La Pergola

Sevón Wathelet

Così deciso e pronunciato a Lussemburgo il 15 novembre 2001

Il cancelliere

Il presidente della Quinta Sezione

R. Grass

P. Jann

1: Lingua processuale: l'italiano.

DOCUMENTO NUMERO CUATRO

(TOTAL 8 HOJAS)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***



Id Cendoj: 28079140012007101159

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 3326/2006

Nº de Resolución:

Procedimiento: SOCIAL

Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x EXTINCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL EMPRESARIO x
- x INDEMNIZACIÓN (EXTINCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL EMPRESARIO) x
- x INDEMNIZACIÓN x
- x DAÑOS Y PERJUICIOS (INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRABAJO) x
- x DERECHO A LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO x

Resumen:

La cuestión suscitada es la relativa a la extinción del contrato por voluntad del trabajador e indemnización adicional por los daños morales, en un supuesto en que ésta refería la existencia de una situación de estrés postraumático derivado de una agresión sexual y otra física padecidas en el lugar de trabajo. La Sala IV, parte de que se trata de un procedimiento de tutela de derechos, dados los términos de la demanda, que la situación es anterior a la LO 3/2007 y la doctrina del despido nulo no es extrapolable a la extinción por voluntad del trabajador. Aprecia que se ha producido un incumplimiento empresarial de sus deberes de prevención, con quiebra de los derechos a la integridad física y a la salud, a una adecuada política de seguridad e higiene y a una protección eficaz en materia de seguridad, higiene y salud en el trabajo. Además, reafirma la doctrina relativa a la compatibilidad de la indemnización por extinción del contrato ex art 50 ET con la de una adicional por el daño ocasionado con motivo de la lesión de derecho fundamental, admitida a partir de la STS 17-5-06 (Rc 4372/04), y ello en tanto se trata de resarcir dos daños diferentes. La primacía del derecho fundamental determina que la regla general de inacumulación de acciones ceda ante la específica regulación del art 180.1 LPL, por lo que en el mismo procedimiento cabe reclamar de forma simultánea la indemnización tasada y la derivada del daño atribuible a la infracción del derecho fundamental.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinte de Septiembre de dos mil siete.

Vistos los autos pendientes ante la Sala en virtud de recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Letrada D^a Cristina Ortiz de Guinea Pereda en nombre y representación de Cristina , contra la sentencia dictada el 6 de junio de 2006 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso de suplicación nº 856/2006, formalizado por la recurrente contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria, de fecha 30 de septiembre de 2005, recaída en los autos nº 254/05, seguidos a instancia de Cristina contra Ayuntamiento de Alegría- Dulantzi y Ministerio Fiscal sobre EXTINCIÓN DE CONTRATO.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNÁNDEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2005, el Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: " Que desestimando la demanda interpuesta por la letrada D^a Cristina Ortiz de Guinea Pereda, en nombre y representación de la Central Sindical ELA y de D^a Cristina frente al Ayuntamiento de Alegría- Dulantzi siendo parte interviniente el Ministerio Fiscal, debo

declarar y declaro la no existencia de vulneración de derechos fundamentales absolviendo al Ayuntamiento demandado de los pedimentos formulados en su contra".

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1º.- Que la actora D^a Cristina , viene prestando sus servicios por cuenta y orden del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi de Alava, en virtud de contrato de laboral de interinidad, con antigüedad desde el 14 de abril de 2004, ostentando la categoría profesional de auxiliar de biblioteca y percibiendo un salario mensual de 1474,72 euros, con inclusión de la parte proporcional de pagas extraordinarias. Que en la relación laboral entre las partes es de aplicación el Acuerdo Regulador de las condiciones de Empleo de Personal de la Administración Local y Foral de Euskadi (ARCEPAFE). 2º.- Que la actora es la única trabajadora de la biblioteca, ubicada en un edificio distinto del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi, edificio en el que también se encuentra ubicado un centro de día para personas mayores que abre durante las mañanas y hasta las 17:30 horas, siendo el horario laboral de la actora desde las 16:00 horas hasta las 20:30 horas, estando abierta la biblioteca al público desde las 17 horas. rió amenazas por uno de los menores que acude a la biblioteca, interponiendo la actora la correspondiente denuncia, expediente 29/04, teniendo que cumplir el menor trabajos de educación a instancia del Juzgado de Menores de Alava (documental aportada junto con la demanda) .3º.- Que con fecha 13 de enero de 2004 , la actora sufrió amenazas por uno de los menores que acude a la biblioteca, interponiendo la actora la correspondiente denuncia, expediente 29/04, teniendo que cumplir el menor trabajos de educación a instancia del Juzgado de Menores de Álava (documental aportada junto con la demanda). 4º.- Que con fecha 18 de febrero de 2004 , la actora sufrió una agresión sexual consistente en tocamientos por parte de un menor, interponiendo la actora la correspondiente denuncia e incoándose diligencias en la fiscalía de menores (diligencias preliminares 49/04) , diligencias que se archivaron por ser el presunto agresor menor de 14 años. Que la actora estuvo en situación de incapacidad temporal por periodo de 6 días con el diagnostico de estrés agudo. 5º.- Que a consecuencia de estos hechos, la actora remitió sendos escritos dirigidos al alcalde del Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi que constan a los folios 104 a 107 de los autos dándose por reproducidos. 6º.- Que a consecuencia de estos hechos, el Ayuntamiento decidió contratar los servicios de un vigilante jurado para que prestase sus servicios en la entrada de la biblioteca, y desde el mes de febrero de 2004, siendo retirado este servicio de vigilancia en el mes de julio de 2004. Que con fecha 24 de junio de 2004, la delegada sindical por la Central Sindical ELA por el Ayuntamiento de Alegria-Dulanzi, D^a Pilar , presentó escrito dirigido al alcalde del Ayuntamiento, solicitando que ante su intención de prescindir de los servicios del agente de vigilancia en las dependencias de la biblioteca, y siendo responsable del cumplimiento de lo. dispuesto en la Ley de prevención de Riesgos Laborables, se valorase las consecuencias y responsabilidades de esa decisión frente a la que mostraba su disconformidad (folio 36 de los autos). Que la referida solicitud no fue contestada, y en fecha 13 de septiembre de 2004, la misma delegada de personal, remitió otro escrito al alcalde del ayuntamiento, por el que se le solicitaba que ante la supresión del mes de julio del servicio del agente de vigilancia, y comenzando la actora a prestar nuevamente servicios el 14 de septiembre durante su jornada de tarde, se restableciese este servicio con el fin de garantizar la seguridad de la trabajadora. Que con fecha 8 de noviembre de 2004, el alcalde de Alegria-Dulantzi, comunica a la Sra. Pilar , que la alcaldía consideraba que la seguridad en el trabajo de la actora estaba garantizada y la evaluación de riesgos y determinación de prioridades en su puesto de trabajo no contemplaba medida preventiva alguna específica más allá de la dispuesta, por lo que no se consideraba adecuado restablecer el servicio de agente de seguridad (flío 48 de los autos). 7º.- Que con fecha 30 de noviembre de 2004, sobre las 16:15 horas cuando la actora se disponía a entrar en el edificio de la biblioteca, sufrió una agresión, por impacto tipo perdigón, acudiendo la actora al servicio de urgencias del Hospital de Santiago cuyo informe médico consta al folio 30 de los autos, dándose por reproducido, que le produjo tumefacción, equimosis, y dolor en la zona. Que a partir de este día la actora inició situación de incapacidad temporal, siendo tratada por la psicóloga clínica Sra. Amelia , por trastorno por estrés postraumático, constando informe de esta al folio 37 de los lautos, dándose por reproducido. 8º.- Que con fecha 21 de diciembre de 2004, se presentó denuncia ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Alava emitiendo esta informe que consta a los folios 54 a 56 de los autos, debiendo destacar de éste, cuyo contenido total se da por reproducido, que la evaluación de riesgos elaborada para el puesto de bibliotecaria no identifica los riesgos de agresiones verbales o físicas por parte del público y que habiéndose producido no se ha revisado esta evaluación de riesgos, pese a lo prevenido ilegalmente; por lo que se requiere al Ayuntamiento de Alegria-Dulanzi para la realización de la correspondiente evaluación de riesgos, la consiguiente planificación de la actividad preventiva y la adopción de la correspondientes medidas que garanticen en todo momento la seguridad y salud de los trabajadores; debiendo aportarse dichas medidas con carácter inmediato. 9º.- Que se interpuso nuevamente denuncia ante la Inspección de Trabajo el 9 de marzo de 2005, sin que conste que la inspección provincial haya emitido informe ni haya realizado cualquier actuación inspectora o levantase acta de infracción posterior frente al Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi. 10º.- Que el Ayuntamiento de Alegria-Dulantzi concertó un seguro de vida de carácter coluctivo cuya póliza consta en los autos".

TERCERO.- La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Cristina ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, la cual dictó sentencia con fecha 6 de junio de 2006, en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: "Se estima el recurso de suplicación interpuesto frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria de 30-9-05, procedimiento 254/05, por doña Cristina Ortiz de Guinea Pereda, letrada designada por doña Cristina, y con revocación de la misma, se estima la demanda interpuesta por la recurrente, y se extingue su contrato de trabajo con el Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi, por *causa del art. 50 ET*, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración, y le indemnice con la suma de 7.004,91 euros, sin hacer pronunciamiento sobre costas".

CUARTO.- Por la Letrada D^a Cristina Ortiz de Guinea Pereda, en nombre y representación de D^a Cristina, mediante escrito de 28 de julio de 2006, formuló recurso de casación para la unificación de doctrina, en el que se alega como sentencia contradictoria con la recurrida la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 15 de julio de 2002.

QUINTO.- Por providencia de esta Sala, se procedió a admitir a trámite el citado recurso, y no habiéndose impugnado, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso. E instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de septiembre de 2007, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-1.- En fecha 30/09/05, el Juzgado de lo Social nº 2 de Vitoria dictó sentencia, en cuyos hechos declarados probados se mantiene: a) que la actora es la única trabajadora de la biblioteca municipal, situada en local destinado igualmente a centro de día para personas mayores y con horario que excede del de este último en las tres últimas horas [de 17,30 a 20,30 horas]; b) que la trabajadora sufrió amenazas [13/01/04] y agresión sexual [18/02/04], que le motivaron IT por estrés agudo durante seis días; c) que denunciados los hechos al Ayuntamiento, éste contrató servicio de vigilancia en los meses de Febrero a Julio/2004, sin que posteriormente accediese a restablecerlo, pese a serlo solicitado en dos ocasiones por la Central Sindical ELA, al considerar la Alcaldía que era innecesaria la medida preventiva; d) que nuevamente fue agredida, esta vez por impacto de perdigón [30/11/04], con situación de IT por estrés postraumático; e) que tras denuncia a la Inspección de Trabajo, ésta requirió al Ayuntamiento para que efectuase una nueva evaluación de los riesgos que contemplase las posibles agresiones a la bibliotecaria por parte del público, con planificación y adopción de la correspondiente actividad preventiva, sin que tales medidas se hubiesen llevado a cabo.

2.- Los indicados hechos dieron lugar a demanda en reclamación de extinción del contrato de trabajo por la vía del *art. 50 ET*, con *solicitud de indemnización adicional por importe de 30.000 euros*. La sentencia antes referida desestimó la demanda, declarando «la no existencia de vulneración de derechos fundamentales», en criterio revocado por la STSJ País Vasco 06/06/2006 [recurso nº 856/06], que acoge la pretensión relativa a la extinción del contrato de trabajo y fija la indemnización legalmente prevista para tal evento, pero que excluye indemnización adicional alguna, por considerar que no se estaba «ante un procedimiento de tutela de derechos fundamentales», sino «ante una petición de extinción del contrato de trabajo» y que ello «implica que no pueda realizarse un incremento indemnizatorio por razón de vulneración de derecho fundamental del trabajador» y que sea «consecuencia única el parámetro indemnizatorio del *art. 56 ET*, sin posibilidad de acumular en el mismo proceso o en otro, otra reparación por posibles daños acontecidos». Y recurren la trabajadora la central sindical, señalando la contradicción de la decisión recurrida con la STSJ Cataluña 15/07/02 [recurso nº 5882/01] y denunciando la infracción del *art. 180.1 LPL* y de la STS 17/05/06 [-rcud 4372/04 -].

3.- A pesar de las dudas que al respecto manifiesta el Ministerio Fiscal en su estudiado informe, la Sala entiende que concurre la identidad justificativa de este RCUD y que la normativa procesal exige *-art. 217 LPL -*, al imponer que se trate de «hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales» (entre las últimas, SSTS 14/06/07 -rcud 999/06-; 28/06/07 -rcud 1386/06-; 03/07/07 -rcud 4254/06-; y 05/07/07 -rcud 1432/06 -). Y media tal identidad, porque una y otra decisión enjuician pretensiones de extinción contractual por voluntad del trabajador [*art. 50 ET*], basadas ambas en incumplimiento empresarial desconocedor de derechos fundamentales, y en las que se reclaman no solamente la indemnización tasada que legalmente corresponde por el cese causal del vínculo de trabajo, sino también el resarcimiento por los daños morales atribuibles al citado incumplimiento por parte de la empresa, habiendo llegado las sentencias contrastadas a solución de todo opuesta, pues en tanto que la de autos rechaza -como vimos- la acumulación de indemnizaciones, la decisión referencial admite la perfecta compatibilidad y ejercicio simultáneo de acciones para obtener ambos resarcimientos. Identidad sustancial que no se quiebra

conculcado».

3.- En el fondo de tal postura está la consideración de que en situaciones como la presente, en que se invoca la vulneración de un derecho fundamental como causa extintiva del contrato de trabajo, el daño a resarcir no es uno sólo, sino que son dos: a) de un lado la pérdida del empleo, que ha de atribuirse al incumplimiento empresarial legitimador de la acción rescisoria y que tiene una indemnización legalmente tasada, la prevista en el *art. 50 ET*; y b) de otro, el daño moral que ha de producir -en términos generales- esa conculcación del derecho fundamental y que forzosamente ha de imputarse al infractor, a quien -además- le es exigible por tal consecuencia la indemnización prevista en el *art. 1101 CC*.

Y en esta línea argumental tampoco esté de más indicar -en materia próxima a la que tratamos- que la compatibilidad entre indemnizaciones en materia extintiva -tradicionalmente negada- fue admitida por las SSTS 04/05/05 [-rcud 1899/04-] y 28/06/06 [-rcud 428/05-], las que rectificando el expreso criterio anterior [STS 09/12/99 -rcud 4467/98 -], mantienen la posibilidad de acumular la indemnización por despido y la correspondiente a mejora voluntaria por IPT, con el argumento - mutatis mutandi aplicable al supuesto que es objeto de presente debate- que: a) las indemnizaciones no reparan el mismo daño, pues la indemnización por despido cubre el daño producido por privación injusta del empleo, mientras que la indemnización por IPT repara los daños derivados de la limitación permanente de la capacidad de trabajo; y b) no existe ha existido enriquecimiento sin causa, pues para que exista es necesario que se produzca «la adquisición de una ventaja patrimonial con empobrecimiento de otra parte, con relación de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento y con falta de causa en tal desplazamiento patrimonial» [SSTS -Sala I- 23/10/03; 07/06/04; 15/06/04; Y 27/09/04] y en el caso debatido -despido/IPT-cada transferencia económica tiene su causa [la privación del empleo y la incapacidad de trabajo para tal empleo y cualesquiera otros].

TERCERO.- 1.- Las consideraciones anteriores se ven reforzadas por afirmaciones del Tribunal Constitucional en orden a la relación entre la indemnización y la efectiva reparación del derecho fundamental lesionado, expresivas de que «la Constitución protege los derechos fundamentales... no en sentido teórico e ideal, sino como derechos reales y efectivos» [STC 176/1988, de 4/Octubre, FJ 4], y de que -concretamente- los *arts. 9.1, 1.1 y 53.2 CE* impiden que la protección jurisdiccional de los derechos y libertades se convierta en «un acto meramente ritual o simbólico» [STC 12/1994, de 17/Enero, FJ 6], lo que igualmente proclaman, en el ámbito propio del amparo *constitucional*, los *arts. 1, 41 y 55 LOTC* (SSTC 186/2001, de 17/Septiembre, FJ 7; 247/2006, de 24/Julio, FJ 8). En aplicación de este planteamiento del intérprete máximo de la Constitución, entendemos que si se limitase la protección del derecho fundamental a que su vulneración únicamente justificase la extinción del contrato por voluntad del trabajador, como si de cualquier otro incumplimiento contractual se tratase y sin otro resarcimiento que no fuese el genéricamente previsto para tales supuestos, ello equivaldría a rebajar la cualificada posición del derecho lesionado [reduciéndolo a la categoría de un derecho ordinario] y a desconocer la singular protección de que goza en la legislación constitucional [nos remitimos a las normas citadas -más arriba- por el Tribunal Constitucional] y en la laboral [*art. 180.1 LPL*].

2.- De otra parte tampoco es ocioso argumento aludir a la oportunidad de mantener la procedencia de estas indemnizaciones adicionales, habida cuenta del conveniente efecto disuasorio que representan frente a posibles infracciones de los derechos fundamentales de los trabajadores. Y asimismo no está de más resaltar que para los concretos supuestos de vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación, el legislador ha consagrado la imposibilidad de tasar las indemnizaciones por el daño que el trabajador pudiera sufrir, y ello se ha realizado tanto a nivel comunitario [Directivas 2000/43/CE; 2000/78/CE; y 2002/73/CE] como en el marco de nuestro Derecho interno [*art. 18.2 Ley 51/2003, de 2/Diciembre*].

3.- En el plano procesal ha de reconocerse que es regla la de que ninguna acción puede acumularse a las extintivas [*art. 27.2 LPL*] y que ello representa -en principio- un obstáculo para el ejercicio simultáneo de la acción resolutoria y la resarcitoria. Pero esta aparente dificultad se obvia si se tiene en cuenta que los principios y garantías propios del proceso de tutela de derechos fundamentales por fuerza han de extenderse a los procedimientos -entre ellos, la extinción del contrato- en que aquellos se invoquen, pero que por expresa disposición legal han de tramitarse «inexcusablemente, con arreglo a la modalidad procesal correspondiente» [*art. 182 LPL*]. Ello se mantiene en aplicación de la llamada «tesis integrativa», cuyas elaboraciones van «enderezadas a no fracturar o diversificar la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales en el ámbito laboral, por referencia a los principios de preferencia y sumariedad establecidos en el *art. 53.2 CE* (SSTC Enero). Y al efecto se ha argumentado también que «cuando el legislador del *art. 182 LPL* se remite a las modalidades procesales correspondientes al conocimiento de las demandas que allí se citan, lo hace en función justamente de la materia en litigio para una mejor atención de aquélla y por diversas razones que justifican la propia existencia de una distinta modalidad procesal o la extensión del objeto del conocimiento; pero no desde luego, porque pueda otorgarse a un mismo derecho fundamental

una menor garantía jurisdiccional en función de cuál sea el acto o la conducta del que pueda derivarse la lesión que se alega», para no llegar a resultados absurdos (SSTS 29/06/01 -rcud 1886/00-; 19/04/05 -rec. 855/04-; y 15/11/05 -rec. 4222/04 -).

De esta forma, aún a pesar de la expresa prohibición de acumulación de acciones establecida en el *art. 27. 2 LPL*, en aquellos supuestos en que la vulneración de derechos fundamentales haya de tramitarse -conforme a la previsión del *art. 182 LPL* - por una modalidad procesal en principio prohibitiva de acumulación de acciones, la primacía del derecho fundamental determina que la regla general de inacumulación del citado *art. 27.2 LPL* haya de ceder frente a la específica de posibilidad acumulatoria prevista en el *art. 180.1 LPL*, de manera que en el mismo procedimiento cabe reclamar de forma simultánea una indemnización por la resolución del contrato y otra derivada del daño atribuible a la propia infracción del derecho fundamental.

CUARTO.- 1.- Retomando la cuestión relativa a la existencia -en el caso debatido- de vulneración de derechos fundamentales, hemos de señalar que los hechos declarados probados -resumidos en nuestro primer fundamento de Derecho- evidencian lo que explícitamente censura la propia resolución judicial [como antes la Inspección de Trabajo], esto es, que el Ayuntamiento demandado omitió la debida evaluación de riesgos y la correlativa implantación de medios para proteger a la trabajadora. Con ello resulta claro que la empresa incumplió el deber de seguridad que le impone el *art. 14.2 LPRL* y desconoció algunas específicas obligaciones de la propia normativa, como pudieran ser las establecidas en los *arts. 16 [evaluación de riesgos]*, *21 [existencia de riesgos graves e inminentes]* y *43 [desatención a requerimientos de la Inspección de Trabajo]*. Y esa pasividad o escasa diligencia empresarial correlativamente vulneró no solo el derecho -de naturaleza laboral ordinaria- del trabajador a «su integridad física y una adecuada política de seguridad e higiene» [*art. 4.2.d) ET*] y a «una protección eficaz en materia de seguridad», higiene y salud en el trabajo [*arts. 19 ET y 14.1 LPRL*], sino también -lo que es decisivo a los efectos de que tratamos- su fundamental derecho a la vida y a la integridad física [*art. 15 CE*] y a la salud [*art. 43 CE*], que no han sido salvaguardados por el empresario, cuya diligencia como deudor de seguridad -no está de más recordarlo- para amplio sector doctrinal no se agota con el incumplimiento de las prevenciones legales en la materia, sino que se requiere la prueba cumplida de la diligencia necesaria para evitar el resultado dañoso.

Y en esta línea de vinculación entre el deber de protección y los derechos fundamentales, la más reciente doctrina del Tribunal Constitucional afirma que «en las relaciones de trabajo nacen una serie de derechos y deberes de protección y prevención, legalmente contemplados, que reclaman una lectura a la luz de la Constitución, pues no cabe desconectar el nivel jurídico constitucional y el infraconstitucional en estas materias, toda vez que la Constitución reconoce derechos fundamentales como la vida y la integridad física (*art. 15 CE*), lo mismo que el derecho a la salud (*art. 43 CE*), y ordena a los poderes públicos velar por la seguridad e higiene en el trabajo (*art. 40.2 CE*)»; que «la lectura de diversos artículos de la Ley 31/1995 ... permite conocer la concreción legal que en el ámbito de la prestación de trabajo ha tenido la protección constitucional que impone esa tutela del trabajador, por virtud de las exigencias de diversos derechos constitucionales, entre ellos de los consagrados en el *art. 15 CE*»; y que esa normativa protectora que la LPRL representa es «desarrollo de la tutela propia del derecho fundamental a la integridad física de la trabajadora... (*art. 15 CE*)» (STC 62/2007, de 27/Marzo, FJ 5).

2.- Tampoco es cuestionable que esa infracción del deber de protección que incumbe a la empresa y del derecho a la integridad que corresponde al trabajador han producido un acreditado daño psicológico, con estrés determinante de dos situaciones de Incapacidad Temporal: la primera en 18/02/04, a raíz de la agresión sexual y con duración de seis días; y la segunda en 30/11/04, por causa de la agresión física sufrida y con duración que exactamente no consta, pero que cuando menos ha de entenderse alcanza hasta la fecha de presentación de la demanda [6/04/05], lo que supone los 131 días de los que parte la reclamación para calcular la indemnización por daños morales y que no se han cuestionado por el Ayuntamiento demandado. Estrés que responde al concepto de daño moral habitualmente manejado por la jurisprudencia, tanto en su integración negativa como detracción que sufre el perjudicado no referida a los daños corporales materiales o perjuicios, y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad, como en su integración positiva de categorías anidadas en la esfera del intimismo de la persona (SSTS -Sala Primera- 22/05/95 [rec. 339/92]; 22/02/01 [rec. 358/96]; y 22/09/04 [rec. 4058/98]).

QUINTO.- 1.- Pero antes de proceder a fijar esa indemnización determinada por el daño que indirectamente causó la violación del derecho fundamental, no está de más recordar que conforme a la vigente unificación de doctrina [«irreprochable», desde la perspectiva constitucional: STC 247/2006, de 24/Julio, FJ 7], para que proceda la indemnización en tales supuestos es preciso acreditar los elementos objetivos en que se basa la pretensión resarcitoria, «porque no hay que olvidar que superando criterio objetivo inicial [SSTS 09/06/93 -rcud 3856/92-; y 08/05/95 -rco 1319/94 -], la Sala ha entendido finalmente que lesión del derecho fundamental no comporta necesariamente indemnización de daños y perjuicios, sino

que han de alegarse y acreditarse los elementos objetivos en los que se basa el cálculo de aquéllos» [SSTS 22/07/96 -rco 7880/95-; 20/01/97 -rcud 2059/96-; 02/02/98 -rcud 1725/97-; 09/11/98 -rco 1594/98-; 28/02/00 -rcud 2346/99-; 23/03/00 -rcud 362/99-; 17/01/03 -rcud 3650/01-; 21/07/03 -rcud 4409/02-; y 06/04/04 -rco 40/03-]. Y al efecto se argumenta, desde el punto de inflexión que supone la STS 22/07/96 [-rco 7880/95-], que lo establecido en los arts. 15 LOLS y 180.1 LPL «no significa, en absoluto, que basta con que quede acreditada la vulneración de la libertad sindical, para que el juzgador tenga que condenar automáticamente a la persona o entidad conculcadora al pago de una indemnización. Estos preceptos no disponen exactamente esa indemnización automática, puesto que de lo que en ellos se dice resulta claro que para poder adoptarse el mencionado pronunciamiento condenatorio es de todo punto obligado que, en primer lugar, el demandante alegue adecuadamente en su demanda las bases y elementos clave de la indemnización que reclama, que justifiquen suficientemente que la misma corresponde ser aplicada al supuesto concreto de que se trate, y dando las pertinentes razones que avalen y respalden dicha decisión; y en segundo lugar que queden acreditados, cuando menos, indicios o puntos de apoyo suficientes en los que se pueda asentar una condena de tal clase» (así, la STS 24/04/07 -rcud 510/06 -).

2.- Esta elemental exigencia se satisface cumplidamente en autos, pues ya en el hecho decimoséptimo de la propia demanda se hace referencia -como expresión de los daños físicos, psíquicos y morales resarcibles- a las dos bajas por IT sufridas, con el consiguiente estrés [informado por especialista]. Es más, incluso se aduce -en apoyo de su pretensión resarcitoria- la aplicabilidad de las normas contenidas en las Tablas del RD Legislativo 8/2004 [29/Octubre], afirmando que por los 131 días de baja corresponden a la actora 6.193,68 euros [47,28 €/día], siquiera se añada que «dadas las especiales circunstancias que se han dado, el daño no puede compensarse con esta única cantidad, porque es muy pequeña para resarcir a la trabajadora de los trastornos psíquicos que hoy sigue teniendo y del miedo insuperable que le ha quedado».

3.- Y sobre la determinación del importe indemnizatorio, se presentan oportunas las siguientes precisiones:

a).- Ante determinadas secuelas o daños, la falta de toda previsión legal específica en la materia y la factible aplicación analógica de otra normativa -ex art. 4.1 CC -, han determinado que la doctrina unificada admita la aplicación orientativa del Anexo introducido por la DA Octava de la Ley 30/1995 [8 /Noviembre] en la LRCSCVM [Decreto 632/1968, de 21 /Marzo], cuyos módulos [cuantitativamente actualizados por Resoluciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones] pueden servir de ayuda para determinar la indemnización por daños y perjuicios derivados (en concreto, para la responsabilidad derivada de accidente de trabajo, así se han manifestado las SSTS 02/02/98 -rcud 124/97-; 17/02/99 -rcud 2085/98-; 02/10/00 -rcud 2393/99-; y 07/02/03 -rcud 1663/02 -).

b).- Siguiendo este criterio, propuesto por la propia trabajadora accionante, la cantidad resultante como indemnización habría de ser -efectivamente- la de 6.193, 68 euros, que es la que corresponde a los acreditados 131 días de baja [no se realizó modificación alguna de las pretensiones en el acto de juicio]; pero sin que proceda añadir otra cantidad por daño moral -como en la demanda se sostiene-, siendo así que la indemnización diaria fijada para la situación de Incapacidad Temporal por la Tabla V del Anexo invocado por la recurrente, lo es «incluidos daños morales» [la corrección al alza sólo está prevista por factores económicos].

c).- Al margen de esta obligada coherencia en lo que se refiere al resarcimiento de daño moral por el periodo de IT [la elección de las bases de cálculo comporta la aceptación de los resultados obtenidos en aplicación de aquéllas], tampoco procede cantidad alguna por el mismo concepto y referida a periodo posterior, ya que no solamente no está acreditada secuela alguna [a ella parece referirse la demanda cuando alude a la persistencia de «miedo insuperable»], sino que el examen de las actuaciones muestra que el proceso psicológico sufrido por la trabajadora [estrés postraumático] ya estaba en franca recesión en fecha muy anterior a la presentación de la demanda; así, el informe emitido en 18/01/05 por la Psicóloga que trataba a la actora (folio 37) refiere que el problema «ha remitido notablemente, aunque aún quedan pendientes algunos aspectos»; y el Equipo Psicosocial de los Juzgados de Vitoria (folios 91 1 93) refiere -en 25/02/05- que el pronóstico es favorable.

SEXTO.- Conforme a todo lo indicado y en coincidencia con el estudiado dictamen del Ministerio Fiscal, la Sala resuelve que la doctrina ajustada a Derecho es la contenida en la decisión de contraste, debiendo ser revocada la recurrida. Sin costas en ninguno de los trámites [art. 233.1 LPL].

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Estimamos el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por la representación de Doña Cristina y la Central Sindical ELA contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco en 06/Junio/2006 [recurso de Suplicación 856/06], que revocamos parcialmente, declarando el derecho de la trabajadora accionante a ser indemnizada por daño moral en la cuantía de seis mil ciento noventa y cuatro euros [6.194 €], a cuyo pago condenamos al demandado «AYUNTAMIENTO DE ALEGRÍA-DULANTZI», manteniendo los restantes pronunciamientos de la sentencia recurrida. Sin costas en ambos recursos.

Devuélvase las actuaciones a la Sala de lo Social de procedencia ,con la certificación y comunicación de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Luis Fernando de Castro Fernández hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

DOCUMENTO NUMERO CINCO

(TOTAL 3 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**

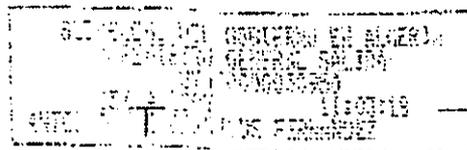




ADMINISTRACION
GENERAL DEL
ESTADO

Subdelegación del Gobierno
en Almería

Secretaría General.-



ANTONIO FRANCISCO

S/REF

N/REF. MMR

FECHA 25-03-2007

ASUNTO Expto sancionador nº 46/06

Resolución:

Por el Subdelegado del Gobierno en Almería se ha dictado la siguiente Resolución:

Vistas las actuaciones practicadas como consecuencia de la denuncia formularia por Comisaría de Policía de Almería contra D. ANTONIO FRANCISCO [REDACTED] y analizados los siguientes hechos:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Como consecuencia de los hechos acaecidos el día 18/10/2006 en la sucursal 2005 de la entidad de crédito [REDACTED], donde personas desconocidas perpetraron la (sustracción al descuido) de 40.000 euros que se encontraban en una de las mesas del puesto de caja, en la cual no se encontraba ningún trabajador y donde al parecer el dinero se guardó en un cajón con ausencia total de medidas de seguridad para su custodia, funcionarios adscritos al Grupo Operativo de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Almería, se desplazaron a la mencionada sucursal al objeto de comprobar posibles irregularidades.

2.- El día 26/10/2006 se procedió a realizar inspección en la citada sucursal por el Grupo Operativo de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Almería. En la citada inspección se comprobó que el puesto de caja está adaptado para ser atendido por dos operarios y dotado de dispensador de efectivo, estando situado en el puesto izquierdo D. Antonio [REDACTED], comprobándose que tiene una cantidad de efectivo de unos 5.000 euros aproximadamente en monedas o paquetes repartidos entre la mesa y cajoneras; y que el puesto derecho es atendido por D. Manuel [REDACTED], comprobándose que sobre la mesa tiene unos 1.000 euros aproximadamente y en una cajonera tiene 15.000 euros. Se comprobó por parte de los agentes de la Autoridad que en el puesto de caja, entre los dos operarios, tenían la cantidad de 21.000 euros aproximadamente y que la misma no estaba custodiada bajo medida de seguridad alguna.

3.- Por los agentes de la Autoridad, sobre la base de la inspección realizada y las manifestaciones de los operarios que realizan funciones de cajeros, interventor y director, se comprobó que en la sucursal, para los ingresos y reintegros, no se está utilizando el dispensador de efectivo, debido supuestamente a los problemas que éste genera (aunque el efecto hay contradicción) y el efectivo se viene dejando en las mesas y cajoneras sin protección de ninguna medida de seguridad.

En este sentido, el director de la sucursal reconoce en acta que el dispensador no se está utilizando, pero que esto se hace sin su consentimiento, que no ha realizado gestiones para solucionar los supuestos problemas del dispensador, que tampoco ha puesto en conocimiento del [REDACTED] de los hechos y que al efecto el establecimiento no cuenta con servicio de ventanilla con armas.



4.- La citada entidad de crédito cuenta, en la sucursal, con las medidas de seguridad que le conciernen, conforme a lo estipulado en el Título III, Capítulo II del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada y en el Capítulo II de la Orden de 23 de abril de 1997. En este sentido, en la sucursal, para la custodia directa de los fondos o valores, además de la medida de seguridad física de la caja fuerte, se ha optado por la instalación de la medida de seguridad estipulada en el art. 122.3 del Reglamento (dispensador de efectivo), descartando las estipuladas en el art. 120.1.d) o en el 120.1.e) (recinto de caja blindado o control individualizado de acceso al establecimiento, que permita la detección de masas metálicas, bloqueo y anclaje). Por tanto, es obligado el uso del dispensador de efectivo para efectuar las operaciones de los ingresos y reintegros.

5.- Con fecha 08-11-06, tuvo entrada en esta Subdelegación del Gobierno Informe al que se adjunta el Acta de Inspección de fecha 26 de Octubre de 2006 del Grupo Operativo de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Almería y en el que se propone la incoación de un expediente sancionador contra D. ANTONIO FRANCISCO [REDACTED], con DNI [REDACTED], por los hechos enunciatos en los apartados anteriores.

6.- El 17-11-06, se dicta por el Subdelegado del Gobierno en Almería Acuerdo de Iniciación del Procedimiento Sancionador, que es notificado al interesado el 13-12-06 y en el que se le concede un plazo de 15 días para presentar alegaciones.

7.- El 22-12-06, tiene entrada en esta Subdelegación escrito del interesado en el que, en síntesis, alega su ignorancia en cuanto a las medidas de seguridad de existencia y cumplimiento obligatorias en las entidades bancarias.

8.- En el expediente constan, tanto el Informe de ratificación de la Fuerza denunciante, como el informe del art. 159 del RD 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada.

9.- El 23-02-07 se dicta Propuesta de Resolución, que es notificada al interesado el 27-02-07.

10.- El 14-03-2007, tiene entrada en esta Subdelegación escrito del interesado en el que, en síntesis, alega que la responsabilidad del cumplimiento de las medidas de seguridad le corresponde a la entidad bancaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el art. 122.3 del RD 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada que "los dispensadores de efectivo habrán de estar contruados con materiales de la resistencia que determine el Ministerio de Justicia e Interior, y sólo podrán instalarse en el interior de la zona reservada al personal de la entidad, debiendo estar conectados a la central de alarmas durante el horario de atención al público. A estos efectos, se consideran dispensadores de efectivo los que, estando provistos de sistema de apertura automática retardada y posibilidad para admitir ingresos, permitan la dispensación automática de efectivo contra cuentas corrientes, contables o libretas de ahorro, libremente, hasta la cantidad que determine el Ministerio de Justicia e Interior. Cuando todas las cosas auxiliares sean sustituidas por los dispensadores de efectivo, no serán precisas las instalaciones a que se refiere el artículo 120.1.d) y e) de este Reglamento".

SEGUNDO.- Dispone el art. 134 de la Ley Orgánica 1/97, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana que: "Los titulares de los establecimientos e instalaciones serán responsables de la adopción o instalación de las medidas de seguridad obligatorias, de acuerdo con las normas que respectivamente las regulan, así como de su efectivo funcionamiento y de la consecución de la finalidad preventiva y punitiva propia de cada medida, sin perjuicio de la responsabilidad en caso de su posible omisión o falta de cumplimiento".



TERCERO.- Los referidos hechos ocurridos en la entidad de crédito [REDACTED] el día 23-10-2006, pueden constituir una infracción grave prevista en el artículo 23.ñ) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, que tipifica como tal: "La apertura de un establecimiento, el inicio de sus actividades o el desarrollo de su funcionamiento sin autorización o sin adoptar total o parcialmente las medidas de seguridad obligatorias o cuando aquéllas no funcionen o lo hagan defectuosamente, o antes de que la autoridad competente haya expresado su conformidad con las mismas", en relación con el artículo 155.2.2 del citado RD 2364/94, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada que tipifica como infracción grave del personal de las empresas, entidades o establecimientos obligados a la adopción de medidas de seguridad para prevenir la comisión de actos delictivos "la realización de los actos que tengan prohibidos o la omisión de los que les correspondan realizar, dando lugar a que las medidas de seguridad obligatorias no funcionen o lo hagan defectuosamente". Dichos hechos pueden ser sancionados con multa de mil quinientos euros (1.500 €), según lo establecido en el artículo 26.1.a) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.

CUARTO.- La resolución del expediente es competencia de Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en Andalucía, según establece el art. 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, en relación con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE 15-07-97) y delegada por resolución de 26-06-2001 (BOP 23-07).

Por todo lo anterior, esta Subdelegación del Gobierno, visto el escrito de incoación del procedimiento debidamente notificado, las alegaciones del interesado, la denuncia del Grupo Operativo de Seguridad Privada de la Comisaría Provincial de Almería y el informe del art. 159 del RD-2364/94, conforme al principio de proporcionalidad del artículo 131 de la Ley 30/92 de 28 de noviembre, ACUERDA imponer a D. ANTONIO FRANCISCO [REDACTED] F. [REDACTED] 2, la sanción de mil quinientos euros (1.500€), de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.1.a) de la citada Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero.

Contra esta resolución, podrá interponer Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Ministro del Interior, en el plazo máximo de un mes contado desde el día siguiente a aquél en que se practique la presente notificación, bien directamente o a través de esta Subdelegación del Gobierno. Se informa que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso, en el supuesto de ser interpuesto dentro de plazo, es de tres meses, transcurrido el cual sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado. Todo ello según los artículos 114 y 115 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/99, de 13 de enero.

En caso de no recurrir, o si el recurso que pudiese interponer fuese desestimado, recibirá notificación de la Delegación de Economía y Hacienda informándola sobre plazo y forma de pago de la sanción."

Lo que le notifico para su conocimiento y efectos.

EL SECRETARIO GENERAL ACCTAL.



Juan Ramón Fernández Imbrán

DOCUMENTO NUMERO SEIS

(TOTAL 9 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**





MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

INSPECCIÓ PROVINCIAL
DE TREBALL I
SEGURETAT SOCIAL
ILLES BALEARNS

INSPECCIÓN
PROVINCIAL DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL
ILLES BALEARNS

O F I C I O / O F I C I O

S/REF / S REF:

N/REF JCL/mOS 1 187/02 SS
19637 CT107589

FECHA / DATA : 10 de mayo de 2002

ASUNTO / ÀSSUMpte: Cont.
denuncia

DESTINATARIO / DESTINATARI:

Sr. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

En contestación a su comunicación de fecha 18.01.2002 presentada ante esta Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, relativa a la empresa **CABA [REDACTED]**, y actuada por el Inspector abajo firmante, cumples informarle de lo siguiente:

Que con fecha 14 de Febrero de 2002, fue girada visita de inspección al centro de trabajo que la supraindicada Empresa mantiene en Plaza de **[REDACTED]** nº **[REDACTED]** de Palma de Mallorca a efectos de llevar a cabo investigación de accidente de trabajo ocurrido en fecha 10-01-2002 a la trabajadora Sra. M^a del Mar Rodríguez Verdú.

Con posterioridad a esta visita, se ha mantenido comparecencia con representación legal de la Entidad, Sr. Juan Manuel **[REDACTED]**, efectuándose revisión de la documentación laboral y de Prevención de Riesgos.

La Conselleria de Treball i Formació de esta CC.AA, emite informe Técnico nº 3576/02 de 10 de Abril que se adjunta al expediente.

Analizadas las circunstancias concurrentes en el accidente de trabajo, se han alcanzado las siguientes consideraciones, que han motivado por parte de esta Inspección la extensión de acta de infracción en materia de prevención de riesgos y propuesta de recargo de prestaciones económicas derivadas del accidente:

La trabajadora Sra. **[REDACTED]** trabaja en las oficinas de esta Entidad, ostentando la categoría profesional de oficial 2^a.

CORREO ELECTRÓNICO / CORREU ELECTRÒNIC

itbalears@mtas.es

C/ CIUDAD DE QUERETARO S/N
(POL. LEVANTE)
07007 PALMA DE MALLORCA
TEL: 971.77.16.10 16
FAX: 971.77.10.33



MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

INSPECCIÓ
PROVINCIAL DE
TRABALL I SEGURETAT
SOCIAL.

INSPECCIÓN
PROVINCIAL DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL.

ILLES BALEARNS

ILLES BALEARNS

Entre los trabajos administrativos diversos que realiza, se incluye la carga y diversas operaciones con la máquina de dispensación de billetes, Modelo De la Rúa TCD 6408.

En el momento del accidente, la trabajadora, procedía a recargar la máquina dispensadora de billetes.

Esta máquina, puede ser descrita como un armario blindado con un carro interior blindado. La operación de recarga requiere, pues, ser abierto y desplazado el carro.

Una vez realizada la operación de recarga, la trabajadora procedió al cierre de este dispensador.

Sucede que este carro por sus características de blindaje es pesado y requiere de la aplicación de una fuerza relativa para su arrastre. Asimismo debe añadirse que no solo requiere de empuje, sino que al final del recorrido requiere un esfuerzo de levantamiento del carro para su cierre, tal y como personalmente comprueba el Inspector actuante, sumándose a este esfuerzo el hecho de que el suelo de esta oficina es de moqueta lo que determina que finalmente el cierre del dispensador tenga que efectuarse con un movimiento brusco.

Examinada la máquina, se comprueba que efectivamente dispone de unos asideros laterales, que en teoría impedirían el acceso de las manos a las zonas peligrosas de contacto, pero se comprueba, in situ, que estas asas no resultan de ningún modo ergonómicas para la operación a realizar, puesto que la postura agachada que requiere la operación no hace posible el cierre del dispensador en relación con el esfuerzo requerido.

Esto asimismo relacionado con el espacio reducido que se origina en la oficina al requerirse girar el carro en su apertura, tropezando prácticamente con las dos mesas instaladas, redundando en la ineficacia absoluta de poder realizar la operación de cierre, siendo las empuñaduras, lo que permitiría realizar la operación de forma segura.

Ocurrió de este modo que la trabajadora, empujó el carro y dejó su mano izquierda apoyada en la parte superior, lógico para poder cerrar la maquinaria, cuando en ese momento un dedo sobrepasó el perímetro del carro y resultó aprisionado con la chapa superior fija del dispensador, que además se comprueba que no está rematado y presenta una superficie cortante, lo que determinó las lesiones consiguientes con amputación de la falange de un dedo.

Examinada la documentación preventiva de la Entidad, Planificación de la Actividad Preventiva, para el año 2002, la Empresa ha detectado este riesgo presente en este modelo de máquina dispensadora, habiéndose producido 2 incidentes y este accidente por atrapamiento de dedos, sin que haya sido adoptada una medida eficaz para la eliminación de este riesgo.

En conclusión, se considera que estos elementos móviles del dispensador que demuestra presentar riesgos de accidente por contacto mecánico debería de disponer de resguardos eficaces que impidan el acceso a zonas peligrosas o bien dispositivos que detengan las maniobras peligrosas antes del acceso a dichas zonas, no por el contrario, como sucede en esta ocasión que en el momento de contacto es cuando la trabajadora tiene que hacer un esfuerzo suplementario para elevar el carro y empujar fuertemente para llegar al final de carrera y cierre del dispensador.



MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

INSPECCIÓ PROVINCIAL DE TRABALL I SEURETAT SOCIAL. ILLES BALEARS

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. ILLES BALEARS

De igual modo, se incumplen condiciones ergonómicas de las condiciones de trabajo, que por el reducido espacio que media entre las mesas de trabajo y el carro abierto impide a la trabajadora acceder en condiciones de seguridad a la realización de la operación requerida, añadiéndose a todo ello que la Empresa habiendo detectado y evaluado el riesgo existente no adoptó las medidas pertinentes para su eliminación.

Palma a 10 de mayo de 2002

EL INSPECTOR DE TRABAJO Y S.S.



Fdo. FCO JAVIER CALDERÓN LES



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN



DIRECCIO GENERAL DE LA
INSPECCIÓ DE TREBALL I
SEGURETAT SOCIAL

INSPECCIÓ PROVINCIAL DE
TREBALL I SEGURETAT
SOCIAL DE VALENCIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LA
INSPECCIÓN DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

INSPECCIÓN PROVINCIAL
DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL DE VALENCIA

O F I C I O

N/REF: O.S.: 46/0005958/08

EMPRESA: CAJA DE AHORROS Y ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

FECHA: 01 de agosto de 2008

ASUNTO: INFORME ACTUACIONES

D. JOSÉ MIGUEL ~~XXXXXXXXXX~~

Sección Sindical de CCOO ~~XXXXXXXXXX~~

VALENCIA 46011

En contestación a su escrito de iniciación del expediente relativo a la empresa de referencia, le significo que las actuaciones efectuadas por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social a quien le han sido asignadas su resolución son las que se recogen en el informe emitido, que se transcribe a continuación.

EL JEFE DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA
DE SEGURIDAD Y SALUD LABORAL



Edo.: José Laguarda Rodrigo

Con relación a su escrito que inicia las actuaciones inspectoras cúpleme informarle:

Se giró visita de inspección el día 25.4.08 a la entidad CAJA DE AHORROS ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su centro de trabajo sito en la C/ ~~XXXXXXXXXX~~ nº ~~XXXX~~ de Valencia, al efecto de investigar el accidente de trabajo ocurrido el día 13.2.08 a la trabajadora Esther ~~XXXXXXXXXX~~.

En el momento de la visita se habla con la propia trabajadora accidentada, la cual relata como le sucedió el accidente y me muestra el sitio exacto en donde le sucedió, entrando en el recinto de la caja fuerte y repitiendo exactamente los mismos movimientos que hizo el día del accidente, examinándose la puerta blindada causante del mismo. También se habla con la Subdirectora de la oficina D^a. Patricia ~~XXXXXXXXXX~~, que tiene la mesa de trabajo ubicada al lado de la trabajadora accidentada la cual no vio exactamente el momento del accidente sino que miró cuando Esther ~~XXXXXXXXXX~~ la llamó cuando ya se había atrapado el dedo en la puerta. Durante la visita de inspección está presente D. José Miguel ~~XXXXXXXXXX~~ en su calidad de Delegado de prevención.

.../...

CORREO ELECTRÓNICO/ WEB:

itvalencia@mtas.es
www.mtas.es/itss



C/URUGUAY Nº13
46007 VALENCIA
TEL.: 96 316 8200
FAX: 96 316 82 69



REF.: INFORME ACTUACIONES
O.S.: 46/0005958/08

Hoja nº 2

Una vez finalizadas las entrevistas y examen del centro de trabajo y sitio exacto en donde sucedió el accidente, se entregó una citación para la entidad al efecto de que la misma compareciese el día 5.5.08 en las oficinas de la Inspección de Trabajo aportando la documentación laboral y de prevención de riesgos laborales que se le solicitaba en la misma.

Llegado el día indicado comparece en representación de la entidad D. Manuel [REDACTED] [REDACTED] (Relaciones Laborales) aportando la documentación solicitada y D. José Miguel [REDACTED] [REDACTED] en calidad de Delegado de Prevención.

Faltando parte de documentación se vuelve a citar a la entidad para que se aportase el día 19.5.08, compareciendo dicho día D. Manuel [REDACTED] [REDACTED] y D. Daniel [REDACTED] [REDACTED] los cuales aportan la documentación que faltaba y también comparece D. José Miguel [REDACTED] [REDACTED].

El accidente tuvo lugar el día 13.2.08, sobre las 11:00 horas cuando Esther [REDACTED] [REDACTED] (con contrato indefinido y antigüedad del 2.2.04) estaba realizando su trabajo habitual en su oficina sita en la C/ [REDACTED] [REDACTED] de Valencia. Estaba atendiendo a un cliente y fue al recinto de la caja fuerte a coger un talonario de cheques. Este recinto de la caja fuerte o back office es de seguridad y está cerrado con una puerta blindada que es muy pesada y no tiene pomo, y que está situado en frente de su mesa de trabajo. Esther [REDACTED] [REDACTED] entró en el back office y cogió el talonario y al salir mirando de frente hacia su mesa de trabajo delante de la cual estaba sentado el cliente, y mientras hablaba con el mismo y estando de espaldas a la puerta, dejó la mano derecha apoyada sobre la puerta mientras esta se cerraba tras de sí con movimiento lento. Como ella no estaba mirando a la puerta sino al frente hablando con el cliente, cuando la puerta se cerró del todo, como tenía el dedo tan próximo al borde de la puerta que sobrepasaba un poco el mismo, y al ser una puerta blindada muy pesada, se pilló el dedo meñique de la mano derecha en su borde, sufriendo un atrapamiento que le produjo una amputación distal de la F3 del 5º dedo de la mano derecha. Al sentir el dolor y darse cuenta de lo sucedido llamó a la Subdirectora de la oficina Patricia [REDACTED] [REDACTED], llamando al 112. Como la ambulancia no llegaba y los primeros en personarse fueron la policía fue llevada por esta al Servicio de Urgencias del Hospital La Fe junto con el trozo de dedo que se había quedado pegado en la puerta. De allí fue trasladada al Centro de Rehabilitación de Levante donde fue intervenida quirúrgicamente. La trabajadora accidentada estuvo de baja hasta el día 17.4.08, incorporándose a su trabajo el día 18.4.08.

La entidad Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona cuenta con un Servicio de Prevención Macomunado para las Cajas de Ahorro (constitución el 8.10.98) y mantiene contrato con el SPA [REDACTED] [REDACTED] para las especialidades de Seguridad en el Trabajo y Medicina del Trabajo (1.4.07).

.../...



REF.: INFORME ACTUACIONES
O.S.: 46/0005958/08

Hoja nº 3

Tras las declaraciones de los comparecientes en representación de la entidad y tras el examen de la documentación aportada se comprueba que en "[redacted]" se tienen dos tipos de Evaluaciones de Riesgos, uno para cada edificio singular y otro para las oficinas. Por lo que respecta a las oficinas:

Se realizó una Evaluación de Riesgos que es genérica para todas las oficinas porque se analiza y evalúa el puesto de trabajo y fue realizada por el Servicio de Prevención Mancomunado de [redacted]. Así, el método empleado en la evaluación inicial de riesgos de los centros de trabajo de "[redacted]", es el diseñado específicamente para su aplicación en sus oficinas bancarias por el SPMCA y está recogido en el documento "Evaluación Inicial de Riesgos Laborales Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa) Red Territorial de Oficinas". Esta Evaluación es igual para todas las oficinas y se realizó previo análisis de las tareas desempeñadas habitualmente y de forma ocasional en las oficinas, así como se realizó una identificación general de los riesgos asociados a las actividades desarrolladas y al entorno de trabajo, teniendo en cuenta la polifuncionalidad y similitud de los puestos y condiciones generales existentes.

Por otra parte, con el objeto de poder identificar y eliminar los riesgos asociados a las condiciones específicas de cada uno de los centros de trabajo, se elaboró el "Cuestionario de identificación de riesgos en las oficinas de atención al público", el cual contempla los factores de riesgos asociados a los lugares de trabajo, así como aspectos ergonómicos relacionados con el uso de pantallas de visualización de datos. Dicho cuestionario se cumplimenta en las oficinas por personal del SPMCA con el apoyo del SPA de la entidad [redacted].

Es decir, las oficinas cuentan con la Evaluación Inicial de Riesgos Laborales Red Territorial de Oficinas (genérica e igual para todas las oficinas) y cuando se realiza una apertura de una nueva oficina o después de realizar reformas [redacted] realiza la identificación de los riesgos en particular de dicha oficina que los envía al [redacted] donde se realiza una Evaluación Específica de dicha oficina.

Para aquellos centros de trabajo que por sus características y actividades desarrolladas no responden a las condiciones generales de la red de oficinas se llevan a cabo evaluaciones de riesgos específicas por parte del [redacted].

Entre la documentación solicitada a la entidad el día de la citación estaba la Evaluación Inicial de Riesgos del centro de trabajo oficina sita en C/ [redacted] de Valencia. En la comparecencia del día 5.5.08 la entidad aportó la "Evaluación Inicial de Riesgos Laborales Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona (La Caixa) Red Territorial de Oficinas" que es la

.../...

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



REF.: INFORME ACTUACIONES
O.S.: 46/0005958/08

Hoja nº 4

Evaluación que es igual para todas las oficinas y genérica pero sin aportar ninguna Evaluación de Riesgos específica de la oficina de la C/ [REDACTED] en la que se especifiquen los riesgos de dicha oficina.

Como además de este documento faltaron otros como justificantes de formación e información de la trabajadora accidentada, se volvió a citar a la entidad para que la documentación que había faltado se aportase el día 19.5.08. Dicho día en que comparecen D. Manuel [REDACTED] y D. Daniel [REDACTED], alegan que el documento solicitado no se puede aportar debido a que no se tiene realizado ya que dicha oficina abrió en el año 2000 y en esa época no se estaban realizando identificaciones específicas de riesgo en las oficinas, ya que antes lo hacía [REDACTED] y luego [REDACTED], por lo que durante unos años desde el 2000 hasta principios de 2007 las oficinas inauguradas no tenían identificación de riesgos. Desde que se firmó el contrato con Unipresalud si que se están realizando en las oficinas nuevas y las que son objeto de reformas, y en cuanto a las antiguas que no la tienen se ha planificado como actividad para realizar en el año 2010.

Por lo que se comprueba que la oficina sita en la C/ [REDACTED] de Valencia solamente cuenta con la Evaluación Inicial de Riesgos Laborales Caja de Ahorros y Pensiones de Barcelona "La Caixa" Red Territorial de Oficinas" que es genérica e igual para todas las oficinas, sin que se haya realizado una Evaluación específica de los riesgos que hay en dicho centro de trabajo en particular, como es el recinto de la caja fuerte back office y su puerta. Dicho tipo de puertas no está en todas las oficinas sino en muy pocas por lo que resulta una puerta específica y muy particular, blindada y por lo tanto muy pesada, sin pomo. No se ha contemplado el riesgo de atrapamiento en dicha puerta no realizándose una evaluación y valoración de este riesgo determinado para poder llegar a una conclusión sobre la necesidad de evitar o de controlar o reducir el riesgo estableciendo si fuese necesario la medida preventiva correspondiente. En la Evaluación de Riesgos general de todas las oficinas no hay ninguna referencia a este tipo de puertas, sino que solamente se habla de puertas de entrada, puertas que abren sobre escaleras o pasillos o zonas de paso, puertas transparentes, puertas correderas y puertas de vaivén.

Por lo que; teniendo en cuenta que el empresario deberá realizar una evaluación inicial de los riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores, teniendo en cuenta, con carácter general, la naturaleza de la actividad, las características de los puestos de trabajo existentes y de los trabajadores que deban desempeñarlos. Pero no solo eso sino que igual evaluación deberá hacerse con ocasión de la elección de los equipos de trabajo, de las sustancias o preparados químicos y del acondicionamiento de los lugares de trabajo. La evaluación inicial de los riesgos que no hayan podido evitarse deberá extenderse a cada uno de los puestos de trabajo de la empresa en que concurren dichos riesgos teniendo en cuenta las condiciones de trabajo existentes, entendiendo como condición de trabajo cualquier característica del mismo que pueda tener una influencia significativa en la generación de riesgos para la seguridad y la salud del trabajador, quedando

.../...

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL



REF.: INFORME ACTUACIONES
O.S.: 46/0005958/08

Hoja nº 5

específicamente incluidas las características generales de los locales, instalaciones, equipos, productos y demás útiles existentes en el centro de trabajo; comprobada la ausencia de evaluación específica como se ha indicado en el párrafo anterior se procede a extender acta de infracción a la empresa, así como a proponer a la Dirección Provincial del INSS el recargo del 30% en las prestaciones que ha debido percibir la trabajadora.

En cuanto a la comunicación de los accidentes graves y muy graves el día de la comparecencia se alega que se comunican a través de la secretaria del CSSL. En la reunión del Comité del 28 de febrero de 2008 se entregó la relación de accidentes hasta octubre del año anterior, y hasta la fecha usted comentó que no había ninguna relación de accidentes de trabajo en que figurase este accidente. Los representantes de la entidad en ese momento no sabían si se les había comunicado el mismo de manera oral, que es como se estaba realizando. Se alega que a partir del 17.3.08 en que se realiza el Reglamento del Comité Único de Seguridad y Salud Laboral la comunicación de los accidentes se realizará por escrito (apartado 6 del acuerdo).

Se requirió a [REDACTED], en virtud del art. 43 de la Ley 31/95 LPRL, para que se informe a los representantes de los trabajadores de los accidentes de trabajo ocurridos en cuanto se tenga conocimiento de los mismos, y se entregue la relación de accidentes trimestralmente.

Lo que le comunico para su conocimiento.

LA INSPECTORA DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

Fdo.: Elena Sánchez Martínez.-

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL
DE LA INSPECCIÓN DE
TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

DOCUMENTO NUMERO SIETE

(TOTAL 10 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



Id Cendoj: 28079120012006100273

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Penal

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 592/2005

Nº de Resolución: 206/2006

Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO

Ponente: PERFECTO AGUSTIN ANDRES IBAÑEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

Voces:

- x PRUEBA INDICIARIA x
- x CONFORMIDAD EN LA GUARDIA x
- x CONFESIÓN A LA AUTORIDAD x
- x INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA x
- x LESIONES x
- x COAUTOR x
- x MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA x
- x CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES x

Resumen:

Lesiones producidas por uno de los coautores: no hubo desviación del plan del autor. Responsabilidad de todos los coautores derivada de su participación consciente en los hechos. Prueba indiciaria: Para que pueda ser tenida por válida, es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa; y que la inferencia realizada a partir de aquéllos sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente. Existe una línea de política criminal con amplia presencia en el derecho comparado, normalmente reservada al tratamiento procesal de delitos menos graves, premiando con una reducción de pena la aceptación de la hipótesis de la acusación por el imputado. Mientras que los arts. 655 y 688 de la LECrim. prevén exclusivamente, en las causas seguidas por los delitos penados del modo que en ellas se dice, la confesión sobre los hechos. Es obvio, pues, que el precepto que el recurrente entiende infringido no introduce un supuesto asimilable a una circunstancia -sustantiva- de atenuación y, por tanto, no cabe la utilización de la analogía pro reo a que autoriza el artículo 21.6º del CP.

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Enero de dos mil seis.

Esta Sala, compuesta como se hace constar, ha visto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosexta, de fecha 8 de abril de 2005. Han intervenido el Ministerio Fiscal y, como recurrentes los acusados Leonardo, Miguel, Ricardo, y la acusación particular, ejercida por Serafin representados respectivamente por los procuradores Sres. Del Alamo García, Rodríguez García, Fernández Estrada, Torres Álvarez y como parte recurrida Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, representada por el procurador Sr. Gómez Simón. Ha sido ponente el magistrado Perfecto Andrés Ibañez.

I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de instrucción número 40 de Madrid instruyó sumario 9/2002, a instancia del Ministerio Fiscal y de la acusación particular Serafin y Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid por delitos de robo, falsedad, tenencia ilícita de armas, homicidio y atentado contra Ricardo, Miguel, Leonardo y, concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Madrid cuya Sección Decimosexta dictó sentencia en fecha 8 de abril de 2005 con los siguientes hechos probados:

"Entre las 13'30 horas del día 12 de julio de 2002 y las 11'30 horas del día 14 del citado mes y año, Ricardo , mayor de edad y ejecutoriamente condenado, entre otras, por sentencias de 20-6-1990 por delito de robo con violencia a la pena de 4 años, 2 meses y 1 día de prisión, de 22-10-1990 por delito de robo con violencia a pena de 5 años de prisión, de 9-4-1991 por robo a pena de 5 años de prisión y de 18-2-1994 por robo a pena de 2 años de prisión, con apreciación en todas ellas de la agravante de reincidencia, y que hubiera extinguido sus responsabilidades, por aplicación del *artículo 76 del Código Penal, el 25-4-06* , en la calle Santa Virgilia de Madrid y valiéndose de instrumento apto para ello, abrió la cerradura del vehículo marca Seat, modelo Ibiza, matrícula Q-....-UQ , propiedad de don Francisco , asegurado a todo riesgo en Mutua Madrileña Automovilística a nombre de su hija doña María Luisa cuya usuaria doña María del Pilar , nieta e hija respectivamente de los antes expresados, lo había dejado aparcado y debidamente cerrado, apoderándose y disponiendo de tal turismo a continuación.

Sobre las 11 horas del día 15-7-02, el citado acusado, en la parte trasera de la calle Pobra de Segur, tras forzar el bombín de la cerradura del vehículo Seat, modelo Ibiza, matrícula Y-....-YG , propiedad de Blanca , se apoderó de la documentación del mismo que estaba en su interior.

Valiéndose de tal documentación consigue dicho acusado unas placas de matrícula del turismo Y-....-YG , que coloca, tras quitarle las suyas, al vehículo antes reseñado matrícula Q-....-UQ , del que también obtiene una copia de la llave de la cerradura y de la puesta en marcha a fin de evitar se detecte que se trata de un coche sustraído, cambiando a tal efecto el bombín de la cerradura.- Provisto de tal coche, con las placas de matrícula correspondientes al otro Seat Ibiza, resuelve Ricardo cometer un atraco en una entidad bancaria. Proponiendo a los también procesados Miguel y Leonardo , ambos mayores de edad y sin antecedentes penales, que participen en su comisión, a lo que estos acceden.

A tal efecto, sobre las 9.36 horas del día 17-7-02, los tres procesados a bordo del vehículo Seat- Ibiza previamente sustraído y al que se le habían cambiado las plazas de matrícula, sin que conste que Miguel y Leonardo , conocieran tales circunstancias, se dirigieron a la sucursal que Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid tiene en el número 77 de esta capital conducido por Leonardo . Llevando los procesados Ricardo y Miguel colocados chalecos antibalas y los tres armados respectivamente, con un arma de fuego, en concreto Ricardo portaba un revolver marca Astra modelo NC6, con el número de serie R369.483, con tambor recamarado con seis cartuchos 9.29 mm Smith & Wesson Special (38 SPL), Miguel una pistola marca Llama, modelo Max II, con número de serie punzonado, cargada con cartuchos del calibre 9.19 mm Parabellum (9 mm Parabellum) y Leonardo una pistola marca Star, modelo S.S., con número de serie borrado, cargada con nueve cartuchos de 9.17 mm Browning Court (9 mm corto). Estando tales armas aptas y preparadas para disparar y respecto de las cuales los procesados carecían de la oportuna licencia de armas y guía de pertenencia.

Una vez allí, acceden a la **sucursal bancaria** los procesados Ricardo y Miguel , mientras que Leonardo espera en la calle con el motor del coche en marcha para huir cuando los otros dos regresaran, permaneciendo en el vehículo el citado Leonardo con la pistola marca Star, montada con el martillo hacia atrás y con un cartucho en la recámara para poder dispara ante cualquier eventualidad.

Ya dentro de la entidad bancaria Ricardo y Miguel , aprovechando que su empleado don Serafin se disponía a entrar en el bunker de caja, abierta la puerta por los empleados que estaban en su interior, se acercó al señor Serafin el acusado Ricardo , a quien aquél le indicó que allí no podía acceder, en cuyo momento Ricardo extrajo su revólver y efectuó un disparo sobre el abdomen del señor Serafin , cayendo éste herido al suelo. Circunstancia que aprovechó Ricardo para entrar en el bunker de caja, mientras Miguel amenazaba al resto de los presentes con su pistola, montada con el martillo hacia atrás y con un cartucho en la recámara. Apoderándose aquel de 24.595 euros que mete en una bolsa del Corte Inglés, que introduce en la mochila bandolera de color gris oscuro, casi negra, que llevaba. Huyendo a continuación los dos citados procesados, dirigiéndose hacia el coche en que les esperaba Leonardo , entregando Ricardo en el trayecto la mochila bandolera con el dinero a Miguel .

Ya en el interior del coche, pasa a su parte trasera Miguel con la mochila con el dinero y Ricardo ocupa la parte delantera del copiloto y conducido por Leonardo se dan a la fuga, si bien son interceptados por varios vehículos policiales en la misma calle Toledo esquina con Doctor Vallejo, al tener que detenerse el coche de los procesados por incidencias del tráfico al cerrarse un semáforo ante el que se paran los vehículos que le precedían.

Al llegar los agentes, en número de ocho agentes, luego reforzados por otros dos, rodean el coche de los procesados, a quienes con sus armas reglamentarias los agentes dan el alto, instándoles para que suelten sus armas, que llevaban Ricardo (el revolver) y Miguel (pistola Llama) en sus manos y Leonardo

(pistola Star) en su cintura. Lo que tras una tensa y breve escena de encañonamiento de los agentes a los procesados efectúan éstos, arrojando los dos primeros su revólver y pistola, respectiva, al suelo del coche al lado de donde se encontraban, mientras que Leonardo con disimulo extrae su pistola Star de la cintura, la introduce en una mochila verde oscura que tenía y la arroja a los pies del copiloto Ricardo , aprovechando los funcionarios policiales cuando los tres procesados alzan las manos para sacarlos del vehículo, arrojarlos al suelo boca abajo, engrilletándoles con las dificultades propias de una actuación de tensión y de nervios propios de todos los intervinientes. No apareciendo acreditado que, fuera de la tensión, nervios y confusión expresados, los procesados dirigieran sus armas contra los agentes u ofrecieran resistencia a los mismos. A los procesados les fue intervenido el dinero sustraído que fue entregado a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, así como los dos chalecos antibalas, las tres armas utilizadas, un escáner con auriculares con el que controlaban la emisora policial, múltiple munición, teléfonos móviles y otros efectos, el vehículo sustraído y usado y la documentación del turismo matrícula Y-....-YG que ha sido entregada a su propietaria.

Don Serafin sufrió herida penetrante abdominal, en concreto en hipocondrio izquierdo, por proyectil de arma de fuego que quedó alojado en zona paravertebral, no interesando órganos vitales. Lesiones de las que curó en 687 días, durante los cuales estuvo impedido para sus ocupaciones habituales, precisando hospitalización durante 104 de tales días. Precisando de múltiples asistencias médicas, con varias intervenciones quirúrgicas, tratamiento médico clínico-hospitalario y rehabilitador, así como tratamiento psicoterapéutico.

Al señor Serafin le han quedado las siguientes secuelas: cicatrices post-quirúrgicas en región lumbar y abdominal; limitación de movilidad de columna dorso-lumbar de más del 75 por ciento; monoparesia nivel L5-S1 con mayor afectación en miembro inferior izquierdo; atrofia de musculatura de dicha extremidad, más marcada en glúteos; pies cavos con dedos en garra marcados en pie izquierdo; pérdida de fuerza en miembro inferior izquierdo; hipoestesia en miembro inferior izquierdo con vejiga neurógena; trastorno del ritmo intestinal; disfunción eréctil, marcha claudicante, espasmos nocturnos en miembro inferior izquierdo; lumbalgia con parestesias; y estado psíquico subdepresivo.

Por tales secuelas le ha sido reconocida al señor Serafin incapacidad permanente absoluta.

El vehículo matrícula Q-....-UQ , cuyo propietario don Francisco está fallecido en la actualidad, sufrió daños tasados en 1495'96 euros que fueron abonados por la Mutua Madrileña Automovilística, siendo su valor venal de 1733 euros. Del interior de tal coche el procesado Ricardo se apoderó de un radio-cassette tasado en 125 euros, el cual no ha sido recuperado.

El vehículo Y-....-YG no sufrió daños susceptibles de valoración, habiendo renunciado su propietaria a la indemnización.

Los procesados se encuentra privados de libertad por esta causa desde el día 17-7-02, habiendo sido prorrogada su prisión provisional por auto de 8-7-04 .

Con carácter previo a ocurrir los hechos el procesado Ricardo había consumido sustancias estupefacientes, lo que unido a su trastorno de personalidad antisocial con rasgos psicopáticos, le impulsan actuar como lo hizo, conservando no obstante plenamente sus facultades de juicio, raciocinio y voluntad, si bien esta última influida por lo expresado.

Igualmente, con carácter previo, a ocurrir los hechos del día 17-7-02 el procesado Miguel había ingerido sustancias estupefacientes, a la que es adicto, lo que le influye en su actuar, conservando no obstante plenamente sus facultades de juicio, raciocinio y voluntad, si bien esta última influida por tal consumo."

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Condenamos a Ricardo como autor responsable de los delitos que se indican a continuación a las penas siguientes:

A) Como autor de un delito continuado de robo con fuerza en las cosas, ya definido, con la concurrencia de la agravante de reincidencia y de la atenuante analógica de trastorno de personalidad antisocial, a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de 1/18 partes de las costas procesales y a que indemnice a Mutua Madrileña Automovilista en la suma de 1495'26 euros y a los herederos de Francisco en 125 euros.

B) Como autor de un delito de falsificación de documento oficial, ya definido, con la concurrencia de la atenuante antes expresada, a la pena de 3 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6 meses, con una cuota diaria de 3 euros (540 euros total), con una responsabilidad subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

C) Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, con la concurrencia de la atenuante ya expresada, a la pena de 2 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas.

D) Como autor de un delito de robo con violencia e intimidación con uso de armas, ya definido, con la concurrencia de la agravante de reincidencia y de la atenuante analógica ya expresada, a la pena de 4 años y 3 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

E) Como autor de un delito de lesiones, ya definido, con la concurrencia de la atenuante ya expresada, a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de 1/18 partes de las costas procesales y a que indemnice, conjunta y solidariamente con los otros dos acusados, a don Serafin en la suma de 437.440,18 euros.

Absolvemos a Ricardo del delito de atentado a agentes de la autoridad y del delito de homicidio, en grado de tentativa, de los que también venía acusado, declarando de oficio 1/18 partes de las costas procesales.

Igualmente, debemos condenar y condenamos a Miguel como autor responsable de los delitos que se indican a continuación a las penas siguientes:

A) Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, con la concurrencia de la atenuante analógica de toxicomanía, a la pena de 2 años y 2 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

B) Como autor de un delito de robo con violencia e intimidación con armas, ya definido, con la concurrencia de la atenuante ya expresada, a la pena de 3 años y 8 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

C) Como autor de un delito de lesiones, ya definido, con la concurrencia de la atenuante antes expresada, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de 1/18 partes de las costas procesales y a que indemnice, conjunta y solidariamente con los otros acusados, en la suma de 437.440, 18 euros a don Serafin .

Absolvemos a Miguel del delito continuado de robo con fuerza en las cosas, del delito de falsificación de documento oficial y del delito de homicidio, en grado de tentativa, de los que también venía acusado, declarando de oficio 2/18 partes de las costas procesales.

Igualmente debemos condenar y condenamos Leonardo como autor responsable de los delitos que indican a continuación a las penas siguientes:

A) Como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 2 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

B) Como autor de un delito de robo con violencia e intimidación en las personas, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales.

C) Como autor de un delito de lesiones, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 años de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, al pago de 1/18 partes de las costas

procesales y a que indemnice, conjunta y solidariamente con los otros dos acusados, en la suma de 473.440,18 euros a don Serafin .

Absolvemos a Leonardo del delito continuado de robo con fuerza en las cosas, del delito de falsificación de documento oficial y del delito de homicidio, en grado de tentativa, de los que también venía acusado, declarando de oficio 2/18 partes partes de las costas.

Absolvemos a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid de la acción de responsabilidad civil subsidiaria "ex delicto" que contra ella ha ejercitado el procurador don Miguel Torre Álvarez, en representación de don Serafin , imponiendo a éste el pago de las costas procesales correspondientes al ejercicio de tal acción civil.

Para el cumplimiento de la pena se abona a los penados el tiempo que han estado privados de libertad por esta causa si no les hubiera sido ya de abono en otra.

Aprobamos el auto de insolvencia consultado por el señor instructor.

Se tiene por entregada a Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, con carácter definitivo, los 24.595 que le fueron sustraídos."

3.- Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por los condenados que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

4.- La representación del recurrente Leonardo basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Primero. Vulneración de precepto constitucional (presunción de inocencia, *artículo 24.2*), *al amparo del artículo 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , en relación con el *artículo 852 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* .- Segundo. Infracción de ley, en base al *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por infracción del *artículo 5 y 28 del Código Penal* , en relación con el *artículo 149.1 del mismo cuerpo legal* .- Tercero. Infracción de ley, en base al *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por infracción del *artículo 563 y 564 del Código Penal* .

5.- La representación del recurrente Miguel basa su recurso de casación en el siguiente motivo: Al amparo del *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* por vulneración de los *artículos 27, 28 y 149.1 del Código Penal* .

6.- La representación del recurrente Ricardo basa su recurso de casación en los siguientes motivos: Por vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y vulneración de precepto legal, concretamente del *artículo 20.6 del Código Penal* en relación con el *artículo 801.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* . Segundo. Por vulneración de precepto legal, concretamente el *artículo 21.1 y 2 del Código Penal* en relación con el *artículo 20.2* de igual cuerpo normativo.

7.- La representación del recurrente Serafin basa su recurso de casación en el siguiente motivo: Primero. Al amparo del *artículo 849.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal* , por vulneración del *artículo 120.3º y 123 del Código Penal* . 8.- Instruido el Ministerio fiscal, partes entres sí y recurrida de los recursos interpuestos; la Sala lo admitió, quedando conclusos los autos para señalamiento de vista cuando por turno correspondiera.

9.- Hecho el señalamiento del fallo prevenido, se celebró vista el día 18 de enero de 2006 a la que comparecieron recurrentes y recurridos e informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Recurso de Leonardo

Primero. Por el cauce del *art. 5,4 LOPJ* , en relación con el *art. 852 Lecrim* , ha alegado vulneración del principio de presunción de inocencia (*art. 24,2 CE*), por falta de actividad probatoria bastante para considerar enervado ese derecho del recurrente. Éste habría sido engañado por uno de los acusados y no tenía conocimiento de los hechos que iban a cometer los otros dos, ni sabía de sus intenciones, y no portaba arma alguna.

A propósito de esta última circunstancia se señala que el acusado Ricardo manifestó siempre que él llevaba dos armas y que Miguel llevaba la tercera; y sólo un policía dijo - confundidamente- haber visto que Leonardo tenía una pistola y la introducía o la sacaba de una mochila; lo que está asimismo en contradicción con la aportación de otro agente a la instrucción, cuando habló de que en el suelo del turismo había un revólver y una pistola.

Pero al argumentar de este modo se pasa por alto que la sala ha contrastado las manifestaciones testificales con el contenido de los fotogramas de la cámara del banco. Y resulta que Ricardo llevaba la mochila gris y no la verde oscura que dijo, que es la relacionada con la manipulación en que fue sorprendido Leonardo dentro del auto, tampoco portada por Miguel, por lo que resulta de la misma filmación. Así, el tribunal atribuye a Leonardo la tenencia del arma con buen fundamento, pues el agente nº NUM000 le vio manipular la pistola y el de nº NUM001 declaró claramente sobre su resistencia a levantar las manos, precisando que "tardó bastante en hacerlo", y sólo después de que le viera "trastear con algo con las manos abajo". Ciertamente es que en las explicaciones del primero hay alguna inconsecuencia de detalle, pero que no afecta a la cuestión central de sus manifestaciones, que sitúan el arma, de manera inequívoca, en las manos del que ahora recurre. Aserto éste que tampoco puede resultar desvirtuado por el hecho de la ausencia de improntas digitales valorables en ella, que bien pudo deberse a cualquier circunstancia producida en el curso ulterior de su manipulación.

Este dato, constatado, hace innecesario discurrir sobre las afirmaciones de descargo, es decir, las relativas a que Leonardo ignoraba la clase de acción en que se hallaba implicado. Lo que sí, dado el contexto, siempre sería difícil de admitir, por la dudosa funcionalidad de un conductor en espera ignorante de que lo hacía para facilitar la huida de quienes perpetraban un atraco; en vista de la posesión del arma, resulta ser pura y simplemente increíble.

El principio de presunción de inocencia da derecho a no ser condenado sin prueba de cargo válida, que es la obtenida en el juicio (salvo las excepciones constitucionalmente admitidas), que haya sido racional y explícitamente valorada, de forma motivada, en la sentencia, y se refiera a los elementos nucleares del delito (por todas, STC 17/2002, de 28 de enero y STS 213/2002, de 14 de febrero). Por otra parte, cuando se trata de la prueba habitualmente conocida como indiciaria, para que la conclusión inculpativa pueda ser tenida por válida, según jurisprudencia asimismo muy conocida (por todas, STC de 21 de mayo de 1994 y STS de 2 de febrero de 1998) es preciso que los hechos indicadores o hechos-base sean varios y viertan sobre el hecho principal u objeto de imputación; estén bien probatoriamente acreditados, mediante prueba de la llamada directa; y que la inferencia realizada a partir de aquéllos sea racional, fundada en máximas de experiencia fiables, y cuente con motivación suficiente.

Pues bien, de lo que acaba de exponerse resulta que los elementos de juicio tomados en consideración por la Audiencia fueron todos adquiridos de forma contradictoria en el juicio. Que el fundamental, relativo a la tenencia del arma por el que recurre procede de una testifical fruto de la observación directa y ha sido corroborado por otro testigo en los términos que se ha hecho ver. Y, además, tiene asimismo el respaldo que resulta de la información aportada por los fotogramas. Siendo así, no sólo es que ha existido prueba de cargo bastante, sino que se ha llegado a ella mediante el tratamiento más racional de los datos, que son lo bastante elocuentes y dan pleno respaldo a la hipótesis acusatoria, acogida en la sentencia. Es por lo que el motivo no puede estimarse.

Segundo. Invocando el *art. 849, 1º Lecrim*, se ha alegado infracción de los *arts. 5 y 28 en relación con el art. 149, 1º, todos del Código Penal*. En este caso, el argumento es que, aun admitiendo que Leonardo hubiese aceptado participar en el robo, no está acreditado que lo hiciera aceptando la consecuencia representada por la causación de una muerte o de lesiones. Pues -se dice- el disparo fue un imprevisible exceso individual de Ricardo; y no consta que las pistolas se hubieran armado o cargado en presencia de aquél ni que el mismo hubiese concertado alguna suerte de pacto admitiendo un uso de éstas como el que tuvo lugar.

Pero este planteamiento no es aceptable, por lo que se dirá y porque carece de respaldo en los hechos, algo inadmisibles cuando se trata de la denuncia de un defecto de subsunción.

En efecto, comenzando por lo segundo, hay que señalar que el recurrente esperaba dentro del coche, no ingenuamente como se ha pretendido, sino con el motor en marcha y la pistola montada con el martillo hacia atrás y un cartucho en la recámara.

Este dato tiene una plural virtualidad explicativa, pues ilustra acerca de la representación que del estado de cosas se hacía el recurrente y de que en su cálculo estaba no sólo usar el arma como

instrumento intimidatorio, sino también para disparar.

Siendo así, la hipótesis sugerida al formular el motivo, sobre que lo implícitamente pactado y esperado por Leonardo , en todo caso, sería una suerte de atraco limpio; y que sus expectativas se habrían visto defraudadas por el modo de operar de Ricardo , es francamente irreal y tiene un claro mentís en el resultado de la prueba.

Por el contrario, lo que resulta de ésta, con fiel traslado a la sentencia, es que Leonardo era pleno conocedor y partícipe del plan consistente en perpetrar un robo con armas, a cuyas previsiones no era ajena la idea de emplear las que todos ellos llevaban prestas para el disparo, precisamente, con esa clara predisposición. Y, siendo así, incluso aunque, en una consideración ex post de lo sucedido, el que recurre pudiera haber discrepado de la actuación de Ricardo , lo cierto es que el contexto de acción reflexivamente creado por los tres implicados en su intervención conjunta, estaba necesariamente abierto a eventualidades de ese género.

Por eso, la cita de la expresiva sentencia de esta sala (875/1995, de 14 de julio) es del todo pertinente, si bien lleva a un resultado bien distinto del perseguido al recurrir, pues resulta problemático denotar como "desviación" el disparo de Ricardo , y, si, con todo, se conviniera en hacerlo así, la misma no habría sido en modo alguno imprevisible. Sino, antes al contrario, estaría claramente comprendida dentro del abanico de posibilidades de riesgo actual, no sólo objetivamente creadas por el modus operandi de los acusados, sino conscientemente aceptadas por ellos.

Y otro tanto debe decirse de la evocación de la STS 417/1998, de 24 de marzo , cuyo supuesto fáctico no guarda ninguna semejanza con el de esta causa, debido a que en el marco de una agresión con las manos, que carecía de aptitud para poner en peligro la vida de la víctima, se produjo la actuación emergente y sorpresiva de uno de los implicados, de un potencial lesivo cualitativamente muy superior, que sí hizo posible hablar de "desviación" del plan de acción implícito en el modo de actuar del conjunto.

En definitiva, y por todo lo razonado, este motivo tampoco puede acogerse.

Tercero. Asimismo al amparo del *art. 849,1º Lecrim* , se ha denunciado infracción de los *arts. 563 y 564 Cpenal* . Se argumenta que, de ser cierto que Leonardo era portador del arma, la verdad es que en la sentencia nada se dice acerca de que hubiese intervenido en el limado del número de serie de la misma ni que fuera conocedor de esta circunstancia, por lo que debería dejarse sin efecto la agravación producida en aplicación del segundo de los preceptos citados.

En este caso es claro que falta expresión en la sentencia de cualquier dato sugestivo de que Leonardo hubiese borrado el número de serie de la pistola o fuera conocedor de este dato. Pues, salvo el hecho de que la portaba en el momento del atraco, no consta, porque no se sabe, si la tenía ya antes en su poder o le fue sido entregada sólo para esa acción. Y, siendo así, es claro que se trata de un elemento de agravación de la conducta de tenencia ilícita del arma no cubierto por su dolo de autor que, así, estuvo limitado a los integrantes del tipo básico del *art. 564.1,1º Cpenal* , que es, pues, el único conforme al que debió producirse la condena. Según resulta, por lo demás, de sentencias de esta sala como las de número 1070/2004, de 24 de septiembre y 174/2004, de 13 de febrero , en este caso citadas con toda pertinencia.

En consecuencia, el motivo debe acogerse. Y sus efectos deben hacerse extensivos, por imperativo de lo que dispone el *art. 903 Lecrim* , a Miguel , pues, aunque no ha recurrido por este motivo lo cierto es que, a tenor de los hechos, se hallaba en la misma situación en lo que se refiere al "punzonado" del número de serie del arma aprehendida en su poder.

Recurso de Miguel

Lo denunciado es infracción de ley, de las del *art. 849,1º Lecrim* , por indebida aplicación de los *arts. 27,28 y 149,1º Cpenal* . El argumento es que la acción de Ricardo al disparar al empleado del banco constituyó una desviación del plan asumido por el que recurre, de manera que careció de implicación en ella y no debió ser condenado por delito de lesiones. También en el cuerpo del escrito se dice que no habría sido conocedor de la alteración del número de serie.

Se trata de cuestiones suscitadas por el anterior recurrente y ya resueltas, y debe estarse a lo decidido.

Recurso de Ricardo

Primero. Se ha alegado vulneración del derecho a la igualdad ante la ley vulneración de precepto legal, concretamente del *art. 20,6 -en realidad, quiere decir 21,6- Cpenal* en relación con el *art. 801,2 Lecrim*

Se razona que la previsión legal que limita la aplicación de este último precepto a las conductas conminadas con penas de hasta tres años de prisión, o cuando la solicitada o la suma de las solicitadas no supere, reducida en un tercio, los dos años de prisión, por imperativo del principio de igualdad, debería aplicarse también a conductas como las de esta causa, cuando, como es el caso, el acusado hubiera reconocido los hechos.

Pero el motivo es claramente inatendible, porque la disposición citada en segundo término expresa una opción legislativa no inconstitucional y, por tanto, legítima, que traduce una línea de política criminal con amplia presencia en el derecho comparado, normalmente reservada al tratamiento procesal de delitos menos graves, premiando con una reducción de pena la aceptación de la hipótesis de la acusación por el imputado. Mientras que los *arts. 655 y 688 Lecrim* prevén exclusivamente, en las causas seguidas por los delitos penados del modo que en ellas se dice, la confesión sobre los hechos. Es obvio, pues, que el precepto que el recurrente entiende infringido no introduce un supuesto asimilable a una circunstancia -sustantiva- de atenuación y, por tanto, no cabe la utilización de la analogía pro reo a que autoriza el *art. 21,6 Cpenal*. Segundo. La objeción es asimismo de infracción de precepto legal, en este caso, del *art. 21,1 y 2 Cpenal* en relación con el *art. 20,2 del mismo texto*.

De nuevo, lo afirmado es la existencia de un defecto de subsunción, que, consecuentemente, señala un desajuste entre lo declarado en los hechos probados en algún aspecto concreto y el tratamiento dado al mismo en el plano de la calificación legal.

En el relato de lo acontecido que hace el tribunal consta que este acusado "había consumido sustancias estupefacientes, lo que unido a su trastorno de personalidad antisocial con rasgos psicopáticos le impulsan a actuar como lo hizo, conservando no obstante plenamente sus facultades de juicio, raciocinio y voluntad, si bien esta última influida por lo expresado".

Esta conclusión tiene como soporte el informe de los psicólogos examinados en el juicio, al que se ajusta. Así, se constata en el recurrente una personalidad con rasgos psicopáticos, aptos para conferirle cierta impulsividad, que pudo verse estimulada en concreto por cierto consumo de estupefacientes, sin que se hubiera constatado una toxicomanía. Y sin que, en fin, quepa hablar de una perturbación esencial de las facultades intelectivas y/o volitivas, que pudiera decirse determinante de incapacidad para comprender la naturaleza de la acción emprendida ni de imposibilidad de ajustar la propia conducta a esta apreciación.

Así las cosas, como bien entiende la sala y defiende el Fiscal en su informe, lo correcto es valorar la situación del acusado en el momento de los hechos como sólo apta para fundar la aplicación de una atenuante analógica, en línea con lo resuelto en STS 163/2003, de 22 de octubre y las que en ella se citan.

Recurso de Serafin

Primero. Al amparo del *art. 849,1º Lecrim*, se denuncia como infringidos el *art. 120,3 Cpenal*, por incumplimiento del *art. 120,1 d) del Reglamento de Seguridad Privada*, RD 2364/94 de 9 de diciembre. El argumento es que, a falta de un control individualizado de accesos a la oficina, el recinto de caja, de al menos dos metros de altura, debería estar dotado de un dispositivo apto para impedir el ataque a las personas que trabajan en él y hallarse cerrado desde su interior durante las horas de atención al público. Y lo cierto es que -se dice- los acusados eligieron esta agencia bancaria porque "lo vieron fácil", debido a que los empleados entraban y salían con frecuencia de la zona bunkerizada. Que es lo que había hecho el ahora recurrente, que venía de atender a una clienta, cuando fue agredido.

La objeción es de infracción de ley, lo que hace necesario prestar atención a los términos de los hechos en lo que guarda relación con el motivo. Consta al respecto que el que recurre había salido del recinto blindado y retornaba a él; y de este dato -tiene razón la sala- no se infiere una infracción relevante de las aludidas normas de seguridad. Pues, en términos de experiencia, es forzoso admitir que concurren diversos motivos legítimos, propios del servicio, por las que un empleado que realice su trabajo en un ámbito de esa clase puede verse razonablemente obligado a abandonarlo, para luego retornar al mismo.

Se dijo por el lesionado y se reitera en el escrito del recurso que esto sucedía con demasiada frecuencia, pero es una apreciación que no está en los hechos y tampoco cuenta con apoyo inequívoco en el acta del juicio, pues aunque Ricardo hubiera calificado esa agencia bancaria de "fácil" en algún momento

de su declaración, también dijo que había estado en ella quince días o un mes antes, de manera casual, y que la eligió como podría haber elegido cualquier otra.

De este modo, tanto por el tenor de los hechos, como porque la decisión de la sala en este punto tiene fundamento probatorio, el motivo no puede estimarse.

Segundo. Se cuestiona la imposición de las costas propias de la acusación particular del recurrente, en lo relativo a la acción de responsabilidad civil subsidiaria, con infracción, se dice, de lo prescrito en el art. 240,3º Lecrim , puesto que no cabe apreciar temeridad ni mala fe.

El Fiscal apoya el motivo, que, ciertamente, debe acogerse, pues ni figura en la sentencia ni se objetiva la razón que pudiera haber animado a la sala a resolver de ese modo. Cuando lo cierto es que la argumentada atención con que en la misma se discurre sobre la pretensión a examen, y el señalamiento de la vía civil que en ella se hace, sugieren claramente que no se trató de una solicitud caprichosa y ayuna de cualquier posible fundamento. Es por lo que el motivo debe estimarse.

III. FALLO

Estimamos el motivo tercero del recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la representación de Leonardo contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosexta, de fecha 8 de abril de 2005 que le condenó como autor de los delitos de tenencia ilícita de armas, robo con violencia e intimidación y lesiones. Se extienden los efectos de la estimación de este motivo al recurrente Miguel estimando parcialmente el motivo segundo de su recurso de casación, interpuesto contra la referida resolución, que le condenó como autor de los delitos de tenencia ilícita de armas, lesiones y robo con violencia e intimidación. En consecuencia, anulamos parcialmente la resolución recurrida. Se declaran de oficio las costas causadas en ambos recursos.

Estimamos el motivo segundo del recurso de casación interpuesto por el acusador particular Serafin contra la sentencia mencionada. Se declaran de oficio las costas causadas y devuélvase al recurrente el depósito constituido para recurrir.

Desestimamos el recurso de casación interpuesto por Ricardo contra la sentencia referida que le condenó como autor de los delitos de robo con violencia e intimidación, tenencia ilícita de armas, lesiones y falsificación en documento oficial. Se condena al recurrente al pago de las costas causadas a su instancia.

Comuníquese esta sentencia con la que a continuación se dictará a la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimosexta, con devolución de la causa, interesando el acuse de recibo de todo ello para su archivo en el rollo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Enero de dos mil seis.

En la causa número 9/2002, del Juzgado de instrucción número 40 de Madrid (rollo de sala 31/2004), seguida por delitos de robo, falsedad, tenencia ilícita de armas, homicidio y atentado contra Ricardo , nacido el 20 de julio de 1965, hijo de Juan José y de Isabel, natural y vecino de Madrid, en prisión provisional por esta causa, Miguel , nacido el 2 de julio de 1980, hijo se José Luis y de Antonia, natural y vecino de Alicante, en prisión provisional por esta causa y contra Leonardo , nacido el 8 de diciembre de 1973, hijo de Luis y de Luisa, natural de Plasencia (Cáceres) y vecino de Fuenlabrada (Madrid), en prisión provisional por esta causa, y en la que fueron partes además del Ministerio Fiscal, el acusador particular Serafin y como responsable civil subsidiaria y acusadora particular Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Dieciséis, dictó sentencia en fecha 8 de abril de 2005 que ha sido casada y anulada parcialmente por la dictada en el día de la fecha por esta sala integrada como se expresa. Ha sido ponente el magistrado Perfecto Andrés Ibáñez.

I. ANTECEDENTES

Se aceptan y dan por reproducidos los antecedentes de hecho y hechos probados de la sentencia de

instancia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Por lo razonado en la sentencia de casación, en el caso de los acusados Leonardo y Miguel , en lo relativo al delito de tenencia ilícita de armas, la condena debe ser impuesta sólo por el tipo básico.

Por lo que asimismo se ha expuesto en la sentencia de casación, la condena en costas debe incluir las derivadas de la reclamación de responsabilidad civil subsidiara por parte del lesionado.

III. FALLO

Se condena a Leonardo como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales. Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia que vengán referidos al condenado en todo lo que no se oponga al presente.

Se condena a Miguel como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la atenuante analógica de toxicomanía, a la pena de un año de prisión, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y al pago de 1/18 partes de las costas procesales. Se mantiene el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia que vengán referidos al condenado en todo lo que no se oponga al presente.

La condena en costas alcanza las derivadas de la reclamación de responsabilidad civil subsidiara por parte del lesionado Serafín .

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos .

PUBLICACIÓN.- Leidas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Perfecto Andrés Ibáñez, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

DOCUMENTO NUMERO OCHO

(TOTAL 7 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



Directores del capítulo
*Steven L. Sauter, Lawrence R. Murphy,
 Joseph J. Hurrell y Lennart Levi*

Sumario

Factores psicosociales y organizativos <i>Steven L. Sauter, Joseph J. Hurrell Jr., Lawrence R. Murphy y Lennart Levi</i>	34.2
TEORIAS DEL ESTRÉS DEL TRABAJO	
Factores psicosociales, estrés y salud <i>Lennart Levi</i>	34.3
El modelo de demandas/control: enfoque social, emocional y fisiológico del riesgo de estrés y desarrollo de comportamientos activos <i>Robert Karasek</i>	34.6
El apoyo social: un modelo interactivo del estrés <i>Kristina Orth-Gomér</i>	34.16
FACTORES INHERENTES AL TRABAJO	
El ajuste persona-entorno <i>Robert D. Caplan</i>	34.18
La carga de trabajo <i>Marianne Frankenhaeuser</i>	34.20
La jornada de trabajo <i>Timothy H. Monk</i>	34.21
El diseño del entorno <i>Daniel Stokols</i>	34.22
Factores ergonómicos <i>Michael J. Smith</i>	34.25
Autonomía y control <i>Daniel Ganster</i>	34.26
El ritmo del trabajo <i>Gavriel Salvendy</i>	34.28
La supervisión electrónica del trabajo <i>Lawrence M. Schleifer</i>	34.29
Claridad y sobrecarga de los roles asignados <i>Steve M. Jex</i>	34.31
FACTORES INTERPERSONALES	
El acoso sexual <i>Chaya S. Piotrkowski</i>	34.32
La violencia en el lugar de trabajo <i>Julian Barling</i>	34.33
LA SEGURIDAD EN EL EMPLEO	
La ambigüedad sobre el futuro del empleo <i>John M. Ivancevich</i>	34.34
El desempleo <i>Amiram D. Vinokur</i>	34.35
FACTORES MACROORGANIZATIVOS	
Gestión de la calidad total <i>Dennis Tolsma</i>	34.37
Estilo de dirección <i>Cary L. Cooper y Mike Smith</i>	34.39
Estructura organizativa <i>Lois E. Tetrick</i>	34.40
Clima y cultura organizativos <i>Denise M. Rousseau</i>	34.41
Medición y remuneración del rendimiento <i>Richard L. Shell</i>	34.43
Cuestiones de personal <i>Marilyn K. Gowing</i>	34.44
DESARROLLO DE LA CARRERA PROFESIONAL	
Socialización <i>Debra L. Nelson y James Campbell Quick</i>	34.46
Etapas de la carrera profesional <i>Kari Lindström</i>	34.47
FACTORES INDIVIDUALES	
Patrones de comportamiento de los tipos A y B <i>C. David Jenkins</i>	34.49
Resistencia <i>Suzanne C. Ouellette</i>	34.50
Autoestima <i>John M. Schaubroeck</i>	34.52
Locus de control <i>Lawrence R. Murphy y Joseph J. Hurrell, Jr.</i>	34.52
Estilos de afrontamiento <i>Ronald J. Burke</i>	34.54
Apoyo social <i>D. Wayne Corneil</i>	34.55
Género, estrés en el trabajo y enfermedad <i>Rosalind C. Barnett</i>	34.57
Aspectos étnicos <i>Gwendolyn Purywar Keita</i>	34.59
REACCIONES DE ESTRÉS	
Algunos resultados fisiológicos agudos <i>Andrew Steptoe y Tessa M. Pollard</i>	34.60
Resultados de comportamiento <i>Arie Shirom</i>	34.62
Resultados en materia de bienestar <i>Peter Warr</i>	34.64
Reacciones inmunitarias <i>Holger Ursin</i>	34.66
EFFECTOS CRONICOS EN LA SALUD	
Enfermedades cardiovasculares <i>Tóres Theorell y Jeffrey V. Johnson</i>	34.67
Problemas gastrointestinales <i>Jerry Suls</i>	34.68
Cáncer <i>Bernard H. Fox</i>	34.70
Trastornos musculoesqueléticos <i>Soo-Yee Lim, Steven L. Sauter y Naomi G. Swanson</i>	34.72
Trastornos mentales <i>Charles Muntaner y William W. Eaton</i>	34.73
Burnout <i>Christina Maslach</i>	34.74
PREVENCIÓN	
Resumen de las estrategias generales de prevención y control <i>Cary L. Cooper y Sue Cartwright</i>	34.75

Como hace relativamente poco tiempo que esta cuestión ha atraído la atención, no existe una definición uniforme de la misma. Este aspecto es importante por varias razones. En primer lugar, mientras no exista una definición uniforme, seguirá siendo imposible comparar las estimaciones de prevalencia procedentes de diversos estudios y lugares. En segundo lugar, la naturaleza de la violencia está vinculada a las estrategias de prevención e intervención. Por ejemplo, al examinar los casos de agresión con arma de fuego en el lugar de trabajo, se observa que unos son una continuación de conflictos familiares, mientras que otros reflejan específicamente estresores y conflictos relacionados con el trabajo. Aunque es indudable que en ambos casos el trabajador es la víctima, el control que tiene la organización en el primero de estos supuestos es más limitado y, por consiguiente, las repercusiones a efectos de intervención son distintas de las que se dan en las situaciones en las que las agresiones son una función directa de estresores y conflictos presentes en el lugar de trabajo.

Según algunas estadísticas, los actos de violencia con resultado de muerte en el lugar de trabajo son, en Estados Unidos, los que, dentro de esa categoría, presentan una tasa de crecimiento más elevada (por ejemplo, Anfuso 1994). En algunos estados (como el de Nueva York) los actos de violencia son la causa principal de muerte en el lugar de trabajo. Estadísticas como ésta han motivado que se preste una considerable atención a ellos. Con todo, las primeras indicaciones señalan que estos actos que son los que más llaman la atención (como el asesinato o la agresión con arma de fuego) son, también, los que más atraen a los investigadores, pero también los menos frecuentes. Son mucho más frecuentes la agresión verbal y psicológica contra superiores, subordinados o compañeros, que, en cambio, suscitan menos interés. Aceptada la idea de una estrecha relación entre las cuestiones de definición y las cuestiones de prevalencia, se diría que lo que se debe estudiar en la mayoría de los casos no es tanto la violencia como la agresión en el lugar de trabajo.

Factores predictivos de la violencia en el lugar de trabajo

Al consultar la bibliografía sobre esta cuestión se observa que casi toda la atención se ha centrado en la elaboración de un "perfil" del trabajador potencialmente violento o "agresivo" (por ejemplo, Mantell y Albrecht 1994; Stora, Joy y Terris 1991). En la mayoría de los casos, los resultados son los siguientes: varón, blanco de 20 a 35 años de edad, "solitario", probablemente con problemas de alcohol y aficionado a las armas. Aparte del número de falsos positivos a los que tal enfoque puede conducir, éste se basa en la identificación de los individuos predispuestos a las formas más extremas de violencia, e ignora el grupo, más amplio, responsable de la mayoría de los incidentes de agresión con menos violencia que se producen en el lugar de trabajo.

Más allá de las características "demográficas", hay indicaciones de que algunos de los factores personales implicados en la violencia fuera del lugar de trabajo se suelen extender a éste. Así, se han relacionado con la violencia el abuso del alcohol, un historial general de agresiones en la vida actual o en la familia de procedencia y una baja autoestima.

Más recientemente se ha adoptado la estrategia de identificar las condiciones físicas y psicosociales del lugar de trabajo más propicias para la violencia. Aunque esta investigación de los factores psicosociales está aún en sus comienzos, parece que los sentimientos de inseguridad en el empleo, las percepciones de que las políticas de la organización y su aplicación son injustas, un estilo severo de dirección y supervisión y la vigilancia electrónica aparecen asociados a la agresión y la violencia en el lugar de trabajo (Cámara de Representantes 1992; Fox y Levin 1994).

● LA VIOLENCIA EN EL LUGAR DE TRABAJO

Julian Barling

La naturaleza, prevalencia, factores predictivos y posibles consecuencias de la violencia en el lugar de trabajo han empezado a atraer la atención tanto de los trabajadores y directivos como de los investigadores. Ello se debe a que cada vez se producen en el lugar de trabajo más actos violentos con resultado de muerte, que son por naturaleza muy llamativos. Una vez centrada la atención en la violencia de este tipo, está claro que hay varios problemas de que ocuparse, entre ellos su naturaleza (o definición), su prevalencia, los factores predictivos, sus consecuencias y, en última instancia, su prevención.

Definición y prevalencia de la violencia en el lugar de trabajo

La definición de la violencia en el lugar de trabajo y su prevalencia están estrechamente relacionadas.

En un intento de comprender los factores predictivos de la violencia en el lugar de trabajo, Cox y Leather (1994) se fijan en los factores predictivos de la agresión y la violencia en general. Esta última, señalan, puede estar asociado a la percepción de condiciones de aglomeración y a unos niveles extremos de calor y ruido. En todo caso, tales proposiciones no han sido todavía comprobadas empíricamente.

Consecuencias de la violencia en el lugar de trabajo

Los estudios realizados hasta la fecha sugieren que la violencia en el lugar de trabajo genera víctimas primarias y secundarias, unas y otras merecedoras del interés de los investigadores. Las víctimas evidentes o directas son los cajeros de los bancos o los empleados de los comercios que son asaltados, así como los propios trabajadores agredidos en el lugar de trabajo por compañeros actuales o pasados. No obstante, hay también víctimas secundarias, según la afirmación, constante en la bibliografía, de que gran parte del comportamiento humano procede de la observación de conductas ajenas, los testigos de la violencia en el trabajo. Unas y otras víctimas soportan efectos negativos, y hay que proseguir las investigaciones sobre el modo en que les afectan la agresión y la violencia en el lugar de trabajo.

Prevención de la violencia en el lugar de trabajo

La bibliografía sobre prevención de la violencia en el lugar de trabajo se centra, en general, en la selección previa, es decir, en la identificación previa de los individuos potencialmente violentos a fin de excluirlos del empleo en primera instancia (por ejemplo, Mantell y Albrecht 1994). Tales estrategias son de dudosa utilidad por razones éticas y jurídicas. Desde una perspectiva científica, es igualmente dudoso que se pueda identificar a los trabajadores potencialmente violentos con la precisión necesaria (es decir, sin un número inaceptablemente alto de falsos positivos). Está claro que para adoptar un enfoque preventivo hay que centrarse en los problemas presentes en el lugar de trabajo y en el diseño de los puestos. Según el razonamiento de Fox y Levin (1994), garantizar que las políticas y los procedimientos de la organización se caractericen por una justicia manifiesta será probablemente una técnica de prevención eficaz.

Conclusiones

La investigación sobre la violencia en el lugar de trabajo está en sus comienzos, pero cada vez recibe más atención. Hay por ello buenas perspectivas de que se avance en la comprensión, predicción y control de estas actuaciones.

Director del capítulo
Jonathan Rosen

Sumario

Naturaleza del trabajo en oficinas y comercios
Charles Levenstein, Beth Rosenberg y Ninica Howard 99.2

Profesionales y directivos
Nona McQuay 99.3

Oficinas: resumen de riesgos
Wendy Hord 99.6

La seguridad del cajero: situación en Alemania
Manfred Fischer 99.9

Teletrabajo
Janie Tessler 99.11

El comercio minorista
Adrienne Markowitz 99.13

● LA SEGURIDAD DEL CAJERO: SITUACION EN ALEMANIA

Manfred Fischer

El trabajo en el banco: ahora más seguro para el personal

¿Qué medidas a largo plazo pueden adoptarse para que robar bancos sea menos atractivo? Las nuevas disposiciones de la normativa de prevención de accidentes (NPA) alemana sobre la "ventanilla del cajero" (VBG 120) reducen de manera sustancial el riesgo de que los empleados resulten heridos o muertos en atracos.

El conocimiento preciso de la conducta de los ladrones de bancos es fundamental. Con este fin, la Organización de comercio de la Administración estudia los robos de bancos desde 1966. Estos estudios han demostrado, por ejemplo, que los ladrones de bancos prefieren sucursales pequeñas con pocos empleados. Aproximadamente un tercio de los robos a bancos se producen poco después de abrir o justo antes de cerrar. El objetivo es salir del banco robado en muy poco tiempo (en 2 ó 3 minutos) y con el mayor botín posible. Muchos ladrones de bancos trabajan a partir de la suposición errónea, pero muy extendida, de que en una ventanilla de caja puede haber 100.000 marcos o más. Los resultados de estos y otros estudios aparecen en las secciones de la NPA "Construir y equipar" y "Operaciones en la ventanilla del cajero". A continuación se proponen medidas para proteger al empleado que reducen drásticamente las expectativas de los ladrones de bancos. El éxito de estas medidas depende de que los empleados las cumplan estrictamente en la práctica diaria.

¿Qué exigencias básicas se establecen en la NPA sobre la "ventanilla del cajero". En el apartado 7 de la NPA relativo a la "Ventanilla del cajero" se establece la exigencia principal: "la protección de los asegurados se basa en proteger los billetes de forma que se reduzca considerablemente el incentivo para el robo".

¿Cómo se materializa esto en la práctica diaria? En zonas abiertas al público, el dinero fácilmente accesible sólo debería guardarse y manejarse en habitaciones protegidas por paneles a prueba de balas o de rotura.

La cantidad máxima de dinero accesible permitida aparece en el apartado 32: se admite un máximo acumulado de 50.000 marcos si hay ventanillas a prueba de balas, otras protecciones irrompibles y al menos 6 empleados presentes. No se podrán sobrepasar los 10.000 marcos cuando se utilicen protecciones irrompibles (pero no ventanillas a prueba de balas) junto con cajas equipadas con sistemas de apertura retardada. En todo momento debe de haber al menos 2 empleados presentes que deben mantener el contacto visual.

Para que el robo del banco sea lo menos atractivo posible, las cantidades de dinero accesible deben mantenerse muy por debajo de los máximos establecidos en la NPA relativa a "la ventanilla". Además, el apartado 25 exige que la empresa elabore instrucciones para establecer la máxima cantidad accesible permitida en cada sucursal. Las cantidades superiores que puedan ser necesarias deberían guardarse en cajas de apertura retardada que dificulten el acceso a los ladrones de bancos.

Las ventanillas que no están equipadas con protecciones a prueba de bala o irrompibles y que no dispongan de un mecanismo central para dispensar dinero o de un cajero automático

operado por el empleado no deberían tener a mano billetes de banco accesibles.

Protección de ventanillas y puertas

Las puertas de entrada y salida del personal a las áreas de caja que contienen dinero en efectivo deben protegerse de manera que sean invisibles e inaccesibles desde el exterior, para que los ladrones de bancos no puedan interceptar fácilmente a los empleados que entran y salen del recinto del banco. Asimismo, deben instalarse mirillas para que aquéllos se aseguren de que no corren ningún peligro.

Para impedir que los ladrones entren en las dependencias del banco sin ser vistos, las puertas deben contar con mecanismos que las mantengan siempre cerradas.

Como la visión de los billetes supone un incentivo considerable para el robo, las ventanillas detrás de los cuales se manipulan deben estar protegidas de la vista y el acceso. Las estadísticas demuestran que la observancia estricta de esta exigencia tiene como resultado la reducción drástica de robos en ventanillas y entradas de personal.

A diferencia de las puertas de entrada y salida del personal, las abiertas al público deben tener una vista despejada para detectar cuanto antes la presencia de ladrones y hacer sonar una alarma para pedir ayuda. Por tanto, es importante que la vista no esté obstaculizada por carteles o similares.

Vigilancia óptima del local

Para identificar al ladrón lo antes posible y obtener pruebas válidas ante el tribunal, en la NPA relativa a "ventanillas" se establece la obligatoriedad de un equipo de vigilancia adecuado. También es importante para determinar si el ladrón obtuvo el dinero por la fuerza o amenazó a los empleados, puesto que los actos particularmente brutales agravan la pena. Las imágenes de calidad reducen el incentivo para el robo de un banco.

Las instrucciones sobre "Equipamiento de vigilancia óptima de locales (EVOL) SP 9.7/5" de julio de 1993 sólo permitían cámaras individuales como EVOL estándar. Las fotografías son superiores a las tomas de video a efectos de identificación, porque proporcionan más detalle y constituyen una prueba más sólida. El inconveniente es que las fotografías sólo están disponibles después de que la cámara haya sido activada. El progreso técnico ha llevado al Comité técnico de la Administración a autorizar el uso de cámaras de video como posibles EVOL. Actualmente se está preparando la normativa correspondiente. Establece que la limitada resolución de las imágenes de video deberá compensarse con el registro desde dos puntos de vista. Por tanto, hay que instalar al menos dos cámaras para identificar al ladrón y para grabar en video acontecimientos esenciales.

Una instalación de video adecuada graba de manera continua y, de ese modo, proporciona la imagen de identificación sin necesidad de activar ninguna cámara. Otras ventajas del sistema son el registro en color, la rápida disponibilidad de las fotografías, la transmisión de imágenes a la policía, incluso durante el robo, y la posibilidad de verificar en todo momento el funcionamiento de la cámara.

Seguridad de las ventanillas de caja

La NPA sobre ventanillas de caja autoriza:

- las cabinas y los recintos de cristal irrompible y a prueba de balas;
- las separaciones motorizadas;
- las separaciones irrompibles junto con pantallas a prueba de balas;
- el equipo centralizado de dispensación de dinero; y
- los cajeros automáticos operados por los empleados.

Además, los cajeros automáticos operados por los empleados responden a las exigencias del apartado 7, puesto que su utilización puede reducir la cantidad de dinero en las cabinas o en salas separadas.

Para cumplir con la NPA sobre ventanillas de caja hay que conocer el número de empleados necesarios en el mostrador y las cantidades que se ingresan y abonan (cantidades y número de operaciones) antes de construir o remodelar las ventanillas. La seguridad óptima sólo se alcanza cuando la seguridad de caja responde a la actividad real.

Presencia constante con contacto visual

Ciertas medidas de seguridad bancaria exigen la presencia de un mínimo de 2 a 6 empleados que mantengan contacto visual entre sí. Esta exigencia se deriva del hecho de que los ladrones de bancos prefieren las sucursales pequeñas y con mucho dinero, en las que los empleados, cuando se ven amenazados por un arma, no pueden retirarse detrás de un escudo a prueba de balas.

Las protecciones a prueba de balas sólo pueden utilizarse cuando en la zona de ventanillas haya siempre 6 empleados que mantengan contacto visual. Esto no equivale a una sucursal con una plantilla de 6 personas, donde no siempre todo el mundo está en su puesto de trabajo debido a vacaciones, enfermedad, visitas a clientes, etc. La experiencia demuestra que esta condición sólo se cumple cuando en la sucursal trabajan entre 8 y 10 empleados. Otra opción es recurrir a un servicio rotativo de sustituciones que garantice la presencia del número mínimo de empleados.

Para garantizar la presencia constante de 2 empleados que mantengan contacto visual, la sucursal debe tener 3 ó 4 trabajadores.

Es importante que la sucursal no se abra antes de que estén presentes el mínimo necesario de trabajadores. El mínimo de empleados en las ventanillas debe mantenerse incluso cuando se celebren consultas en salas contiguas.

Seguridad mediante separación

Sucursales pequeñas

Son "sucursales pequeñas" aquellas en las que no está garantizada la presencia de al menos 2 empleados que mantengan contacto visual. Para estas sucursales, los paneles a prueba de balas y las separaciones irrompibles ofrece buena protección, ya que los empleados no tienen que abandonar el área protegida en caso de robo. Las consultas se llevan a cabo en un área protegida por paneles irrompibles que garantiza la buena comunicación. La protección a prueba de balas, detrás de la cual debe guardarse el efectivo accesible, ha de estar situada de forma que los empleados no puedan ser amenazados con un arma desde la zona de los clientes. Las transacciones de dinero tienen lugar a través de una escotilla reglamentaria o un cajón corredizo. Como en caso de ataque el empleado debe ir a la zona con protección antibalas, la seguridad personal está garantizada. Esta zona no debe abandonarse bajo ninguna circunstancia, ni siquiera cuando se entrega el dinero al ladrón.

Las separaciones a prueba de bala representan una alternativa para sucursales con 1 a 3 empleados. Ofrecen protección mecánica frente al atraco bancario típico, puesto que todos los empleados están separados del ladrón por ellas. El inconveniente es que la seguridad se obtiene a costa de la comunicación con los clientes. Por tanto, la separación total a prueba de balas sólo es adecuada para sucursales pequeñas.

Sucursales grandes

La cabina de caja es una forma de seguridad en la que sólo el puesto de trabajo del cajero está separado del área de los clientes.

Esta opción sólo tiene sentido cuando el cajero realiza todo su trabajo en la cabina y no tiene que salir de ella.

Antes de instalar una cabina, hay que determinar si la única actividad del cajero es el manejo del dinero. Normalmente, éste no es el caso en sucursales pequeñas con sólo 2 o 4 empleados. Si el cajero tiene otras tareas que realizar fuera de la cabina, no se cumplen las exigencias de seguridad de la NPA, pues debe estar siempre separado de los clientes para quedar protegido de un ataque corporal. En la práctica, lo que sucede una y otra vez es que mientras el cajero realiza actividades fuera de la cabina la puerta se mantiene abierta con una cuña o se deja la llave en la cerradura. De esta manera se pone en peligro la seguridad de la cabina, lo que resulta muy interesante para posibles ladrones. La cabina a prueba de balas dificulta la comunicación entre el cajero y los clientes. Pero como quiera que las conversaciones más largas se producen en lugares de trabajo no protegidos, esta circunstancia no representa un gran problema. Más difícil es garantizar la ventilación y el aire acondicionado en cabinas de caja pequeñas.

La separación motorizada es una pared de acero móvil integrada en el mostrador que se eleva en una fracción de segundo en caso de emergencia por activación de varios disparadores. De esta forma se crea una separación a prueba de balas que deja a los empleados en el interior de un recinto protegido. Para impedir que un ladrón entre de manera inadvertida, debe estar activada siempre que no haya empleados en el área acorazada, o cuando el trabajo que se esté realizando exija que el personal esté fuera del mostrador. Con el fin de evitar la activación constante, este tipo de paneles de acero sólo deberían utilizarse en zonas en las que haya entre 2 y 4 empleados.

Además, los puestos de trabajo de los cajeros pueden aislarse con paneles antibalas. A tal fin pueden instalarse separaciones totales para todos los empleados y cabinas de caja. Sin embargo, esta forma de seguridad exige la presencia constante en el vestíbulo principal de al menos 6 empleados que mantengan contacto visual.

La separación total a prueba de balas y las cabinas de caja pueden utilizarse también en presencia de un mínimo de 2 empleados que mantengan contacto visual cuando el dinero en efectivo accesible no supere los 10.000 marcos. En este caso es necesario un receptáculo para el dinero con sistema de apertura retardada, de manera que el empleado no tenga que abandonar constantemente la zona protegida para ir a buscar efectivo. Los ladrones de banco evitan las cabinas de caja si tienen poco dinero o si tardan mucho en entregarlo. En este caso, es importante para la protección de los empleados que la existencia del receptáculo con sistema de apertura retardada se anuncie a la entrada y en la zona de caja. Esto hace que el ladrón potencial sepa inmediatamente que el empleado no tiene control sobre el receptáculo y que sólo puede esperar un botín pequeño.

Seguridad sin billetes de banco accesibles en el vestíbulo principal

La seguridad es posible incluso sin construir ninguna separación entre empleados y clientes. Pero para reducir así el incentivo es necesario que no haya cantidades accesibles de dinero en la zona de los empleados. El dinero ingresado debe guardarse inmediatamente en una caja fuerte instalada en un lugar no abierto al público, de manera que el ladrón no pueda amenazarlo. Los empleados reciben el dinero mediante un sistema de tubos de distribución instalado en el vestíbulo principal. El dinero ingresado se envía a la caja de caudales por esta vía. Cuando se sigue este método, no se prescribe ningún número mínimo de empleados en la sala principal. Sin embargo, este tipo de seguridad alarga los tiempos de espera para los clientes. La ventaja es

que los ladrones potenciales no tienen prácticamente ninguna posibilidad de conseguir nada.

Los cajeros automáticos (CA) para empleados son otra solución para hacer pagos en efectivo de manera que el dinero no sea accesible desde el vestíbulo principal. Estas máquinas tienen entre 4 y 6 depósitos para billetes en un receptáculo protegido de apertura retardada. Para realizar pagos, se solicita la cantidad mediante un teclado, que sirve también para activar la alarma en caso de emergencia. El empleado recibe el dinero después de un tiempo de espera que depende de la cantidad de dinero y se fija en el apartado 32 de la NPA sobre "ventanillas de caja". Los tiempos de espera elegidos mantienen un buen servicio pero, como se prolongan cuando se solicitan cantidades grandes, disuaden a los ladrones. Los ingresos en efectivo se protegen en cajas de apertura retardada o con doble cierre.

Si se utiliza un CA manejado por un empleado debe haber siempre 2 trabajadores que mantengan contacto visual. Por ello, esta forma de seguridad es adecuada sólo para sucursales con 3 o 4 empleados. Las consultas se celebran en una sala de conferencias sólo cuando queden dos o más empleados en la zona de clientes durante la conversación.

Hay que preparar instrucciones y medidas de actuación apropiadas en caso de avería de un CA accionado por los empleados. Entre las medidas debe haber una caja fuerte de emergencia y procedimientos organizativos que garanticen la continuación del trabajo de conformidad con lo establecido por la NPA sobre ventanillas bancarias.

Ordenes e instrucciones de la empresa

La empresa debe preparar instrucciones para cada ventanilla y comprobar regularmente su cumplimiento. En las instrucciones se describe brevemente todo lo que suele suceder durante los atracos y lo que debe hacerse mientras duran y después. Además, hay que dar instrucciones diarias y obligar a utilizar el equipo de seguridad instalado. Esto es especialmente importante cuando hay grandes cantidades de billetes accesibles. Las instrucciones deben indicar también la manera de guardar otros objetos de valor. Los empleados de ventanilla deben recibir formación sobre estas políticas de empresa al menos dos veces al año.

El propósito de estas instrucciones es claro: garantizar que los empleados siguen las exigencias de la NPA sobre "ventanillas bancarias" para su propia seguridad y para que el atraco al banco sea lo menos atractivo posible.

DOCUMENTO NUMERO NUEVE

(TOTAL 11 HOJAS)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***



BG-Vorschrift

Unfallverhütungsvorschrift

Kassen

vom 1. Oktober 1988
in der Fassung vom 1. Januar 1997
mit Durchführungsanweisungen
vom Oktober 2001



VBG
Ihre gesetzliche Unfallversicherung

www.vbg.de

Durchführungsanweisungen geben vornehmlich an, wie die in den Unfallverhütungsvorschriften normierten Schutzziele erreicht werden können. Sie schließen andere, mindestens ebenso sichere Lösungen nicht aus, die auch in technischen Regeln anderer Mitgliedstaaten der Europäischen Union oder anderer Vertragsstaaten des Abkommens über den Europäischen Wirtschaftsraum ihren Niederschlag gefunden haben können. Durchführungsanweisungen enthalten darüber hinaus weitere Erläuterungen zu Unfallverhütungsvorschriften.

2

BGV C 9

Inhaltsverzeichnis

	Seite
I. Geltungsbereich	
§ 1 Geltungsbereich	5
II. Begriffsbestimmungen	
§ 2 Begriffsbestimmungen	5
III. Bau und Ausrüstung	
A. Gemeinsame Bestimmungen	
§ 3 Allgemeines	5
§ 4 Fernsprecher	6
§ 5 Überfallmeldeanlagen	6
§ 6 Optische Raumüberwachungsanlagen	8
§ 7 Sicherung von Banknotenbeständen	9
§ 8 Eingänge für den Publikumsverkehr	10
§ 9 Eingänge ohne Publikumsverkehr	10
§ 10 Fenstersicherungen	12
B. Besondere Bestimmungen	
§ 11 Durchschusshemmende Abtrennungen	14
§ 12 Durchschusshemmende Schirme in Verbindung mit durchbruchhemmenden Abtrennungen	16
§ 13 Kraftbetriebene Sicherungen	17
§ 14 Durchbruchhemmende Abtrennungen	19
§ 15 Kassenboxen	20
§ 16 Durchbruchhemmende Abtrennungen in Verbindung mit Behältnissen für zeitlich gestaffelte Betragsfreigabe	20
§ 17 Zentrale Geldversorgungseinrichtungen	22
§ 18 Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten	22
§ 19 Kundenbediente Banknotenautomaten und Tag- oder Nachttresoranlagen	24
	3

BGV C 9

	Seite
§ 20 Geldschränke und Tresoranlagen	25
§ 21 Zeitverschlussbehältnisse	26
§ 22 Fahrbare Zweigstellen	26
§ 23 Bargeldverkehr in institutsfremden Räumen	27
IV. Betrieb	
§ 24 Allgemeines	27
§ 25 Pflichten des Unternehmers	27
§ 26 Pflichten der Versicherten	28
§ 27 Alarm- und Kameraauslösung	29
§ 28 Benennung betriebsfremder Personen oder Institutionen zur Alarmweiterleitung	29
§ 29 Bearbeitung und Verwahrung von Banknoten	29
§ 30 Gesicherte Türen	30
§ 31 Sicherungen gegen Einstieg und Einblick	30
§ 32 Höchstbeträge und Sperrzeiten	31
§ 33 Kraftbetriebene Sicherungen	34
§ 34 Ver- und Entsorgung von Banknotenautomaten	34
§ 35 Handhabung von Zeitverschlusssystemen	34
§ 36 Geldtransporte	35
V. Prüfungen und Wartung	
§ 37 Prüfungen und Wartung	36
VI. Ordnungswidrigkeiten	
§ 38 Ordnungswidrigkeiten	37
VII. Übergangsbestimmungen	
§ 39 Übergangsbestimmungen	38
VIII. In-Kraft-Treten	
§ 40 In-Kraft-Treten	38
Anhang	40

4

I. Geltungsbereich

**§ 1
Geltungsbereich**

Diese Unfallverhütungsvorschrift gilt für Betriebsstätten mit Bargeldverkehr von Kreditinstituten und Geldwechsellinien.

II. Begriffsbestimmungen

**§ 2
Begriffsbestimmungen**

(1) Öffentlich zugänglich im Sinne dieser Unfallverhütungsvorschrift sind solche Bereiche von Betriebsstätten, die ohne besondere Hilfsmittel betreten oder erreicht werden können.

(2) Griffbereit im Sinne dieser Unfallverhütungsvorschrift sind Banknotenbestände dann, wenn der Zugriff zu den Banknoten ohne besondere Erschwernisse möglich ist.

(3) Fahrbare Zweigstellen im Sinne dieser Unfallverhütungsvorschrift sind bewegliche Betriebsstätten mit Bargeldverkehr. Fahrbare Zweigstellen sind keine Geldtransportfahrzeuge.

DA zu § 2 Abs. 1:

Besondere Hilfsmittel sind z. B. Schlüssel.

DA zu § 2 Abs. 2:

Besondere Erschwernisse sind z. B. gegeben bei Verwahrung der Banknoten in Behältnissen, die unter Zeit- oder Doppelverschluss stehen.

III. Bau und Ausrüstung

A. Gemeinsame Bestimmungen

**§ 3
Allgemeines**

Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass Betriebsstätten mit Bargeldverkehr von Kreditinstituten und Geldwechsellinien entsprechend den Bestimmungen dieses Abschnitts III beschaffen sind.

Alarm gebenden Stelle so abgetrennt sein, dass sie in den Überfall nicht unmittelbar einbezogen werden können.

(3) Elektrisch betriebene Überfallmeldeanlagen müssen mit einer zweiten, netzunabhängigen Energieversorgung ausgestattet sein. Ihre Primäraufgaben müssen auf Unterbrechung und Kurzschluss überbracht sein.

(4) Pneumatisch oder mechanisch betriebene akustische Überfallmeldeanlagen müssen dem unmittelbaren Zugriff Unbefugter entzogen sein.

(5) Jeder Platz, an dem Banknoten von Versicherten ausgegeben, angenommen oder verwahrt werden, muss mit einem Auslöser der Überfallmeldeanlage ausgerüstet sein. Darüber hinaus muss bei mehr als einem ständig anwesenden Versicherten mindestens ein weiterer Auslöser an anderer geeigneter Stelle installiert sein.

DA zu § 5:

Zur Erfüllung dieser Forderungen eignen sich z. B.:

- Überfallmeldeanlagen mit direkter Aufschaltung auf qualifizierte Leitstände oder PolNetze.
- Überfallmeldeanlagen mit Telefonwählgeräten (AWUG), die Alarmlinien an die Polizei oder qualifizierte Leitstände übertragen.

Telefonwählgeräte sind zusätzlich an eine netzunabhängige Energieversorgung angeschlossen und nicht öffentlich zugänglich installiert. Sie sind mit einem eigenen Hauptanschluss ausgestattet, sofern keine automatische Freischaltung für eine Alarmübertragung erfolgt. In die Geräte sind die Rufnummern von mehreren Institutionen dann eingegeben, wenn der Empfang des Alarms durch eine Stelle während der gesamten Arbeitszeit nicht sichergestellt ist.

- Die Alarmauslösung ist möglichst in die Geldausgabe zu integrieren, dies ist z. B. durch die Verwendung von Goldscheinklipps oder über BBA-Bedienterminator möglich.
- Die Alarmauslösung darf vom Kundenbereich und angrenzenden Bereichen durch Dritte nicht erkannt werden.
- Zusätzliche Sicherheit bietet auch eine in den Öffnungsvorgang eines Zeitverschlussbehältnisses integrierte Auslöseorg-

DA zu § 3:

Der Unternehmer hat bei der Erstellung der Gefährdungsbeurteilung entsprechend §§ 3 bis 5 Gesetz über die Durchführung von Maßnahmen des Arbeitsschutzes zur Verbesserung der Sicherheit und des Gesundheitsschutzes der Beschäftigten bei der Arbeit (Arbeitsschutzgesetz - ArbSchG) die besonderen Gefährdungen, die aus dem Umgang mit Bargeld für die Mitarbeiter entstehen, zu berücksichtigen. Nach einem Überfall ist eine erneute Gefährdungsbeurteilung durchzuführen.

**§ 4
Fernsprecher**

(1) Arbeitsplätze, an denen Banknoten ausgegeben oder angenommen werden, müssen mit ortsberechtigten Fernsprechern ausgerüstet sein, an denen die Rufnummern der Hilfe bringenden Stellen deutlich erkennbar und dauerhaft angebracht sind.

(2) Abweichend von Abs. 1 sind nicht ortsberechtigter Fernsprecher zulässig, wenn an diesen die Rufnummern einer anderen Stelle angebracht ist und dort während der gesamten Arbeitszeit die unverzügliche Weiterleitung eines Rufes an die Hilfe bringenden Stellen sichergestellt ist.

DA zu § 4:

Diese Forderungen gelten auch dann, wenn eine Überfallmeldeanlage vorhanden ist.

Hilfe bringende Stellen sind während der gesamten Arbeitszeit erreichbar, neben gelegene Rettungsdienste und Ärzte sowie Polizeidienststellen.

Siehe auch:

§§ 2, 3 und 12 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

**§ 5
Überfallmeldeanlagen**

(1) Betriebsstätten mit Bargeldverkehr müssen an eine Überfallmeldeanlage angeschlossen sein.

(2) Der Alarm muss direkt zu einer oder mehreren Stellen gehen, die während der gesamten Arbeitszeit die unverzügliche Weiterleitung des Alarms sicherstellen. Alarm empfangende Stellen müssen von der

lichkeit eines Überfallalarms, wenn das Behältnis im öffentlich zugänglichen Bereich, z. B. neben einem BBA, steht.

- Die Installation mindestens eines zusätzlichen Überfallmelders in geeigneten Nebenräumen, die in unmittelbarer Nähe des Kundenbereichs liegen, ist anzustreben.
- Bei Sicherungen nach § 22 sind auch Überfallmeldeanlagen mit akustischem Alarm an zur Alarmweiterleitung bestimmte Personen oder Institutionen zulässig.

Diese Anlagen können elektrisch, pneumatisch oder mechanisch betrieben werden. Sie erfüllen die Forderungen dieser Unfallverhütungsvorschrift nur dann, wenn alle vom öffentlich zugänglichen Bereich einschließbaren Arbeitsbereiche durchschusshemmend abgetrennt sind und der akustische Alarm an mehrere bestimmte Personen gerichtet ist, die während der gesamten Arbeitszeit erreichbar sind.

Siehe auch:

§ 28 dieser Unfallverhütungsvorschrift,

§§ 2, 5 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

DIN VDE 0833-1 „Gefahrenmeldeanlagen für Brand, Einbruch und Überfall; Allgemeine festlegungen“.

DIN VDE 0833-3 „Gefahrenmeldeanlagen für Brand, Einbruch und Überfall; Festlegungen für Einbruch- und Überfallmeldeanlagen“.

Richtlinien für Überfall- und Einbruchmeldeanlagen mit Anschluss an die Polizei (UEFA).

BG-Information „Kredit- und Geldwechsellinien; Elektronische Meldeanlagen für den Einsatz bei Überfällen in Kreditinstituten“ (BG I 819-1).

**§ 6
Optische Raumüberwachungsanlagen**

(1) Öffentlich zugängliche Bereiche, in denen Banknoten von Versicherten ausgegeben oder angenommen werden, müssen mit einer optischen Raumüberwachungsanlage ausgerüstet sein.

(2) Optische Raumüberwachungsanlagen müssen so installiert sein, dass wesentliche Phasen eines Überfalles optisch wiedergegeben werden können.

BGV C 9

DA zu § 6:

Diese Forderungen sind erfüllt, wenn optische Raumüberwachungsanlagen (ORUA) der BG-Information „Kredit- und Geldwechselinstitute; Installationshinweise für optische Raumüberwachungsanlagen (ORUA)“ (BGI 819-5) entsprechen. Die Installationshinweise können beim zuständigen Unfallversicherungsträger bezogen werden.

Darüber hinausgehend kann zur Identifikation des Täters eine Kopplung der ORUA mit der gegebenenfalls im SB-Foyer vorhandenen Videokamera sinnvoll sein.

Siehe auch §§ 2, 5 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

§ 7

Sicherung von Banknotenbeständen

Zum Schutze der Versicherten sind die Banknoten so zu sichern, dass der Anreiz zu Überfällen nachhaltig verringert wird.

DA zu § 7:

Diese Forderung ist in Abhängigkeit von der Zahl der ständig anwesenden Versicherten und den örtlichen Gegebenheiten z. B. durch eine oder mehrere der nachstehenden Sicherungen erfüllt:

- Durchschusshemmende Abtrennungen,
- kraftbetriebene Sicherungen,
- durchbruchhemmende Abtrennungen,
- zentrale Geldversorgungsrichtungen,
- Banknotenautomaten.

Je nach Art der Sicherung können zusätzlich erforderlich sein:

- Geldschränke und Tresoranlagen,
- Zeitverschlussbehältnisse.

Die Absicherung von Türen und Fenstern ist unter Berücksichtigung der örtlichen Gegebenheiten zusätzlich erforderlich.

Darüber hinaus eignen sich zum Anreizabbau auch

- der Einsatz von Einbruchmeldeanlagen und Fallenerkennungen,
- der Einsatz von Registergeld

9

BGV C 9

müssen einen Durchblick von innen nach außen gewähren und insgesamt gegen Durchbruch gesichert sein. Ein Einblick von außen muss verhindert sein.

(2) Die Türäußerbereiche von Eingängen ohne Publikumsverkehr müssen allgemein überblickbar und mit einer ausreichenden Außenbeleuchtung versehen sein.

(3) Abweichend von Absatz 1 und 2 müssen Türen, die grundsätzlich verschlossen sind, nur gegen Durchbruch gesichert und mit Sicherheitsschlössern ausgerüstet sein, sofern ihre Schlüssel gegen unbefugte Benutzung sicher verwahrt sind.

DA zu § 9 Abs. 1:

Diese Forderungen sind erfüllt, wenn z. B.:

- Türen nach außen aufschlagen oder durch Stoßzangen bzw. Sicherheitsschließbleche gegen gewaltsames Aufdrücken gesichert sind,
- eingesetzte Scheiben aus Verbund-Sicherheitsglas oder aus lichtdurchlässigen Kunststoffen bestehen und mindestens den Anforderungen der Widerstandsklasse P3A nach DIN EN 356 „Sicherheitssonderverglasung; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen manuellen Angriff“ entsprechen,
- Selbstschließenrichtungen so beschaffen sind, dass ihre Wirkung nicht ohne Hilfsmittel aufgehoben werden kann. Dies erfüllen z. B. hydraulische Türschließer, in die Türen eingebauten Federbänder oder bei schweren Türen Turbänder mit Steigung;
- Sicherheitsschlösser als Zubehörschlösser mit mindestens 5 Zuhaltungen oder Zylinderschlösser mit Schließzylindern nach DIN 18 252 „Profilzylinder für Türschlösser – Begriffe, Maße, Anforderungen, Kennzeichen“, die mit Sicherheitsschäden flächenbündig eingebaut sind, verwendet werden.

Fernbediente Türöffner ohne zusätzliche Einrichtungen zur Personalkontrolle erfüllen die Forderung nicht.

Eine Durchblickmöglichkeit von innen nach außen bei gleichzeitiger Verhinderung des Einblicks von außen kann z. B. durch einen örtlichen Gegebenheiten Rechnung tragenden Einbau eines Weitwinkelspiegels gewährleistet sein.

11

BGV C 9

- bei allen Sicherungen nach §§ 11 bis 17 im griffbereiten Bargeldbestand,
- im Nebenbestand bei BBA nach § 18 sowie
- im Hintergrundbestand,
 - Geldscheinlarbesysteme,
 - Ortungssysteme.

Siehe auch §§ 2, 5 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

§ 8

Eingänge für den Publikumsverkehr

Eingänge für den Publikumsverkehr müssen so ausgeführt sein, dass sie von innen überblickt werden können.

DA zu § 8:

Diese Forderung ist z. B. erfüllt, wenn die Außenüren, zumindest aber die inneren Türen von Windfängen bzw. benachbarte Fenster einen Überblick von innen aus zulassen, um etwaige Täter frühzeitig erkennen zu können. Eine Einschränkung des Überblicks, z. B. durch durchsichtige Gardinen oder schmale, streifenförmige Ätzungen der Scheiben, steht nicht im Widerspruch zu dieser Forderung, da hierbei der Überblick erhalten bleibt und ein gegebenenfalls unerwünschter Einblick von außen erschwert wird.

Siehe auch:

§§ 10 und 17 Verordnung über Arbeitsstätten (Arbeitsstättenverordnung – ArbStättV) mit den zugehörigen Arbeitsstätten-Richtlinien (ASR), §§ 2, 3, 5, 21 und 24 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

§ 9

Eingänge ohne Publikumsverkehr

(1) Türen von Eingängen, die nicht dem Publikumsverkehr dienen, insbesondere Personaleingangstüren, müssen selbstschließend und mit Sicherheitsschlössern ausgerüstet sein; sie dürfen sich von außen nur mit Schlüsseln oder entsprechenden Elementen öffnen lassen. Die Türen

10

BGV C 9

Siehe auch:

§§ 10 und 17 Arbeitsstättenverordnung (ArbStättV) mit den zugehörigen Arbeitsstätten-Richtlinien (ASR),

§§ 2, 3, 5, 21 und 24 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1),

DIN 18 252 „Profilzylinder für Türschlösser; Begriffe, Maße, Anforderungen, Kennzeichen“,

DIN 52 290-1 „Angriffhemmende Verglasungen; Begriffe“,

DIN EN 356 „Sicherheitssonderverglasung; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen manuellen Angriff“,

DIN EN 1063 „Sicherheitssonderverglasung; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen Beschuss“.

DA zu § 9 Abs. 2:

Eingänge, die nicht dem Publikumsverkehr dienen, insbesondere Personaleingänge, sollen zur Erschwerung von Angriffen oder Überfällen beim Betreten bzw. Verlassen des Gebäudes möglichst in Bereichen liegen, die von der allgemeinen Öffentlichkeit überblickt werden können.

Eine ausreichende Außenbeleuchtung ist z. B. dann gewährleistet, wenn die Nebenbeleuchtungsstärke im gesamten Zugangsbereich mindestens 20 lux beträgt und die Beleuchtung auch ausreichend lange vor und nach der Arbeitszeit gewährleistet ist. Eine automatische Steuerung der Außenbeleuchtung kann zweckmäßig sein. Wohnen Versicherte im Bankgebäude, so soll unter Berücksichtigung der örtlichen Gegebenheiten die Außenbeleuchtung auch von den Wohnungen aus geschaltet werden können.

Einschlägige Anforderungen sind auch enthalten in:

DIN 5035-1 „Innenraumbelichtung mit künstlichem Licht; Begriffe und allgemeine Anforderungen“,

DIN 5035-2 „Innenraumbelichtung mit künstlichem Licht; Richtwerte für Arbeitsstätten in Innenräumen und im Freien“

§ 10

Fenstericherungen

(1) Fenster, die ohne Hilfsmittel von außen erreichbar sind, müssen Sicherungen gegen Einstieg sowie gegen Einblick von außen haben,

12

BGV C 9

wenn in dem dahinter liegenden Bereich Banknoten von Versicherten ausgegeben, angenommen, bearbeitet oder verwahrt werden.

(2) Fenster von Räumen, die einen ungehinderten Zugang zu den in Absatz 1 genannten Bereichen ermöglichen, müssen mindestens mit Sicherungen gegen Einstieg ausgerüstet sein.

(3) Abweichend von Absatz 1 ist ein Einblick von außen zulässig, wenn die Fenster durchschusshemmend ausgeführt sind.

DA zu § 10:

Diese Forderungen sind ohne zusätzliche Maßnahmen erfüllt, wenn z. B. die Höhe zwischen Fensterunterkante und dem Erdboden oder einer entsprechenden Aufstandsfläche mindestens 2 m beträgt.

Bei niedriger gelegenen Fenstern sind diese Forderungen z. B. erfüllt, wenn mindestens bis zu einer Höhe von 2 m über dem Erdboden oder einer entsprechenden Aufstandsfläche Sicherungen gegen Einstieg und Einblick von außen zusätzlich vorhanden sind.

Sicherungen gegen Einstieg können z. B. sein:

- Festverglasungen,
- fest verankerte Vergitterungen mit einem Abstand von maximal 0,15 m für die senkrechten Stäbe,
- Fenster mit Kippbeschlägen oder Sperrsystemen, die bei vertikalen Öffnungen nicht mehr als 0,15 m Öffnungsweite und bei horizontalen Öffnungen nicht mehr als 0,20 m Öffnungsweite zulassen.

Sicherungen gegen Einblick von außen können z. B. sein:

- Sichtblenden,
- entsprechend eingestellte Lamellenstores oder
- dichte Gardinen und Übervorhänge, deren Wirksamkeit nicht durch die Innenraumbelichtung oder durch Gegenlicht aufgehoben wird.

Siehe auch:

§ 31 dieser Unfallverhütungsvorschrift sowie

§§ 2, 5, 13, 15 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

13

BGV C 9

bei kombinierten Ausführungen die höhere Abtrennung seitlich mindestens 1,00 m weitgeführt ist;

- in durchschusshemmende Abtrennungen integrierte Treselemente durchgehend durchschusshemmend ausgeführt sind und Spross- und Durchreicheöffnungen so ausgebildet sind, dass direkte Schüsse auf die zu schützenden Personen nicht möglich sind.

Für Spross- und Durchreicheöffnungen ist die Forderung, dass direkte Schüsse auf die zu schützenden Personen nicht möglich sind, erfüllt, wenn z. B.

- bei überlappenden Konstruktionen das Abstandsmaß maximal 30 mm beträgt und dabei ein Verhältnis der Überlappung zum Abstand von mindestens 2:1 eingehalten wird,
- bei Belegdurchreichen das Abstandsmaß maximal 3 mm beträgt,
- bei festen Zahnmulden sowie bei Schiebemulden die lichte Höhe maximal 30 mm beträgt,
- bei Schiebemulden mit einer lichten Höhe von mehr als 30 mm eine Durchgriffmöglichkeit z. B. durch feste oder gegenläufige Abdeckungen in jeder Stellung der Mulden verhindert ist.

Für die Ausführung der Türen und die Absicherung der Fenster von durchschusshemmend abgetrennten Bereichen gelten die Forderungen als erfüllt, wenn zusätzlich zu den Anforderungen an die Materialstärke und -ausführung die Bestimmungen der §§ 9 und 10 dieser Unfallverhütungsvorschrift eingehalten sind.

Ein Verzeichnis geeigneter Materialien kann beim zuständigen Unfallversicherungsträger angefordert werden.

Siehe auch:

§§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1),

DIN EN 356 „Sicherheitssonderverglasung; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen manuellen Angriff“,

DIN EN 1063 „Sicherheitssonderverglasung; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen Beschuss“

13

BGV C 9

B. Besondere Bestimmungen

§ 11

Durchschusshemmende Abtrennungen

(1) Arbeitsplätze mit grifffreien Banknoten in öffentlich zugänglichen Bereichen müssen durchschusshemmend abgetrennt sein.

(2) Durchschusshemmende Abtrennungen müssen so befestigt sein, dass sie sich auch bei Einwirkungen durch Körperkraft oder einfache Werkzeuge nicht lösen.

DA zu § 11:

Diese Forderungen sind erfüllt, wenn z. B.:

- die verwendeten Materialien in Stärke und Ausführung mindestens der Widerstandsklasse BR3-S nach DIN EN 1063 und P7B nach DIN EN 356 entsprechen, eine zusätzliche Sicherheit gegen Verletzungen kann splitterfreies Glas (BR3-NS) bieten;
- Scheiben aus Verbundglas mit einem Seitenverhältnis von mehr als 2:1
 - mindestens dreiseitig gerahmt sind oder bei zweiseitiger Rahmung durch zusätzliche Befestigungen verhindert ist, dass die Scheiben sich bei Bruch lösen;
 - oder
 - durch zwei ausreichend stabile formschlüssige Klammern, die am oberen und unteren Bereich der Glasscheibe angeordnet sind, gehalten werden und eine ausreichend stabile Befestigung in der Decke und den Wänden vorhanden ist.
- offene Fugen zwischen den einzelnen Bauelementen mindestens 3 mm sind;
- durchschusshemmende Abtrennungen im Allgemeinen so ausgeführt sind, dass ihr Abstand von der Decke maximal 40 mm beträgt, in höheren Räumen auf dem Fußboden aufstehende Abtrennungen mindestens 2,50 m und auf Schallertischen aufgesetzte Abtrennungen mindestens 2,10 m hoch sind sowie

14

BGV C 9

§ 12

Durchschusshemmende Schirme in Verbindung durchbruchhemmenden Abtrennungen

Abweichend von § 11 ist für Arbeitsplätze mit grifffreien Banknoten eine durchschusshemmende Abschirmung ausreichend, wenn eine unmittelbare Bedrohung an diesen Arbeitsplätzen durch zusätzliche durchbruchhemmende Abtrennungen verhindert ist. Türen innerhalb der durchbruchhemmenden Abtrennungen müssen durchschusshemmend ausgeführt und zusätzlich durchschusshemmend abgeschirmt sein.

DA zu § 12:

Diese Forderungen sind für durchbruchhemmende Abtrennungen erfüllt, wenn z. B.

- Scheiben aus Verbund-Sicherheitsglas oder lichtdurchlässigen Kunststoffen bestehen und mindestens der Widerstandsklasse F3A nach DIN EN 356 entsprechen;
- feste Vergitterungen eine Mindestmaterialstärke von 8 mm aufweisen;
- für andere Materialien die gleiche Schutzwirkung nachgewiesen ist und Einscheiben-Sicherheitsglas nicht verwendet wird;
- hinsichtlich der Befestigung und Rahmung von durchbruch- und durchschusshemmenden Bauelementen die Festlegungen des § 11 eingehalten sind;
- die Abstände zwischen den Bauelementen von durchbruchhemmenden Abtrennungen bei vertikalen Öffnungen 0,15 m und bei horizontalen Öffnungen 0,20 m nicht überschreiten;
- durchbruchhemmende Abtrennungen im Allgemeinen so ausgeführt sind, dass ihr Abstand von der Decke maximal 0,20 m beträgt, in höheren Räumen auf dem Fußboden aufstehende Abtrennungen mindestens 2,50 m und auf Schallertischen aufgesetzte Abtrennungen mindestens 2,10 m hoch sind sowie bei kombinierten Ausführungen die höhere Abtrennung seitlich mindestens 1,00 m weitgeführt ist;
- seitliche durchschusshemmende Abschirmungen in Verbindung mit durchbruchhemmenden Abtrennungen bis zu einer lichten Raumtiefe von mindestens 0,80 m wirksam sind.

14

Für die Ausführung der Türen und die Absicherung der Fenster von nach § 12 abgetrennten Bereichen gelten die Forderungen als erfüllt, wenn zusätzlich zu den Anforderungen an die Materialstärke und -ausführung die Bestimmungen der §§ 9 und 10 dieser Unfallverhütungsvorschrift eingehalten sind. Für durchschusstemmende Abschirmungen gilt § 11.

Siehe auch:

§§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1),

DIN EN 356 „Sicherheitssondervorgang; Prüfverfahren und Klasseneinteilung für den Widerstand gegen manuellen Angriff“.

§ 13
Kraftbetriebene Sicherungen

(1) Abweichend von § 11 Abs. 1 ist an Arbeitsplätzen mit griffbereiten Banknoten in öffentlich zugänglichen Bereichen auch eine kraftbetriebene Sicherung zulässig, die erst nach ihrer Auslösung eine durchschusstemmende Abtrennung entsprechend § 11 Abs. 2 herstellt.

(2) Kraftbetriebene Sicherungen müssen von dem zuständigen Unfallversicherungsträger geprüft sein. Sie dürfen nicht in Kombination mit durchbruchhemmenden Abtrennungen eingebaut sein.

(3) Kraftbetriebene Sicherungen müssen eine ausreichend schnelle und sichere Abtrennung der Arbeitsplätze mit griffbereiten Banknoten gewährleisten. Es müssen Geldscheinkontaktauslöser sowie zusätzlich an jedem Arbeitsplatz im abgetrennten Bereich Fußauslöser angebracht sein, die ein unverzügliches und gleichzeitiges Schließen aller kraftbetriebenen Sicherungen ermöglichen.

DA zu § 13:

Die Forderung nach ausreichend schneller und sicherer Abtrennung ist erfüllt, wenn:

- der Schließvorgang innerhalb einer Sekunde nach der Auslösung beendet ist und eine Verzögerung oder Unterbrechung des Schließvorganges durch die Aufbringung eines Gewicht-

Für die Ausführung von durchschusstemmenden Sicherungen und Türen sowie die Absicherung von Fenstern gelten die Forderungen als erfüllt, wenn die Bestimmungen der §§ 9 bis 11 dieser Unfallverhütungsvorschrift eingehalten sind.

Die notwendige unverzügliche Einschaltmöglichkeit aller kraftbetriebenen Sicherungselemente ist nur dann gegeben, wenn die Arbeitsplätze und Einrichtungen im abgetrennten Bereich so angeordnet sind, dass die Kundenseite ständig überblickt werden kann.

Siehe auch §§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

DA zu § 13 Abs. 2:

Sind Prüfungen in einem anderen Mitgliedstaat der Europäischen Gemeinschaften bereits durchgeführt worden und stehen ihre Ergebnisse dem Unfallversicherungsträger zur Verfügung oder können auf Anfrage zur Verfügung gestellt werden, sind sie bei der Prüfung zu berücksichtigen.

§ 14
Durchbruchhemmende Abtrennungen

Abweichend von § 11 dürfen Arbeitsplätze mit griffbereiten Banknoten in öffentlich zugänglichen Bereichen nur durchbruchhemmend abgetrennt sein, wenn in diesen Bereichen die ständige Anwesenheit von mindestens 6 Versicherten mit Blickkontakt gewährleistet ist.

DA zu § 14:

Hinsichtlich der Materialien, deren Befestigung und Rahmung sowie der Abstände der Bauelemente von durchbruchhemmenden Abtrennungen siehe Durchführungsanweisungen zu § 12.

Ständige Anwesenheit ist auch dann gegeben, wenn sie nur auf Grund besonderer Umstände oder kurzfristig unterbrochen wird.

Besondere Umstände oder eine kurzfristige Unterbrechung der Anwesenheit liegen nicht vor z. B. bei Urlaub, Krankheit, Mittagspause, Ausbildungsmaßnahmen und Besuchen bei Kunden.

tes bis zu 25 kg auf das kraftbetriebene Sicherungselement nicht möglich ist;

- zur Sicherung von Quetsch- und Scherstellen die Schließkraft innerhalb des letzten 0,10 m des Schließweges weniger als 150 Newton beträgt und die obere Schließkante von kraftbetriebenen Sicherungselementen z. B. durch Gummi- oder Kunststoffprofile nachgiebig und gerundet ausgeführt ist;
- die leichte Öffnung über dem Tresen bei Stahltresen mit einer Höhe von 1,00 m bis 1,10 m mindestens 0,95 m und bei Sitztresen, für die eine Höhe von 0,72 m bis 0,75 m erforderlich ist, mindestens 1,10 m hoch ist;
- die Tiefe von Stch- und Sitztresen mit eingebauten kraftbetriebenen Sicherungselementen mindestens 1,05 m beträgt, so dass sich eine Tiefe der freien Flächen auf beiden Seiten des kraftbetriebenen Elementes von mindestens 0,50 m ergibt;
- Abdeckungen von eingefahrenen und im Tresen versenkten Sicherungselementen wegen ihrer Abweiserfunktion klappenförmig ausgeführt und auf der Kundensseite angeschlagen sind und sie sich nach dem Einfahren des Sicherungselementes in den Tresen selbsttätig schließen, ohne dass hierbei besondere Gefahren entstehen;
- an Sitztresen auf der Kundensseite waagrecht versetzt zusätzlich zwei Sicherungsstäbe angebracht sind, die nur erschwert abnehmbar sind und keine gefährlichen Quetsch- und Scherstellen mit dem kraftbetriebenen Sicherungselement bilden;
- die Sicherungsstäbe ca. 30 mm stark und so übereinander angeordnet sind, dass ihr lichter Abstand von der Tresenplatte ca. 0,20 m und ca. 0,40 m beträgt und somit im Bereich der mittleren Augenhöhe von 1,30 m in Sitzhaltung keine Sichtbehinderung erfolgt;
- elektrische Antriebe von kraftbetriebenen Sicherungen eine netzunabhängige Stromversorgung besitzen und DIN VDE 0100 „Bestimmungen für das Errichten von Starkstromanlagen mit Nennspannungen bis 1000 V“ entsprechen und ihre Auslöseelemente entsprechend DIN VDE 0833 Teile 1 und 3 „Gelohrtenmeldeanlagen für Brand, Einbruch und Überfall“ gebaut und ständig elektrisch überwacht sind.

§ 15
Kassenboxen

Arbeitsplätze in durchschuss- oder durchbruchhemmend ausgeführten Kassenboxen müssen ausreichend bemessen und für den Betrieb bei geschlossenen Türen nach § 30 ausreichend belüftet sein.

DA zu § 15:

Diese Forderungen sind z. B. erfüllt, wenn

- die Grundfläche für einen Arbeitsplatz mindestens 5 m² und für jeden weiteren Arbeitsplatz mindestens 4 m² beträgt,
- die freie Bewegungsfläche je Arbeitsplatz mindestens 1,5 m x 1,0 m groß ist und
- je Arbeitsplatz eine Frischluftmenge von mindestens 45 m³/h so zugeführt werden kann, dass die Versicherten keiner vermeidbaren Zugluft ausgesetzt sind.

Für Kassenboxen mit geschlossener Decke siehe § 23 der Arbeitsstättenverordnung (ArbStättV), wonach insbesondere die Grundfläche mindestens 8 m² betragen muss. Lamellendecken gelten nicht als geschlossene Decken.

§ 16
Durchbruchhemmende Abtrennungen in Verbindung mit Behältnissen für zeitlich gestaffelte Betrugsfreigabe

(1) Abweichend von § 11 dürfen Arbeitsplätze mit griffbereiten Banknoten in öffentlich zugänglichen Bereichen auch durchbruchhemmend abgetrennt sein, wenn dort Behältnisse für zeitlich gestaffelte Betrugsfreigabe eingesetzt sind und in diesen Bereichen die ständige Anwesenheit von mindestens 2 Versicherten mit Blickkontakt gewährleistet ist.

(2) Behältnisse für zeitlich gestaffelte Betrugsfreigabe müssen von dem zuständigen Unfallversicherungsträger geprüft sein. Sie müssen gegen Wegnahme gesichert, aufbruchhemmend ausgeführt sowie mit Verschlusssystemen ausgerüstet sein, welche die zweverschlossenen Banknotenbestände nur programmgesteuert und zeitlich gestaffelt freigeben.

BGV C 9

ben. Die Zeitverschlusssysteme müssen so ausgeführt und gesichert sein, dass eingestellte Programme nicht unbefugl geändert werden können.

(3) Es muss dauerhaft und leicht verständlich darauf hingewiesen sein, dass die Geldbestände durch Zeitschloss gesichert sind und die eingestellten Sperrzeiten von den Versicherten nicht beeinflusst werden können.

DA zu § 16:

Die Forderungen hinsichtlich der Verschlusssysteme sind z. B. erfüllt, wenn

- mindestens 5 Öffnungs-/Zeitstufen vorhanden sind und
- diese so programmierbar sind, dass für die Freigabe aller Banknotenfächer ein Mindestzeitraum von 10 Minuten nicht unterschritten werden kann und die Sperrzeiten der einzelnen Fächer zwischen 30 Sekunden und 10 Minuten einstellbar sind. Die Forderung hinsichtlich der aufbruchhemmenden Ausführung ist erfüllt, wenn die Gehäuse und Verschlusssysteme einen ausreichenden Widerstand gegen einfache Werkzeuge gewährleisten.

Hinweise mit dem Text:

„Geldbestände zeitschlössergesichert!“

Unsere Mitarbeiter haben keinen Einfluss auf Abkürzung der eingestellten Sperrzeit“

können beim zuständigen Unfallversicherungsträger bezogen werden.

Bezüglich der ständigen Anwesenheit siehe Durchführungsanweisungen zu § 14.

Bezüglich der Prüfung der Behältnisse siehe Durchführungsanweisungen zu § 13 Abs. 2.

Siehe auch:

§§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

DIN VDE 0100 „Bestimmungen für das Errichten von Starkstromanlagen mit Nennspannungen bis 1000 V“.

DIN EN 60950 „Sicherheit von Einrichtungen der Informationstechnik“.

21

BGV C 9

(7) An den Eingängen für den Publikumsverkehr sowie in den öffentlich zugänglichen Bereichen muss dauerhaft und leicht verständlich darauf hingewiesen sein, dass nur festgelegte Geldbeträge nach vorgegebenen Sperrzeiten freigegeben werden und diese von den Versicherten nicht beeinflusst werden können.

DA zu § 18 Abs. 1:

Bezüglich der ständigen Anwesenheit siehe Durchführungsanweisungen zu § 14

DA zu § 18 Abs. 3:

Bezüglich der Prüfung von Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten (BBA) siehe Durchführungsanweisungen zu § 13 Abs. 2.

Siehe auch:

DIN VDE 0100 „Bestimmungen für das Errichten von Starkstromanlagen mit Nennspannungen bis 1000 V“.

DIN EN 60950 „Sicherheit von Einrichtungen der Informationstechnik“.

DA zu § 18 Abs. 4:

Diese Forderungen sind erfüllt, wenn z. B.

- Gehäuse aus mindestens 3 mm starkem Stahlblech bestehen,
- Gesamtgewicht oder Verankerung eine Wegnahme unwahrscheinlich machen,
- aufliegende Türen mit einer Dreipunktverriegelung ausgerüstet sind,
- bei innen liegenden Türen mit einer Zweipunktverriegelung ein Umbug von mindestens 20 mm vorhanden ist und
- der Widerstandswert der Verriegelungseinrichtungen mindestens dem des Gehäuses entspricht.

Siehe auch §§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

DA zu § 18 Abs. 6:

Hinsichtlich der Begrenzung der pro Zeiteinheit abzurufenen Beträge siehe § 32.

23

BGV C 9

§ 17

Zentrale Geldversorgungseinrichtungen

(1) Arbeitsplätze an zentralen Geldversorgungseinrichtungen außerhalb öffentlich zugänglicher Bereiche müssen entsprechend den §§ 4, 5, 9 und 10 gesichert sein.

(2) An zentrale Geldversorgungseinrichtungen angeschlossene Arbeitsplätze in öffentlich zugänglichen Bereichen müssen entsprechend den §§ 4 bis 6 und 8 bis 10 gesichert sein.

§ 18

Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten

(1) Arbeitsplätze mit Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten in öffentlich zugänglichen Bereichen müssen entsprechend den §§ 4 bis 6 und 8 bis 10 gesichert sein. Außerdem muss die ständige Anwesenheit von mindestens 2 Versicherten mit Blickkontakt gewährleistet sein.

(2) Die Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten müssen mit Einrichtungsgegenständen so umgeben sein, dass Versicherte das Betreten der Automatenbedienbereiche durch Unbefugte sofort erkennen können.

(3) Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten müssen von dem zuständigen Unfallversicherungsträger geprüft sein.

(4) Gehäuse von Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten sowie ihre funktionsbedingten Öffnungen und Verriegelungseinrichtungen müssen einen ausreichenden Widerstand gegen Aufbruch und Wegnahme bieten.

(5) Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten müssen so ausgeführt sein, dass eine Alarmlösung sowohl mit der Einleitung eines Auszahlungsvorganges als auch mit der Einleitung einer Öffnung des Hauptverschlusses möglich ist.

(6) Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten dürfen nur mit programmgesteuerter Bestandsverwaltung betrieben werden können. Hierbei muss sichergestellt sein, dass die pro Zeiteinheit abrufbaren Beträge begrenzt sind. Außerdem müssen Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten mit einem Zeitverschlusssystem versehen sein, das ein Öffnen des Hauptverschlusses vor Ablauf der festgelegten Sperrzeit nicht zulässt.

22

BGV C 9

Die Forderung hinsichtlich der Sperrzeit für den Hauptverschluss ist erfüllt, wenn die Sperrzeit mindestens 10 Minuten beträgt.

Siehe auch §§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

BG-Information „Bildschirm- und Büroarbeitsplätze – Leitfaden für die Gestaltung“ (BGI 650).

DA zu § 18 Abs. 7:

Entsprechende Hinweise mit dem Text:

„Geldbestände zeitschlössergesichert!“

Unsere Mitarbeiter haben keinen Einfluss auf Abkürzung der eingestellten Sperrzeit“

können beim zuständigen Unfallversicherungsträger bezogen werden.

Siehe auch §§ 2, 5, 9 und 21 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

§ 19

Kundenbediente Banknotenautomaten und Tag- oder Nachtresoranlagen

(1) Bei Kundenbedienten Banknotenautomaten muss durch die Aufstellung oder durch besondere Einrichtungen sichergestellt werden können, dass während der Ver- und Entsorgung durch Versicherte der Arbeitsbereich öffentlich nicht zugänglich und ein Einblick von außen nicht möglich ist.

(2) Die Vorderfronten von Kundenbedienten Banknotenautomaten müssen an übersichtlichen Standorten mit gut ausgeleuchtetem Umfeld liegen.

(3) Kundenbediente Banknotenautomaten in öffentlich zugänglichen Bereichen, in denen Versicherte ständig anwesend sind, müssen den Anforderungen nach § 18 Abs. 4 entsprechen.

(4) Die Forderung der Absätze 1 und 2 gelten auch für Tag- und Nachtresoranlagen.

24

BGV C 9

DA zu § 19 Abs. 2:

Diese Forderung ist hinsichtlich der Ausleuchtung des Umfeldes von kundenbedienten Banknotenautomaten (KBA) erfüllt, wenn eine Nennbeleuchtungsstärke von mindestens 20 Lux vorhanden ist.

§ 20

Geldschränke und Tresoranlagen

(1) Banknotenbestände in Geldschränken und Tresoranlagen dürfen von öffentlich zugänglichen Bereichen nicht einsehbar sein.

(2) Türen von Geldschränken und Tresoranlagen dürfen beim Öffnen keine Quetsch- und Scherstellen mit Bauwerksteilen oder Einrichtungsgegenständen bilden können.

(3) In Tresoranlagen, die vom Eingang aus nicht zu überblicken sind, muss eine Einrichtung vorhanden sein, die es eingeschlossenen Personen ermöglicht, sich bemerkbar zu machen.

DA zu § 20 Abs. 1:

Siehe auch:

§ 10 dieser Unfallverhütungsvorschrift,

VDMA-Einheitsblatt 24 990 „Geldschränke und Tresoranlagen; Begriffe“,

VDMA-Einheitsblatt 24 992 „Geldschränke und Tresoranlagen; Stahlschränke der Sicherheitsstufen A und B; Begriffe und Mindestanforderungen“.

DA zu § 20 Abs. 2:

Diese Forderung ist z. B. durch ausreichende Abstände bei der Aufstellung, durch Anbringung ausreichend dimensionierter Abstandshalter oder durch Taststepper erfüllt.

DA zu § 20 Abs. 3:

Die Forderung nach einer Einrichtung, mit der sich eingeschlossene Personen bemerkbar machen können, wird z. B. durch Ruf- und Meldoa-

25

BGV C 9

§ 23

Bargeldverkehr in institutsfremden Räumen

In institutsfremden Räumen gelten die Forderungen der §§ 4 bis 21 nicht, sofern

- Banknoten nur stundenweise ausgegeben oder angenommen werden,
- äußere Hinweise auf die Geschäftstätigkeit nicht dauerhaft angebracht sind,
- ein Einblick von außen verhindert ist und
- die Voraussetzung zur unverzüglichen Alarmierung der Hilfe bringenden Stellen gegeben ist.

DA zu § 23:

Als institutsfremde Räume gelten z. B. Räume in Wohnungen, Gaststätten sowie in fremden Betrieben und Verwaltungen.

IV. Betrieb

§ 24

Allgemeines

Soweit nichts anderes bestimmt ist, richten sich die Bestimmungen dieses Abschnittes IV an Unternehmer und Versicherte.

§ 25

Pflichten des Unternehmers

(1) Der Unternehmer hat unter Berücksichtigung der betrieblichen Gegebenheiten Betriebsanweisungen festzulegen, die die bei Überfällen auftretenden Gefahren für Leben und Gesundheit, die getroffenen Sicherungsmaßnahmen und die notwendigen Verhaltensweisen berücksichtigen.

(2) Der Unternehmer hat die Versicherten bei Beginn einer Beschäftigung sowie mindestens zweimal jährlich auf der Grundlage der Betriebsanweisungen zu unterweisen. Er hat die Einhaltung der Betriebsanweisungen zu überwachen.

27

BGV C 9

richtungen erfüllt, über die Hilfe bringende Stellen verständigt werden können.

§ 21

Zeitverschlussbehältnisse

(1) Zeitverschlussbehältnisse müssen aufbruchhemmend ausgeführt sein, sodass vor Ablauf der Sperrzeit ein Öffnen auf einfache Weise nicht möglich ist. Sie müssen so eingebaut oder aufgestellt sein, dass Unbefugten ein unmittelbarer Einblick und eine Wegnahme verwehrt ist.

(2) Die Zeitverschlusssysteme müssen für die verschiedenen Anwendungsfälle programmierbar sein. Programmierte Sperrzeiten dürfen auf einfache Weise nicht verändert werden können.

DA zu § 21 Abs. 1:

Die Forderung nach aufbruchhemmender Ausführung ist erfüllt, wenn die Gehäuse und Verschlusssysteme einen ausreichenden Widerstand gegen einfache Werkzeuge gewährleisten.

DA zu § 21 Abs. 2:

Die Forderung nach Programmierbarkeit für die verschiedenen Anwendungsfälle ist dann erfüllt, wenn Sperrzeiten von bis zu 10 Minuten eingestellt werden können. Die Möglichkeit einer Veränderung der Sperrzeit auf einfache Weise ist dann nicht gegeben, wenn z. B. spezielle Schlüssel verwendet oder Verkleidungen mit Werkzeug entfernt werden müssen.

Hinsichtlich des Betriebes von Zeitverschlussbehältnissen siehe § 32.

§ 22

Fahrbare Zweigstellen

Hinsichtlich der Ausführung und Ausrüstung von fahrbaren Zweigstellen sind die §§ 5 und 7 bis 21 anzuwenden.

DA zu § 22:

Die Installation von Fernsprechern und optischen Raumüberwachungsanlagen nach §§ 4 und 6 ist jedoch zu erwägen.

Siehe auch Unfallverhütungsvorschrift „Fahrzeuge“ (BGV D 29).

26

BGV C 9

DA zu § 25:

Die Unterweisung (Aus- und Fortbildung) der Mitarbeiter muss sich auch auf psychische Belastungen durch Raubüberfälle sowie die Verarbeitungsmechanismen bei psychischen Belastungen erstrecken.

In die Unterweisung sind

- Erkenntnisse aus dem aktuellen Raubüberfallgeschehen,
- die Funktionsweisen der Sicherungseinrichtungen sowie
- die besonderen Maßnahmen entsprechend der Bankkonzepte einzubeziehen

Die zu treffenden Sicherungsmaßnahmen erstrecken sich auch darauf, dass der Unternehmer Kontakt zur zuständigen Polizei hält.

Der Unternehmer kann die ihm hinsichtlich der Unfallverhütung obliegenden Pflichten nach § 13 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1) übertragen.

Siehe auch:

§§ 2, 4 und 12 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

BGI-Information „Kredit- und Geldwechselaufnahme; Wie verhalte ich mich nach einem Überfall? (mit Fahndungsbildschirm)“ (BGI 819-6).

§ 26

Pflichten der Versicherten

(1) Die Versicherten haben zum Abbau des Anreizs zu Überfällen und damit zu ihrem Schutz die Bestimmungen dieser Unfallverhütungsvorschrift einzuhalten sowie die Sicherungseinrichtungen bestimmungsgemäß zu benutzen.

(2) Die Versicherten haben die Betriebsanweisungen nach § 25 einzuhalten.

DA zu § 26:

Siehe auch §§ 2, 4, 12, 15 bis 17 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

28

§ 27

Alarm- und Kameraauslösung

Die Versicherten haben Überfallmeldeanlagen sowie optische Raumüberwachungsanlagen bei Überfällen unverzüglich auszulösen, sofern dadurch keine zusätzliche Gefährdung zu erwarten ist.

DA zu § 27:

Eine zusätzliche Gefährdung durch die Alarmauslösung ist insbesondere dann zu erwarten, wenn die Auslösung nicht unauffällig erfolgen kann oder sich nicht in eine vom Täter geforderte Handlung unbemerkt einfügen lässt.

§ 28

Benennung betriebsfremder Personen oder Institutionen zur Alarmweiterleitung

(1) Richtet sich der Alarm von Überfallmeldeanlagen an betriebsfremde, zur Alarmweiterleitung bestimmte Personen oder Institutionen, so hat der Unternehmer mit diesen zu vereinbaren, welche Hilfe bringenden Stellen im Alarmfall unverzüglich zu benachrichtigen sind. Er hat über diese Vereinbarungen schriftliche Aufzeichnungen zu machen.

(2) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass bei Überfallmeldeanlagen mit akustischem Alarm mehrere Personen oder Institutionen zur Alarmweiterleitung benannt sind.

(3) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass mindestens jährlich geprüft wird, ob die Voraussetzungen für die getroffenen Vereinbarungen noch bestehen.

§ 29

Bearbeitung und Verwahrung von Banknoten

Versicherte dürfen in öffentlich zugänglichen Bereichen Banknoten nur unter Verwendung der in den §§ 11 bis 21 genannten Sicherungseinrichtungen bearbeiten oder verwahren. Angenommene Banknoten sind unverzüglich vor dem Zugriff Unbefugter zu sichern.

§ 32
Höchstbeträge und Sperrzeiten

(1) Zum Schutz der Versicherten ist der Anreiz zu Überfällen dadurch zu verringern, dass Banknotenbestände in öffentlich zugänglichen Bereichen nur bis zu den bestimmten Höchstbeträgen und in Verbindung mit Sicherungen nach den §§ 11 bis 16 griffbereit verwahrt werden.

(2) Der Unternehmer hat die Sperrzeiten für nicht griffbereite Banknotenbestände festzulegen. Er hat dafür zu sorgen, dass nicht griffbereite Banknotenbestände erst nach Ablauf der festgelegten Sperrzeiten zugänglich sind.

(3) Abweichend von Absatz 2 kann die Vergabe von Sperrzeiten entfallen, wenn die Banknotenbestände unter Doppelverschluss stehen und das „Vier-Augen-Prinzip“ gewahrt wird.

DA zu § 32 Abs. 1 und 2:

Art der Sicherung	Höchstbetrag pro Arbeitsplatz (DA zu § 32 Abs. 1)	Sperrzeiten (DA zu § 32 Abs. 2)
durchsichtsbremstende Vollablenkung §§ 11 bis 13 bzw. Kurzwelle §§ 11 bis 15, 15	Bis 1 Monatsbetrag maximal € 25.000 Bei 2 bis 5 Monaten betragen maximal € 20.000 ab 6 Monaten maximal € 50.000	Darüber hinausgehende Beträge müssen in Zeitverschiebungsbehältern oder zeitlich gestaffelter Betragvergabe unter einer Sperrzeit von mindestens 3 Minuten oder in Zeitverschiebungsbehältern mit zeitlich gestaffelter Betragvergabe unter einer Sperrzeit pro Stufe von mindestens 30 Sekunden, wobei die Sperrzeit über 5 Minuten insgesamt jedoch mindestens 10 Minuten betragen muss, aufbewahrt werden
Empfehlung: In geschlossenen Gehäusen sollen die jeweils entsprechenden den Stellen wie Euro-Noten befestigt werden.		Empfehlung: Stellen sollen unter mindestens 30 Sekunden aufbewahrt werden.

DA zu § 29:

Das Ausgeben oder Annehmen von Banknoten ist auch außerhalb von gesicherten Arbeitsplätzen zulässig, es gilt nicht als Bearbeiten oder Verwahren.

§ 30

Gesicherte Türen

(1) Selbstschließeinrichtungen gesicherter Türen dürfen nicht unwirksam gemacht werden. Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass die Selbstschließeinrichtungen funktionsfähig gehalten werden.

(2) Schlüssel von gesicherten Türen dürfen außen nicht stecken gelassen werden und müssen dem Zugriff Unbefugter entzogen sein.

(3) Gesicherte Türen dürfen nur geöffnet werden, wenn vorher geprüft wurde, dass kein Überfall zu erwarten ist.

§ 31

Sicherungen gegen Einstieg und Einblick

(1) Fenstersicherungen nach § 10 dürfen nicht aufgehoben oder unwirksam gemacht werden.

(2) Abweichend von Absatz 1 dürfen in öffentlich zugänglichen Bereichen mit Ausnahme von durchschuss- oder durchbruchhemmend abgetrennten Bereichen die Sicherungen gegen Einstieg und Einblick während der Öffnungszeiten aufgehoben sein. Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass spätestens mit Ende der Öffnungszeiten diese Sicherungen wieder wirksam gemacht werden.

(3) Abweichend von Absatz 1 dürfen die Sicherungen gegen Einblick von außen außerhalb der Zeiten, in denen Banknoten von Versicherten ausgegeben, angenommen, bearbeitet oder griffbereit verwahrt werden, aufgehoben sein.

DA zu § 31:

Diese Forderungen gelten auch dann als erfüllt, wenn die Sicherungen der Fenster außerhalb der Zeiten, in denen Banknoten von Versicherten bearbeitet oder griffbereit verwahrt werden, nur vorübergehend z. B. zur Reinigung aufgehoben sind.

Art der Sicherung	Höchstbetrag pro Arbeitsplatz (DA zu § 32 Abs. 1)	Sperrzeiten (DA zu § 32 Abs. 2)
durchsichtsbremstende Vollablenkung § 14 bzw. Kurzwelle §§ 14 und 15	ab 6 Monaten maximal € 50.000	Darüber hinausgehende Beträge müssen in Zeitverschiebungsbehältern oder zeitlich gestaffelter Betragvergabe unter einer Sperrzeit von mindestens 3 Minuten oder in Zeitverschiebungsbehältern mit zeitlich gestaffelter Betragvergabe unter einer Sperrzeit pro Stufe von mindestens 30 Sekunden, wobei die Sperrzeit über 5 Minuten insgesamt jedoch mindestens 10 Minuten betragen muss, aufbewahrt werden
Empfehlung: In geschlossenen Gehäusen sollen die jeweils entsprechenden den Stellen wie Euro-Noten befestigt werden		Empfehlung: Stellen sollen unter mindestens 30 Sekunden aufbewahrt werden.
durchsichtsbremstende Vollablenkung § 16 bzw. Kurzwelle §§ 15 und 16	Bei 2 - 3 Monaten betragen maximal € 10.000 Bei 4 - 5 Monaten betragen maximal € 15.000	Zur Nachvergabe müssen Zeitverschiebungsbehältern mit zeitlich gestaffelter Betragvergabe mit einer Sperrzeit pro Stufe von mindestens 30 Sekunden, wobei die Sperrzeit über 5 Minuten insgesamt jedoch mindestens 10 Minuten betragen muss, vorhanden sein. Zusätzlich sind Behältern mit mindestens 3 Minuten Sperrzeit möglich.
Empfehlung: In geschlossenen Gehäusen sollen die jeweils entsprechenden den Stellen wie Euro-Noten befestigt werden		Empfehlung: Stellen sollen unter mindestens 30 Sekunden aufbewahrt werden.
BBA-Stufe § 18	für Euro-Noten nicht zulässig für Stellen nicht zulässig	Anzahlung von BBA bis maximal € 5.000 innerhalb von 30 Sekunden, bis maximal € 10.000 innerhalb von 2 Minuten, über € 10.000 bis maximal € 25.000 nach 5 Minuten Stellen 30 Sekunden

An der Sicherung	Nichtbetriebs- oder Arbeitsplatz (DA zu § 32 Abs. 1)	Sperzeiten (DA zu § 32 Abs. 2)
Kleinwertgeräte § 19 Auszahlungen nur mit Schlüssel/Noten des Kunden durch Kassier/PSN	für €-Noten nicht zulässig	Bei Auszahlung über die Kleinwertgerät-Taste/Freigeabe des dem KBA bis maximal € 5.000 innerhalb von 30 Sekunden, bis maximal € 10.000 innerhalb von 2 Minuten. Grundsätzlich ist die tägliche Auszahlung auf € 5.000 pro Kunde und Konto zu begrenzen.
BBA/FRTS-Schle § 18 mit bis zu maximaler Auszahlungsbeträge von 2 Beschäftigten	für €-Noten nicht zulässig	Auszahlung aus BBA bis maximal € 5.000 innerhalb von 30 Sekunden, bis maximal € 10.000 innerhalb von 2 Minuten, über € 10.000 bis maximal € 25.000 nach 5 Minuten
Nebenbestand beim BBA/FRTS in Zweifelschließbehältnissen §§ 18 und 21	für Notizen nicht zulässig	Notizen 30 Sekunden
		Bei € 2.500 nach 30 Sekunden bzw. bis € 10.000 nach 2 Minuten für 200 €- und 500 €-Noten, wenn diese nicht in BBA verfügbar sind und eine Abbruchschlüsselmöglichkeit in den Öffnungsvorgang integriert ist. Zusätzlich können registrierte Banknoten im Nebenbestand sinnvoll sein. Diese zählen bis zu einem Betrag von € 2.000 nicht zum zulässigen Nebenbestand. Daneben hinaus sind beliebige Schecks (eigenes Konto) über € 10.000 nur nach 5 Minuten zulässig
Hinweis: Geldbestände in Wertschutzzuständen und Wertschutzschränken können mit Elektroverriegelungen gegen Zutritt gesichert werden		

(2) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass Hilfsmittel, die eine Änderung der eingestellten Sperrzeiten ermöglichen, unbefugtem Zugriff entzogen sind.

(3) Hilfsmittel, mit denen die Sperrzeiten aufgehoben werden können, müssen unter Zeit- oder Doppelverschluss außerhalb der öffentlich zugänglichen Bereiche verwahrt werden.

**§ 36
Geldtransporte**

(1) Der Unternehmer darf für Geldtransporte nur Personen einsetzen, die mindestens 18 Jahre alt, persönlich zuverlässig und geeignet sowie für diese Aufgabe besonders unterwiesen sind.

(2) Die Transportzeiten und -wege sind unregelmäßig zu ändern.

(3) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass Geldtransporte durch Boten von mindestens zwei Personen durchgeführt werden, von denen eine Person die Sicherung übernimmt.

(4) Von den Forderungen des Absatzes 3 darf nur abgewichen werden, wenn das Geld unauffällig in der bürgerlichen Kleidung getragen wird.

(5) Die Durchführung von Geldtransporten darf ohne zusätzliche Maßnahmen in serienmäßigen Fahrzeugen nur erfolgen, wenn der Transport nicht durch

- äußere Hinweise auf dem Fahrzeug,
- die Bauart des Fahrzeugs
- oder
- die Ausrüstung der Personen

als Geldtransport zu erkennen ist.

DA zu § 36 Abs. 4:

Als bürgerliche Kleidung sind alle Kleidungsstücke anzusehen, die keine Dienstkleidung sind und keine Hinweise auf die Firmenzugehörigkeit oder dergleichen geben.

Hierzu gehören auch Taschen und Behältnisse, die allgemein üblich sind und keinen Rückschluss auf ihren Inhalt zulassen.

DA zu § 32 Abs. 3:

Doppelverschlussbehältnisse sind nur zulässig, wenn mindestens ein Schlüssel unter Zeitverschluss aufbewahrt wird oder zum Heben des Schlüssels eine vergleichbare Zeit vergeht.

**§ 33
Kraftbetriebene Sicherungen**

(1) Kraftbetriebene Sicherungen dürfen nur dann geöffnet sein, wenn mindestens ein Versicherter zur unverzüglichen Auslösung des Schließvorganges anwesend ist.

(2) Kraftbetriebene Sicherungen sind bei Überfällen unverzüglich zu schließen, sofern dadurch keine zusätzliche Gefährdung zu erwarten ist.

(3) Kraftbetriebene Sicherungen müssen arbeitsfähig auf ihre Funktionsfähigkeit geprüft werden.

DA zu § 33 Abs. 1:

Diese Forderung ist erfüllt, wenn z. B. auch bei nur kurzzeitiger Abwesenheit die Sicherungen geschlossen werden.

DA zu § 33 Abs. 3:

Siehe auch §§ 15 und 16 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1).

**§ 34
Ver- und Entsorgung von Banknotenautomaten**

Während der Ver- und Entsorgung von Banknotenautomaten darf der Ver- und Entsorgungsbereich öffentlich nicht zugänglich und ein Einblick von außen nicht möglich sein. Dies gilt auch bei der Behebung von Störungen im gefüllten Wertebereich.

DA zu § 34:

Diese Forderung ist erfüllt, wenn z. B. die Einleitung des Öffnungsvorganges von Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten erst nach Schließschluss erfolgt.

**§ 35
Handhabung von Zeitverschlusssystemen**

(1) Versicherte dürfen eingestellte Sperrzeiten nicht unbefugt verändern.

DA zu § 36 Abs. 5:

Geldtransporte regelt im Übrigen die Unfallverhütungsvorschrift „Wach- und Sicherheitsdienste“ (BGV C 7).

V. Prüfungen und Wartung

**§ 37
Prüfungen und Wartung**

(1) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass Überfallmeldeanlagen, Ruf- und Meldoeinrichtungen in Tresoranlagen sowie kraftbetriebene Sicherungen nach Bedarf, jedoch mindestens jährlich einmal gewartet und von einem Sachkundigen auf ihren sicheren Zustand geprüft werden. Er hat über die Prüfung und ihr Ergebnis Aufzeichnungen zu führen.

(2) Der Unternehmer hat Überfallmeldeanlagen sowie Ruf- und Meldoeinrichtungen in Tresoranlagen mindestens vierteljährlich einmal auf ihre Funktionsfähigkeit prüfen zu lassen.

(3) Der Unternehmer hat dafür zu sorgen, dass optische Raumüberwachungsanlagen mindestens monatlich einmal auf ihre Funktionsfähigkeit geprüft werden und bei jedem Filmwechsel, der entsprechend der Haltbarkeit des Filmmaterials vorgenommen werden muss, Probefotografien gemacht und mit diesen die Aufnahmebedingungen kontrolliert werden.

DA zu § 37:

Die Prüfungen nach den Absätzen 2 und 3 können durch entsprechend unterwiesene Personen erfolgen.

Siehe auch:

§ 5 der Unfallverhütungsvorschrift „Elektrische Anlagen und Betriebsmittel“ (BGV A 2).

DIN VDE 0833-1 „Gefahrenmeldeanlagen für Brand, Einbruch und Überfall; Allgemeine Festlegungen“.

DIN VDE 0833-3 „Gefahrenmeldeanlagen für Brand, Einbruch und Überfall; Festlegungen für Einbruch- und Überfallmeldeanlagen“.

BG-Information „Kredit- und Geldwechelinstitute; Installationshinweise für optische Raumbewachungsanlagen (CRUA)“ (BGI 819-3).

VI. Ordnungswidrigkeiten

§ 38

Ordnungswidrigkeiten

Ordnungswidrig im Sinne des § 209 Abs. 1 Nr. 1 Siebtes Buch Sozialgesetzbuch (SGB VII) handelt, wer vorsätzlich oder fahrlässig den Bestimmungen

- des § 3 in Verbindung mit § 4 Abs. 1, §§ 5, 6, 8, 9 Abs. 1 oder 2, § 10 Abs. 1 oder 2, §§ 11, 12 Satz 2, § 13 Abs. 2 oder 3, § 16 Abs. 2 oder 3, §§ 17 bis 22 oder § 23,
- des § 24 in Verbindung mit §§ 25, 26 Abs. 1 §§ 28, 29, 30 Abs. 1 oder 2, § 31 Abs. 1 oder 2 Satz 2, § 32 Abs. 1 oder 2, § 33 Abs. 1 oder 3, §§ 34, 35, 36 Abs. 1, 3 oder 5,
- des § 37

zuwiderhandelt.

Genehmigung

Die vorstehende Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“ (BGV C 9) wird genehmigt.

Bonn, den 8. August 1988
Az.: lllb 2-34 580-4-(12)-34 124-2

[Siegel] Der Bundesminister für Arbeit und Sozialordnung
In Auftrag
[gez. Kaiser]

Veröffentlicht im Bundesanzeiger Nr. 178 vom 22.09.1988.

Genehmigung

Der vorstehende 1. Nachtrag zur Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“ (BGV C 9) wird genehmigt.

Bonn, den 2. Dezember 1996
Az.: lllb 2-34 120-1-(31)-34 124-2

[Siegel] Das Bundesministerium für Arbeit und Sozialordnung
In Auftrag
[gez. Strofer]

Veröffentlicht im Bundesanzeiger Nr. 233 vom 12. Dezember 1996.

VII. Übergangsbestimmungen

§ 39

Übergangsbestimmungen

(1) §§ 6, 9 Abs. 2 und § 21 gelten für Betriebsstätten einschließlich ihrer Einrichtungen, die am 1. Oktober 1988 bereits in Betrieb waren, ab 1. Oktober 1989.

(2) § 19 gilt für Betriebsstätten, die am 1. Oktober 1988 bereits in Betrieb waren, nur, wenn die Betriebsstätte wesentlich erweitert oder umgebaut wird.

DA zu § 39:

Die Festlegungen hinsichtlich der Höhe und Stärke von durchschuss-hemmenden und durchbruchhemmenden Abtrennungen in den Durchführungsanweisungen zu dieser Unfallverhütungsvorschrift, die über die Forderungen der bisher geltenden Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“ hinausgehen und die umfangreiche Änderungen notwendig machen, gelten nur, wenn die Betriebsstätte wesentlich erweitert oder umgebaut wird.

Außerdem wird nach § 33 der Unfallverhütungsvorschrift „Grundsätze der Prävention“ (BGV A 1) dem Unternehmer zur Umsetzung aller hier nicht genannten Forderungen dieser Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“, die über die Forderungen der bisher geltenden Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“ hinausgehen und Änderungen an der Betriebsstätte einschließlich ihrer Einrichtung erfordern, eine Frist von 3 Jahren gewährt, gerechnet vom Tage des In-Kraft-Tretens dieser Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“.

VIII. In-Kraft-Treten

§ 40

In-Kraft-Treten

Diese Unfallverhütungsvorschrift tritt am 1. Oktober 1988 in Kraft. Gleichzeitig tritt die Unfallverhütungsvorschrift „Kassen“ (VBG 120) vom 2. Februar 1966 in der Fassung vom 1. April 1973 außer Kraft.

Anhang

Bezugsquellenverzeichnis

Nachstehend sind die Bezugsquellen der in den Durchführungsanweisungen aufgeführten Vorschriften und Regeln zusammengestellt:

1. Gesetze / Verordnungen

Bezugsquelle: Buchhandel
oder
Carl Heymanns Verlag KG,
Luxemburger Straße 449, 50939 Köln

2. Unfallverhütungsvorschriften

Bezugsquelle: Berufsgenossenschaft
oder
Carl Heymanns Verlag KG,
Luxemburger Straße 449, 50939 Köln

3. Berufsgenossenschaftliche Regeln und Informationen für Sicherheit und Gesundheit bei der Arbeit

Bezugsquelle: Berufsgenossenschaft
oder
Carl Heymanns Verlag KG,
Luxemburger Straße 449, 50939 Köln

4. DIN-Normen

Bezugsquelle: Beuth Verlag GmbH,
Burggrafenstraße 6, 10787 Berlin

5. VDE-Bestimmungen

Bezugsquelle: VDE-Verlag GmbH,
Bismarckstraße 33, 10625 Berlin

6. VDMA-Einheitsblätter

Bezugsquelle: Beuth Verlag GmbH,
Burggrafenstraße 6, 10787 Berlin

Hinweis:

Seit April 1999 sind alle Neuveröffentlichungen des berufsgenossenschaftlichen Vorschriften- und Regelwerkes unter einer neuen Bezeichnung und Bestellnummer erhältlich.

Die neuen Bestellnummern können einer so genannten Transferliste des HVBG entnommen werden; siehe <http://www.hvbg.de/bgvr>

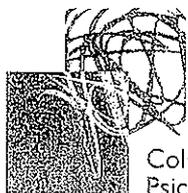
Hinsichtlich älterer, bislang unter VBG-Nummer geführter Unfallverhütungsvorschriften des so genannten Maschinenbestandes bzw. bislang unter ZH-1-Nummern geführter Richtlinien, Sicherheitsregeln und Merkblätter, die bis zu ihrer Überarbeitung noch weiter gültig sind, siehe Internetfassungen des HVBG „<http://www.hvbg.de/bgvr>“ (Seiten 5 und 6).

DOCUMENTO NUMERO NUEVE BIS

(TOTAL 3 HOJAS)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***





Col·legi Oficial de
Psicòlegs de Catalunya

Barcelona, 21 de octubre de 2002

Sr. D. Manuel Murcia Fernández
Gabinete Técnico Federal de Seguridad y Salud
Federación de Servicios Financieros y
Administrativos de CCOO
Plaza de Cristino Martos, 4, 7º
28015 Madrid

Apreciado Sr. Murcia,

En contestación a su atenta carta dirigida a este Colegio el pasado mes de julio, en la que solicitaba nuestro comentario técnico, adjuntamos escrito que, desde la Junta de Gobierno i del grupo de trabajo de PRL en Factores Psicosociales de la Sección de Psicología de las Organizaciones y del Trabajo de este Colegio, han elaborado sobre el escrito que nos adjuntaba y le trasladamos la información proporcionada una vez estudiado su contenido.

En primer lugar, coincidimos, desde nuestra opinión profesional, en que debe prestarse una asistencia eficaz a las personas que han sufrido atracos.

Como ustedes bien saben, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, entre los principios de la acción preventiva (Art. 15), indica que son las empresas quienes, a nivel organizacional, deben establecer un sistema preventivo eficaz, partiendo de una adecuada política de prevención que incluya aspectos psicosociales.

Por ello, sugerimos la implantación de un procedimiento que anule y, en su defecto, minimice la posibilidad de riesgo. Para conseguir lo anterior, es necesario que el sistema preventivo contemple, entre sus actuaciones, los pasos siguientes:

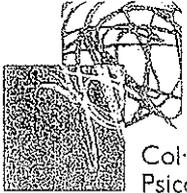
1. ANÁLISIS DEL PUESTO DE TRABAJO
2. EVALUACIÓN DEL RIESGO DE ATRACO
3. PROTOCOLO DE PREVENCIÓN:

3.1. En el lugar de trabajo

- 3.1.1. Diseño ambiental
- 3.1.2. Sistemas de seguridad
- 3.1.3. Controles.

3.2. Para el individuo

- 3.2.1. Formación
- 3.2.2. Técnicas de Respuesta al Estrés
- 3.2.3. Desarrollo de Estrategias Personales



Col·legi Oficial de
Psicòlegs de Catalunya

4. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ATRACO

5. ENTRENAMIENTO (SIMULACIONES)

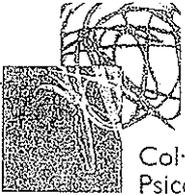
Si después de las medidas preventivas, aún así, se produjera el atraco, entonces sería recomendable la realización de un nuevo protocolo que permita introducir medidas correctoras, dada la situación actual. Éste podría consistir, básicamente, en lo siguiente:

1. Diagnóstico, realizado por un equipo interdisciplinar, del posible fallo en el Puesto de Trabajo, seguido de un:
 - 1.1. Informe de la incidencia
 - 1.2. Protocolo de medidas correctoras
2. Diagnóstico psicológico de los efectos traumáticos en el trabajador
3. Elaboración del tratamiento psicológico colectivo o individualizado

El procedimiento integrado, podría quedar de la siguiente manera:

- I. Realizar la evaluación de riesgos
- II. Elaborar un plan de actuación formal previo a la ocurrencia de un atraco
- III. En caso necesario, se proponen modificaciones en el lugar del trabajo para reducir la probabilidad de delitos. Para ello existen modelos como el CPTED (Modelo de prevención de Delitos mediante el diseño ambiental)
- IV. Posteriormente, se pueden:
 - IV.1. Instaurar sistemas de seguridad
 - IV.2. Controles de las prácticas de trabajo,
 - IV.3. Formación del personal
 - IV.4. Programas de asistencia a los empleados
 - IV.5. Así como su posterior período de adaptación al puesto de trabajo.
- V. En caso de no poder realizarse, se estudiará la conveniencia de cambiarlo/a a otro puesto adecuado a sus características personales y teniendo en cuenta esa experiencia traumática (episodio que le convierte en una persona "*especialmente sensible de tipo psíquico y de tipo psicosocial*").

Si tras haber realizado todo lo anterior, alguna persona afectada aún siguiera padeciendo las secuelas del atraco, se pasaría a una fase ulterior; es decir, realizar la elaboración de algún tipo de programa de ayuda personalizado para estos empleados (PAE).



Col·legi Oficial de
Psicòlegs de Catalunya

Respecto a los últimos párrafos de su escrito, este Colegio de Psicólogos, a través del grupo de Prevención de Riesgos Laborales o de otros grupos de trabajo o secciones pertinentes al caso, están abiertos a colaborar para el desarrollo de protocolos de actuación, aplicación de instrumentos y, si fuera necesario, establecer vías de apoyo a dichos afectados como por ejemplo, a través de terapias de grupos, formación en habilidades de afrontamiento en grupo o individuales, charlas con expertos en delincuencia, ejercicios prácticos con el fin de desarrollar estrategias personales ante estos problemas (conductas proactivas y preventivas), etc.

Sentimos no haber podido darle respuesta con anterioridad pero hemos estado en período de elecciones colegiales. De todas formas, le agradecemos la deferencia que han tenido para consultar con nuestro colectivo sus propuestas.

Reciba un atento saludo.



M. ÀNGELS CARRIÓ I GARCÍA
Vocal de Junta de Gobierno
Responsable de PRL

MAC/cv

DOCUMENTO NUMERO DIEZ

(TOTAL 11 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



Accord relatif à la sécurité des agences bancaires

En vue d'assurer la sécurité des personnels et des biens, chaque banque définit sa politique de sécurité, après consultation des instances représentatives du personnel et notamment des membres des comités d'hygiène, de sécurité et des conditions de travail, dans le cadre de leur mission découlant des textes légaux et réglementaires en vigueur.

Les partenaires sociaux portent une attention particulière à la sécurité. Les règles sécuritaires minimales contenues dans le présent accord revêtent un caractère normatif et pourront le cas échéant être complétées par la concertation ou la négociation dans l'entreprise.

L'Association Française des Banques prendra également contact avec les réseaux mutualistes non couverts par le présent accord, afin de proposer une harmonisation des règles de sécurité pour l'ensemble du secteur bancaire.

La fonction de service des espèces assurée par les agences bancaires conduit la profession à définir et mettre en œuvre une politique de sécurité appropriée qui :

- s'inscrit dans le cadre des lois et règlements et de la mission de sécurité publique incombant à l'Etat,
- est conforme aux dispositions contractuelles,
- tient compte des évolutions techniques, particulièrement du degré d'automatisation du traitement des espèces,
- prend en compte le résultat des travaux issus du dialogue social opéré dans le cadre du Groupe Technique Paritaire Sécurité (GTPS),
- repose sur l'examen et le diagnostic permanent des atteintes à la sécurité des agences bancaires, opérés par les banques et débattus dans les instances sociales appropriées,
- appelle, en cas d'agression, l'assistance aux personnels concernés.

Le présent accord a pour objet de traiter les thèmes inhérents aux agressions à main armée perpétrées contre les agences des banques relevant du champ d'application de la convention collective de la banque.

Le phénomène des incivilités et des violences émanant du contact avec la clientèle a fait l'objet d'une négociation spécifique.

Enfin, il appartiendra à tout établissement bancaire faisant appel à des entreprises extérieures (intervenantes ou sous-traitantes) pour traiter tout ou partie des opérations de manipulation de fonds, de respecter et d'appliquer les dispositions légales et réglementaires en vigueur.

1. Concepts de points de vente

L'évolution des pratiques et des techniques conduit la profession bancaire à adapter les agences bancaires et à les diversifier.

Cinq concepts de points de vente peuvent être distingués au regard du critère de la gestion des espèces :

- ① Agences sans espèces et sans automates dans lesquelles le conseil à la clientèle est l'unique activité des salariés (le vocable « agence conseil » ne recouvre pas la même configuration dans toutes les banques et ne peut en conséquence être retenu),
- ② Agences automatisées dont la gestion des espèces est assurée par un prestataire extérieur,
- ③ Agences automatisées dont la gestion des espèces est assurée par le personnel,
- ④ Agences automatisées avec caisse dont la gestion des automates est assurée en tout ou partie par un prestataire extérieur,
- ⑤ Agences traditionnelles avec caisse et gestion intégrale des espèces par le personnel ; elles peuvent comporter ou ne pas comporter d'automates.

Deux principes complémentaires déterminent le fonctionnement de ces agences :

- la monnaie métallique et les devises sont des espèces au même titre que les billets euros,
- les opérations de retrait au moyen d'une carte à retrait immédiat remise ou utilisée par un conseiller de clientèle peuvent être réalisées dans les configurations d'agences mentionnées ci-dessus aux points 2, 3, 4 et 5.

Si un point de vente est affecté, d'une manière permanente, par une pluralité de fonctionnements correspondant à des concepts d'agence différents, il devra alors être équipé selon le concept le plus élevé.

2. Objectifs

La politique de sécurité doit notamment prendre en compte :

- la prévention des agressions et la dissuasion des auteurs potentiels,
- l'aide aux pouvoirs publics en mettant en place les matériels et les moyens jugés nécessaires et adaptés à l'identification des malfaiteurs, dans le cadre des dispositions légales et réglementaires issues de la loi n° 95-73 du 21 janvier 1995 d'orientation et de programmation relative à la sécurité.

La politique de sécurité définie par le présent accord s'applique dans chaque banque autour des quatre pôles d'action suivants :

- dispositifs et équipements faisant largement appel aux automatismes et permettant de dissuader les agresseurs potentiels, de protéger efficacement les personnels et les biens, d'identifier les malfaiteurs, tout en restant conformes aux dispositions du présent accord,
- procédures définies par l'entreprise, dont l'application incombe à l'ensemble du personnel et qui concourent tant à la dissuasion qu'à l'identification des malfaiteurs ; elles consistent aussi bien en des opérations à effectuer de manière permanente, périodique ou ponctuelle qu'en une manière de faire et de se comporter au quotidien,
- actions de formation pratique et appropriée visant à la prévention des risques d'agression, à l'emploi adéquat des matériels de sécurité, à l'application des procédures élaborées,
- assistance au personnel ayant subi une agression.

3. La mise en œuvre de la sécurité dans les agences bancaires

Les cinq concepts d'agences bancaires précités appellent des dispositifs et équipements adaptés destinés à permettre d'atteindre les objectifs précités.

- ① Agences sans espèces et sans automates dans lesquelles le conseil à la clientèle est l'unique activité des salariés :
 - < Signalétique appropriée
- ② Agences automatisées dont la gestion des espèces est assurée par un prestataire extérieur :
 - < Signalétique appropriée
 - < Vidéosurveillance adaptée à la configuration des lieux
 - < Accès contrôlé (gâche électrique) dès lors que l'environnement, la configuration des lieux et l'effectif le justifient.
- ③ Agences automatisées dont la gestion des espèces est assurée par le personnel :
 - < Alimentation des automates : elle est par principe opérée en dehors de la vue et de la présence du public
 - < Signalétique appropriée
 - < Gestion des accès adaptée en fonction du mode d'alimentation des automates et de la configuration des locaux
 - < Télésurveillance
 - < Vidéosurveillance adaptée à la configuration des lieux.
- ④ et ⑤ Agences automatisées avec caisse dont la gestion des automates est assurée en tout ou partie par un prestataire extérieur ; agences traditionnelles avec caisse et gestion intégrale des espèces par le personnel
 - < Signalétique appropriée
 - < Mouvements de fonds : ils sont opérés par principe en dehors de la vue et de la présence du public
 - < Télésurveillance
 - < Vidéosurveillance adaptée à la configuration des lieux
 - < Protection des accès et des espèces adaptée aux besoins.

Les dispositifs et équipements repris ci-dessus constituent, pour chaque concept, les règles minimales à adopter. Il appartient également aux banques, en s'appuyant sur la

liste des équipements figurant au paragraphe 4, d'en rechercher la combinaison optimale et de les utiliser judicieusement en fonction des conditions locales et notamment celles touchant l'environnement géographique, la configuration des locaux, l'effectif minimum nécessaire, le volume de fréquentation de la clientèle, la nature des opérations effectuées, en tenant compte des conditions d'exploitation et des contraintes réglementaires.

Il peut être envisagé en fonction de la prise en compte de ces différents paramètres, d'équiper les agences bancaires de types 3, 4, et 5 d'un moyen de sécurité tel que par exemple, le sas, le guichet rideau mobile blindé, etc...

L'effectif minimum nécessaire est à apprécier en fonction des différents paramètres qui caractérisent le fonctionnement d'un point de vente, notamment les éléments du fonds de commerce et les modalités de la gestion des espèces.

A compter du 1^{er} janvier 2008, au moins deux personnes sont affectées aux points de vente permanents¹ comportant une caisse de façon continue. En outre, lorsque des points de vente avec caisse fonctionnent temporairement avec un seul salarié, ils sont dotés, en sus des dispositifs et équipements prévus selon les cas par type d'agence ②, ③, ④ et ⑤ ci-dessus, de moyens et/ou de procédures adaptés. Ces moyens et/ou procédures spécifiques devront assurer au personnel de ces points de vente une prévention en matière de sécurité par un équipement du poste de travail et une formation particulière, en tenant compte de l'environnement (par exemple : contrôle et filtrage des accès, encaisses sécurisées par tout moyen approprié, télésurveillance, vidéosurveillance, ...). Des mesures sont prises (procédure et/ou système d'alerte) afin que les secours puissent être rapidement alertés en cas d'accident. Ces dernières mesures sont également applicables au salarié travaillant habituellement seul dans une agence de type ① ci-dessus.

Lorsque des travaux opérés dans une agence bancaire de type 2, 3, 4 ou 5 conduisent à déplacer temporairement le personnel, soit à l'intérieur de cette agence, soit dans un « local mobile » installé à proximité pour la circonstance, soit dans un local de repli, les locaux ainsi utilisés sont, en fonction de la configuration des lieux, dotés des moyens appropriés, c'est-à-dire d'une gestion adaptée des accès, de modalités appropriées de gestion des espèces, de la télésurveillance ou de la vidéosurveillance. L'aménagement de ces locaux respecte les objectifs définis au paragraphe 2.

Dans le cadre du présent accord, les systèmes de vidéosurveillance doivent répondre uniquement à des fins sécuritaires.

4. Dispositifs et équipements

L'inventaire ci-dessous reprend les moyens actuellement identifiés, qu'il s'agisse de dispositifs ou d'équipements.

MOYENS DE SECURITE	FONCTIONNALITES		
	DISSUADER	PROTEGER	IDENTIFIER
• ACCES			
Dispositif anti "véhicule-bélier "			
Barreaudage	+	+	
Vitrage de sécurité	+	+	
Contrôles d'accès (cartes, codes, clés, carte ou clé unique,	+	+	

¹ Un point de vente est considéré comme permanent lorsqu'il est ouvert à la fois le matin et l'après-midi, au moins 4 jours et demi par semaine et tout au long de l'année.

MOYENS DE SECURITE	FONCTIONNALITES		
	DISSUADER	PROTEGER	IDENTIFIER
biométrie)			
Gâche ou serrure électrique	+	+	
Sas asservi sans détecteur de masse métallique	+	+	
Sas asservi avec détecteur de masse métallique	+	+	
Dispositif d'entrée à unicité de passage	+	+	
• SIGNALÉTIQUE (ABSENCE DE MANIPULATIONS DE FONDS PAR LE PERSONNEL, EXISTENCE DE TEMPORISATION, ABSENCE DE DETENTION DE CLES PAR LE PERSONNEL)	+		
• GUICHET			
Guichet rideau mobile blindé		+	
Guichet vitrage pare-balles avec ou sans rideau occulteur	+	+	
• MOYENS DE PROTECTION DES ENCAISSES			
- caisse escamotable ou similaire		+	
- coffre transfert		+	
- coffre tirelire		+	
- coffre relais		+	
- liaison pneumatique		+	
Caisse à ouverture retardée clairement signalée	+	+	
Caisse automatique à ouverture retardée clairement signalée	+	+	
Moyens de préservation des encaisses asservis entre eux	+	+	
Systèmes de neutralisation des billets	+		+
- Automates	+		+
- Liasses piégées	+		+
- Systèmes alternatifs (conteneurs auto-protégés)	+		+
Coffre à serrure horaire	+	+	
• SURVEILLANCE			
Caméra vidéo avec enregistrement	+		+
Caméra vidéo sans enregistrement en complément	+		
Caméra photo	+		+
Totem/borne vidéo avec enregistrement	+		+
Totem/borne vidéo sans enregistrement en complément	+		
Moyens de protection des systèmes d'identification		+	
Gardiennage (temporaire / besoins spécifiques)	+		+
Moyens de procédure et d'alerte		+	+
• TELESURVEILLANCE ²			
Liaison avec centrale de télésurveillance	+	+	
Système électronique de détection de présence		+	
Système de levée de doute audio, vidéo		+	
• SALLES FORTES			
Protection physique et électronique des salles fortes	+	+	
Protection des salles fortes par une serrure horaire avec ou sans ouverture retardée clairement signalée avec ou sans décondamnation à distance	+	+	

² Les opérations de télésurveillance, faisant l'objet d'une sous-traitance ou non, doivent être effectuées selon des normes et des procédures garantissant le sérieux nécessaire à ce type de prestations.

La signalétique doit, en associant le pictogramme au texte, informer les tiers sur les pratiques existantes, notamment sur les points suivants :

- absence de manipulation d'espèces par le personnel,
- existence de temporisations,
- absence de détention des clés par le personnel.

A ce titre, depuis septembre 2006, l'AFB met à la disposition des réseaux et entreprises bancaires une signalétique normalisée professionnelle.

5. Procédures

L'existence des procédures, leur appropriation et leur mise en œuvre par les personnels permettent d'optimiser la sécurité des agences, notamment en tirant le meilleur parti des équipements de sécurité.

Les procédures font l'objet d'une information appropriée notamment auprès des instances représentatives du personnel. Elles prennent en compte le mode de gestion des espèces et les modifications qui peuvent l'affecter au cours de l'année, de la semaine ou de la journée. Elles sont adaptées pour tenir compte des conditions d'exercice de l'activité, de l'évolution des équipements et des modifications de l'environnement. Elles font l'objet d'un suivi permanent et d'un contrôle.

Elles sont portées à la connaissance des salariés, pour la partie les concernant, selon des modalités propres à l'entreprise, permettant aux salariés de les consulter.

Les procédures de sécurité mises en œuvre peuvent :

- soit constituer des modes opératoires suffisants en eux-mêmes pour prévenir les risques d'agression ou en limiter les effets,
- soit être liées au fonctionnement des moyens de sécurité.

L'ensemble de ces procédures complémentaires les unes des autres sont élaborées par les responsables en charge de la sécurité.

Les procédures doivent traiter notamment :

- du matériel de sécurité, notamment en ce qui concerne son utilisation et le contrôle de son fonctionnement,
- des dispositions spécifiques et des consignes particulières pour les points de vente prévus comme pouvant fonctionner avec un seul salarié,
- des modalités d'accès du personnel aux locaux,
- des précautions à prendre au début et à la fin du service, en y consacrant le temps nécessaire, en matière d'accès aux valeurs et de vérification des moyens de protection,
- de la gestion des accès,

- de la gestion des sûretés (gestion des clés, codes et combinaisons,...),
- de la gestion des encaisses (niveau, répartition, manipulation, transport interne y compris l'alimentation et la maintenance des automates bancaires) ; les transferts de fonds réalisés à l'intérieur d'un espace ouvert au public doivent être effectués dans le cadre de consignes précises, avec un maximum de précautions, en y consacrant le temps nécessaire, les issues de l'agence devant en principe être fermées,
- des attitudes de discrétion et de vigilance à respecter quotidiennement,
- des comportements à observer lors d'une agression alliant prudence, réserve (notamment vis-à-vis des médias), calme et observation pendant et après l'agression,
- des consignes particulières vis-à-vis, d'une part, des personnels extérieurs et, d'autre part, du personnel de la banque travaillant dans les agences bancaires en dehors des heures d'ouverture à la clientèle,
- des dispositions spécifiques adoptées en cas de travaux dans l'agence, pour les salons, foires et autres manifestations,
- des opérations de contrôle d'application des procédures,
- des règles à observer en cas de dysfonctionnement des équipements de sécurité,
- des modalités des relations à entretenir avec les intervenants extérieurs, notamment services de télésurveillance et forces de l'ordre locales.

Lorsqu'une agence a été victime de deux agressions dans une période de douze mois, il est procédé systématiquement à une analyse de la situation afin de prendre toute mesure adéquate notamment du point de vue des moyens existants et d'une adaptation si nécessaire. Le diagnostic et les actions correctives font l'objet d'une présentation aux instances représentatives, en particulier au CHSCT, dans le cadre de la réglementation en vigueur.

6. Assistance au personnel ayant subi l'agression

Les banques s'engagent :

- à fermer immédiatement l'agence après une agression, afin d'accomplir les formalités administratives, judiciaires, médicales et de rétablir les conditions normales de fonctionnement avant sa réouverture,
- pour le personnel ayant subi l'agression, à faire systématiquement une déclaration d'accident du travail, à lui remettre la « feuille accident du travail » établie pour la Sécurité Sociale et à lui proposer une assistance médicale immédiate par un médecin du travail ou par un médecin extérieur. Un suivi psychologique par un spécialiste est systématiquement proposé au salarié.
- à rappeler au personnel appelé à témoigner, en cas d'agression contre une agence, de ne pas mentionner dans sa déposition son adresse personnelle mais de déclarer comme domicile l'adresse du commissariat ou de la brigade de gendarmerie chargé(e) de recueillir le témoignage et ce, en application de l'article

706-57 du Code de procédure pénale. De même, elles rappelleront la possibilité du témoignage anonyme en application de l'article 706-58 du Code de procédure pénale,

- à informer rapidement le CHSCT,
- à procurer l'assistance d'un avocat, avec exonération des frais y afférents, aux salariés ayant subi l'agression, pour eux-mêmes et/ou leur famille, qui souhaitent se constituer partie civile, en cas d'arrestation des malfaiteurs, les banques étant elles-mêmes partie. Par ailleurs, en ce qui concerne le personnel cité à comparaître comme simple témoin, soit devant le Juge d'instruction, soit devant le Tribunal, la législation en vigueur précisant qu'il doit déposer seul, son employeur pourra toutefois, si le salarié le souhaite, le faire assister par un responsable qui l'accompagnera jusqu'à l'entrée du Cabinet d'instruction, ou qui se tiendra dans la salle d'audience pendant sa déposition,
- à analyser les conséquences pouvant résulter de l'agression en termes :
 - de demande de l'intéressé de changement d'affectation,
 - d'avis émis par la médecine du travail.

7. Formation

La formation de l'ensemble des personnels de la banque travaillant dans les agences bancaires, y compris les stagiaires, les auxiliaires de vacances et le personnel intérimaire exerçant un métier de la banque, est la base de toute politique de sécurité. Elle constitue un atout indispensable pour permettre une application correcte des procédures et une bonne utilisation des moyens mis en place et ainsi prévenir toute agression. Elle doit être dispensée régulièrement et, en tant que de besoin, renouvelée, notamment en cas :

- de changement de matériels, de procédures ou de postes,
- d'évolution de la réglementation ayant trait aux dispositions visées dans le présent accord,
- et, a fortiori, lorsqu'un changement d'organisation conduit à modifier la gestion des espèces et la configuration des locaux concernés.

Les personnels d'encadrement reçoivent, selon leur fonction et leur niveau hiérarchique, une information et une formation appropriées les mettant en situation d'assumer leur rôle spécifique en matière de sécurité et d'assurer l'application des dispositions du présent accord.

Un livret de sécurité est remis au personnel à l'issue des sessions de formations. Les membres des organisations syndicales siégeant au GTPS sont associés à toute nouvelle élaboration ou modification du livret de sécurité destiné aux banques ne disposant pas de leur propre livret de sécurité.

Les actions de formation relatives à la sécurité font l'objet d'une consultation des instances représentatives du personnel, dans le cadre de la législation en vigueur.

8. Information

Une information régulière et systématique est communiquée aux instances représentatives du personnel et aux membres du GTPS (voir ci-dessous). La communication au GTPS porte particulièrement sur l'évolution de la criminalité :

- examen annuel de la sécurité en France,
- communication, analyse et commentaires des statistiques annuelles des banques visées par le présent accord,
- présentation annuelle des statistiques européennes sur les agressions contre les banques.

L'ensemble de ces informations sera de nature à permettre de réaliser l'analyse de la situation.

Les informations portées à la connaissance des partenaires sociaux devront permettre à ces derniers de vérifier globalement que les actions entreprises par les banques s'inscrivent dans le cadre des dispositions du présent accord.

Dans le cadre de la réglementation en vigueur, des informations ayant trait à la sécurité sont présentées aux instances concernées de chaque banque.

Les banques veillent à l'information de leurs services chargés de la mise en œuvre de l'accord (directions immobilière, commerciale, service sécurité...) et du personnel concerné.

9. Rôle des instances paritaires en matière de sécurité

➤ CHSCT (ou les délégués du personnel en l'absence de CHSCT)

Les partenaires sociaux réaffirment l'importance de la mission confiée par la loi au CHSCT, qui est notamment de contribuer à la protection de la santé et de la sécurité des salariés de l'établissement et de ceux mis à disposition par une entreprise extérieure, y compris les travailleurs temporaires. Le CHSCT est donc parmi les instances représentatives du personnel l'acteur privilégié pour l'application dans les entreprises des dispositions du présent accord. A ce titre, il est consulté conformément à la réglementation en vigueur particulièrement sur :

- la mise en œuvre de la sécurité dans les agences bancaires (paragraphe 3),
- les procédures (paragraphe 5),
- la formation (paragraphe 7).

L'entreprise doit fournir au CHSCT toutes les informations nécessaires à l'exercice de sa mission. Les membres du CHSCT sont tenus à un devoir de confidentialité sur ces informations lorsqu'elles ont été présentées comme telles.

Un exemplaire du protocole de sécurité, visé par l'arrêté du 26 avril 1996, daté et signé, sera également tenu à sa disposition.

➤ Instance de suivi

Le Groupe Technique Paritaire de Sécurité (GTPS) est l'instance professionnelle de suivi des dispositions du présent accord selon les modalités précisées ci-dessus. Il peut être amené, le cas échéant, à interpréter ses dispositions. Il peut également faire des propositions d'adaptation dans la perspective de son renouvellement.

Il examinera en outre régulièrement :

- L'inventaire des dispositifs et équipements, cités au paragraphe 4, en fonction des évolutions technologiques mises en œuvre.

A cette fin, l'AFB facilitera à ses membres l'accès à une exposition professionnelle de matériels de sécurité.

- La typologie, décrite au paragraphe 1, de cinq concepts, en fonction des évolutions constatées.

Il se réunira au moins deux fois par an.

10. Durée de l'accord

Le présent accord est conclu pour une durée de trois ans. Une négociation est engagée au plus tard six mois avant l'expiration de l'accord.

Fait à Paris le 15 novembre 2006
En huit exemplaires

ASSOCIATION FRANÇAISE DES BANQUES

FEDERATION DES EMPLOYES ET CADRES CGT-FO

FEDERATION FRANÇAISE DES SYNDICATS CFDT
BANQUES ET SOCIETES FINANCIERES

FÉDÉRATION C.F.T.C. - BANQUES

FEDERATION CGT DES SYNDICATS DU PERSONNEL
DE LA BANQUE ET DE L'ASSURANCE

SYNDICAT NATIONAL DE LA BANQUE ET DU CREDIT
SNB-CFE-CGC

ANNEXE

Les dispositions légales et réglementaires affectant la sécurité des agences bancaires comprennent notamment :

- Le Code du Travail.
- La loi n° 95-73 du 21 janvier 1995 d'orientation et de programmation relative à la sécurité, en particulier son article 10 et ses décrets d'application.
- Le décret n° 97-46 du 15 janvier 1997 relatif aux obligations de surveillance ou de gardiennage incombant à certains propriétaires, exploitants ou affectataires de locaux professionnels ou commerciaux.
- L'arrêté du 26 avril 1996 sur la sécurité des opérations de chargement et de déchargement (protocole de sécurité).
- La loi n° 2000-646 du 10 juillet 2000 et le décret n° 2000-1234 du 18 décembre 2000 sur la sécurité des transports de fonds.
- La loi n° 2001-1062 du 15 novembre 2001 relative à la sécurité quotidienne en particulier son article 57.

Les dispositions contractuelles comprennent, outre le présent document, le protocole d'accord du 22 décembre 1975 signé par les partenaires sociaux sous l'égide du Ministère de l'Intérieur.

DOCUMENTO NUMERO ONCE

(TOTAL 12 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



2905 días online

Menú principal

- Ir a la portada
- Añadir a favoritos
- Página de inicio
- Mapa de esta web
- Noticias
- España
- Mundo
- Negocios
- Sociedad
- Canales
- Arte y cultura
- Ciencia
- Cine
- Deportes
- Espectáculos
- Freeware
- Hogar y salud
- Humor
- Música >>> Vídeos
- Tecnología
- Viajes y motor
- Webmasters
- Servicios
- Anuncios p/ palabras
- Boletines
- Correo gratis
- Directorio web
- Fondos de pantalla
- Foro
- Efemérides
- Horóscopo
- Juegos online
- Postales

MilesDeBanners.com

Noticias de sociedad - Sucesos

La familia de la directora de Caja España asesinada el año pasado en Palencia ofrecerá recompensa a cambio de pistas

VALLADOLID, 22 (EUROPA PRESS)

La familia de Rosario Rodríguez Temprano, directora de la sucursal de Caja España en Velilla del Río Carrión asesinada el 29 de enero de 2003, estudia la posibilidad de ofrecer una cantidad económica a cambio de cualquier pista que pueda ayudar a esclarecer los detalles de la autoría del asesinato de Rosario, tras un año y nueve meses de espera.

El hermano de Rosario, Ildelfonso Rodríguez, aseguró en declaraciones a Europa Press Televisión que la decisión aún no se ha tomado de manera definitiva pero que se valora como ya se hizo en otras ocasiones con manifestaciones y recogidas de firmas, "por lo que tendremos que echar imaginación y buscar la fórmula de que las autoridades que tienen que resolverlo estén en el ajo".

"Una de las iniciativas que se ha pensado es que la familia haga un esfuerzo para reunir una recompensa, pero de momento es una teoría y hay que estudiar su viabilidad y cómo encauzarlo bien", señaló Ildelfonso, quien consideró "hiriente" el hecho de que los casos de vayan resolviendo "y nosotros, pasado un año y nueve meses, estemos con las manos vacías".

El paso del tiempo sin que el caso se resuelva supone, según Ildelfonso, caer en la tentación de pensar "de todo", como en el hecho de que un caso similar ocurrido en cualquier otra zona de España se hubiera resuelto con mayor rapidez que el de su hermana Rosario "porque no se tomen las cosas tan en serio".

"ALGUIEN SABE LO QUE SUCEDIÓ"

"Yo creo que, quizá por experiencia o porque ocurre más a diario, en otras zonas se resuelven casos que son aparentemente mucho más complejos con más facilidad", apuntó Ildelfonso, quien añadió que el hecho de que su hermana fuera asesinada a plena luz del día, en el centro del pueblo y en una zona rodeada de casas con ventanas o de establecimientos hace incomprensible que el asunto esté parado a día de hoy.

En su opinión, alguien sabe lo que sucedió aquel día en Velilla, por lo que aclaró que la recompensa tiene un doble sentido: sacar el asunto adelante y animar, a través del dinero, a que la persona que sepa algo lo diga para sacar el asunto a la luz.

A su vez, Ildelfonso señaló que cada día están más preocupados por el paso del tiempo, lo que a su juicio dificulta la resolución del caso "porque el tiempo no va a ser nuestro aliado y las cosas se olvidan, se dilatan y al final nos quedaremos con las manos vacías porque no tenemos ningún resultado que nos lleve a que se solucione".

En todo este tiempo, la alcaldesa y el pueblo de Velilla han estado al lado de la familia de Rosario, pero la ayuda no es suficiente, porque según Ildelfonso, sería necesario que las personas implicadas en el caso de su hermana deberían tomar "iniciativas" para que el caso se resuelva, como en el caso de la Policía Judicial de la

h

Buscar

Añadir tu web
Ver tu correo

Usuario ●●●●

Conectar

Boletín gratuito
¿Quieres recibir noticias de Lukor en tu email?
Pincha aquí



LEXUR

Web alojada en
Lexur



Anuncios Google

- Utilidades**
- Créditos
 - Lexur en internet
 - Política de datos
 - Aviso legal
 - Contactar



Dos detenidos por incendiar un coche

Agentes de la Guardia Civil de la Población de Vallbona han detenido a dos jóvenes como supuestos autores de varios delitos relacionados con el incendio intencionado de un vehículo que estaba estacionado en la localidad de L'Elhiana. La detención de M.D.F., de 23 años, e I.V.A., de 21 se produjo el jueves tras las investigaciones iniciadas por el incendio de un vehículo el pasado 23 de marzo en una calle de la citada localidad valenciana.

Arrestados por tirar piedras a vehículos

La Policía Local de Valencia ha detenido a cuatro personas, de entre 20 y 39 años, que presuntamente golpearon y arrojaron piedras sobre varios vehículos estacionados en la zona de Benicalap, según fuentes policíacas. La detención se produjo la noche del jueves cuando una patrulla del distrito de Tránsito fue avisada de que, al parecer, unos individuos estaban golpeando a varios vehículos estacionados en la calle San Roque.

Fallece una mujer en un incendio

Agentes de la Unidad de la Policía Científica de Benidorm mantienen abierta una investigación para conocer el origen del incendio que a primeras horas de ayer se registró en una vivienda de esta ciudad, en el que falleció una mujer, de 63 años, y su hijo resultó herido con quemaduras. El Cuerpo Nacional de Policía no descarta ninguna hipótesis sobre las causas del incendio, tras conocer que hubo dos explosiones en el inmueble.

Falsifican un cupón de la ONCE

Tres personas han sido detenidas cuando trataban de cobrar en la sede de la ONCE de Elche un premio de 85.000 euros de un cupón que habían falsificado previamente. La Policía Nacional informó ayer de que las mujeres S.M.H. y M.J.A.V., ambas de 20 años, y el varón J.M.H., de 25, colocaron un número 5 encima de la última cifra de un boleto no premiado, con lo cual la cifra resultante debía ser dotada con 35.000 euros.

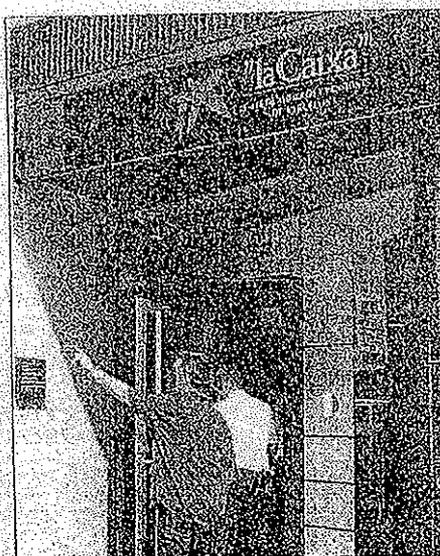
Intentan asesinar a un padre y su hijo

El fiscal pide 19 años de prisión para dos personas, miembros de una misma familia, que serían juzgados el martes al considerarlos autores de un delito de intento de homicidio con pistola y arma blanca sobre un hombre y su hijo, un día después de que ambas partes tuvieran un incidente de tráfico. Los procesados hirieron al hijo de un disparo en el hombro y al padre de un navajazo en la Nochebuena de 2002 en Alicante.

El atracador de Catarroja violó a una empleada dentro del banco

José David C. M. también abusó de otra bancaria en Segorbe en octubre

José David C.M., el atracador que asaltó el miércoles a punta de pistola una sucursal de La Caixa en Catarroja, violó a una empleada de la oficina durante el asalto, según revelaron fuentes próximas a la entidad. Este malhechor encañonó a la mujer con el arma de fuego y le obligó a realizar una felación y luego la violó. La víctima decidió denunciar al delincuente por estos abusos. También pasó mucho miedo el empleado que este atracador tomó como rehén y con el que recorrió 700 metros por las calles de Catarroja sin dejar de apuntarle con la pistola en el estómago. Finalmente, el asaltante fue reducido y desarmado por la Policía Local.



Lúbricos deseos. En el primer atraco de su vida este delincuente novel se dejó atrapar por sus lúbricos deseos y acabó intentando abusar sexualmente de una empleada de esta sucursal de Catarroja.

“ El delincuente pasó cinco minutos dentro de la sucursal y tuvo tiempo para robar 8.700 euros, intentar abusar de una empleada y tomar a un compañero de ésta como rehén para tratar de huir de la policía ”

Sólo a un atracador novato y sin antecedentes policíacos como éste se le podía ocurrir ponerse en medio de un asalto a un banco a satisfacer sus apetitos sexuales con una empleada de la sucursal.

Desde luego, fue tan chapucero que da la sensación de que se preparó para cometer el primer atraco de su vida viendo alguna película de la saga de Torrance, el estafalario personaje encarnado por Santiago Segura.

Durante los cinco minutos que pasó dentro de la oficina bancaria no se conformó con apoderarse de unos 8.700 euros (1.347.553 pesetas).

También intentó, presun-

tamente, convertir en su juguete sexual a una de las empleadas de la sucursal e intentó abusar de ella, según consta en la denuncia presentada por la víctima.

Mientras la encañonaba con la pistola (que resultó ser simulada pero era una réplica exacta de una automática) el atracador le obligó a realizar una felación, mientras los compañeros de ésta permanecían encerrados en otra dependencia. Posteriormente la violó.

Finalmente, ante la llegada de tres agentes de la Policía Local de Catarroja el asaltante tuvo que poner fin a sus lúbricos deseos y dejó de acosar a la empleada.

En ese momento debió re-

cordar que estaba asaltando un banco, el primero de su vida, y se inspiró en las películas americanas para tomar a otro empleado como rehén y salir con él de la sucursal, mientras le encañonaba en el estómago.

Paro entonces al que se convirtió en un digno personaje de las películas de Torrance y fue capturado porque se le olvidó dónde había dejado aparcado el coche.

Los investigadores han conseguido identificar al delincuente. Se trata de José David C.M., de 28 años de edad, un vecino de Bétera al que supuestamente no le constan antecedentes policíacos. A pesar de ello los investigadores le acusan de otros

seis atracos a bancos, uno de ellos cometido en Segorbe. En éste también abusó sexualmente de una empleada de la entidad.

Lo cierto es que José David se pueda pasar los próximos 20 años de su vida entre rejas. Si se demuestra la violación de la empleada la Guardia Civil ya tiene en su poder muestras de semen encontradas en la oficina, podría ser condenado a 10 años de cárcel. A estos habría que añadir otros tantos por detención ilegal.

REDACCIÓN
FELIPE PINAZO
FOTOGRAFÍA
DIARIO DE VALENCIA
FUENTES
PRÓXIMAS A LA ENTIDAD

Buscan a un hombre por apuñalar a su pareja en la espalda en el barrio de La Amistad

Una mujer resultó ayer herida en Valencia al ser agredida por arma blanca por su compañero, un hombre que se dio a la fuga tras la agresión, informaron ayer fuentes policíacas.

Los hechos ocurrieron sobre las 19.25 horas de esta tarde en un edificio de la calle Yocle, en el barrio de La Amistad de Valencia, según relataron fuentes sanitarias.

Aunque la agresión se produjo en el domicilio, la mujer logró salir a la calle, donde fue auxiliada por una unidad del SAMU que se había despla-

zado hasta el lugar. La víctima es una mujer de 41 años y de etnia gitana, que sufrió heridas de arma blanca en la espalda y fue trasladada al Hospital Clínico para ser curada de las heridas.

De momento no se han facilitado más detalles de la agresión, ya que la Policía Nacional se ha encargado de las diligencias y ha puesto en marcha un dispositivo para localizar y detener al agresor.

Este último incidente de violencia de género confirma los datos aportados ayer por el delegado del Gobierno, Antoni

Bernabé, sobre el incremento de este tipo de delitos.

Según indicó, durante los cuatro primeros meses de este año, el Cuerpo Nacional de Policía ha recibido 423 denuncias y la Guardia Civil 578, lo que, en comparación con las 1.324 y 690 que registraron respectivamente durante el pasado año "supone un incremento notable".

Esta cifra, explicó Bernabé, revela una "mayor concienciación social" respecto a la violencia de género, "ya que ahora hay menos miedo a denunciar y se pueden activar los

mecanismos legales para combatirla".

Respecto al estudio de la violencia infantil, el senador Pedro Antón indicó que en España sufren maltrato cinco de cada 10.000 niños, mientras que en Estados Unidos la relación es de 160 niños por cada 10.000. El estudio añadió, asimismo, que la mitad de los niños maltratados sufren abandono, mientras que un 22% padecen abusos de carácter emocional. El primer caso de maltrato infantil juzgado por un tribunal se dio en EE.UU. a finales del siglo XIX.

EL MUNDO

Martes, 17 de enero de 2006. Año XVIII. Número: 5.878.

ÚLTIMAS NOTICIAS

TU CORREO

SUPLEMENTOS

SERVICIOS

MULTIMEDIA

CHARLAS

TIENDA

LOTERÍAS

EL MUNDO
 EN PDF

Una cualidad de la Justicia es hacerla pronto y sin dilaciones; hacerla esperar es injusticia (Jean de la Bruyère)


Primera
Opinión
España
Mundo
Ciencia
Economía
Motor
Deportes
Cultura
Comunicación
Última
Índice del día
Búsqueda
Edición local
M2
Catalunya
Balears
Servicios
Traductor
Televisión
Resumen de prensa
Hemeroteca
Titulares por correo
Suplementos
Magazine
Crónica
El Cultural
Su Vivienda
Nueva Economía
Motor
Viajes
Salud
Aula
Ariadna
Metrópoli
Universidad
Ayuda
Mapa del sitio
Preguntas frecuentes

MADRID

Collado Mediano. Un trabajador de una sucursal bancaria recibe un disparo en el abdomen al negarse a abrir la caja fuerte durante un atraco. Su estado es muy grave. Los delincuentes lograron huir.

Empleado de banco tiroteado en un atraco

LUIS F. DURAN

Un empleado de Caja Madrid de 56 años recibió ayer al mediodía un tiro en el abdomen durante un atraco a la sucursal de Collado Mediano donde trabaja. El herido, Juan Herrera, que el próximo jueves celebra su cumpleaños, se encuentra en estado muy grave, según Emergencias 112. La Guardia Civil trataba ayer de localizar a los autores del asalto, dos personas encapuchadas y un tercer cómplice que conducía el vehículo, un BMW, en el que huyeron en dirección a Guadarrama.

De acuerdo con los investigadores, Juan Herrera recibió el tiro al no acatar las órdenes de uno de los delincuentes que le conminó a que abriera la caja fuerte de la entidad financiera, situada en la calle de Real de Collado Mediano. Los atracadores, de nacionalidad española a tenor de su acento, sólo consiguieron llevarse el dinero de los mostradores.

El equipo de Policía Judicial de la Guardia Civil de la Comandancia de Tres Cantos investiga el caso. Se sospecha que los autores integran una banda de delincuentes que viene operando en la región en los últimos meses. Los hechos se produjeron sobre las 13.30 horas. Un BMW aparcó a unos 30 metros de la puerta de la sucursal 2289 de Caja Madrid. Mientras el conductor permanecía dentro del coche, dos de los asaltantes se dirigían al banco. Esperaron a que saliera una persona y, tras ocultar sus rostros con pasamontañas, entraron en la entidad. Los dos delincuentes iban provistos de armas cortas, con las que amenazaron a los tres únicos empleados de la oficina. A uno de ellos le exigieron que abriera la caja de seguridad.

Juan Herrera, el responsable de la sucursal, se negó a cumplir el mandato de los atracadores por lo que uno de ellos le disparó a bocajarro en el abdomen y le dejó gravemente herido. Ayer se ignoraba si hubo algún forcejeo entre ambos. El arma empleada era de un calibre pequeño.

Después de apropiarse del dinero en efectivo que había en los mostradores de la sucursal, los dos individuos se dieron a la fuga en el BMW de color oscuro.

Testigos presenciales telefonearon al 112 que envió al lugar una UVI móvil y un helicóptero del Summa. La nave aterrizó en el polideportivo

elmundo.es

 Información gratuita
 actualizada las 24 h.

**SUSCRIBASE A
 EL MUNDO**

- Más información
- Renovar/Ampliar
- Estado suscripción
- Suscríbese aquí
- Suscripción en papel

BUSCAR
 con ARIADN@

Buscar en...

publicidad


 Participación
 Debates
 Charlas
 Encuentros digitales
 Correo

26/11/2008 03:01 Su email Suscríbete

Portada Opinión España Mundo Economía Internet Sociedad Deportes Discapacitados Enamórate

Palabras clave... en todo LD buscar Comunidad Extras Al minuto Servicios Callejero Inmobiliaria

EN TORO, ZAMORA

La Policía sospecha que el atraco al banco en el que resultó herida una persona fue obra de "El Solitario"

El empleado de una Caja Rural de Toro (Zamora) resultó este viernes herido tras recibir el disparo de un atracador que actuó a cara descubierta y que la Guardia Civil sospecha que puede ser el apodado "El solitario", al que se le atribuye el asesinato de dos agentes de la Guardia Civil y un policía local.

Noticia publicada el 23-07-2007

L D (EFE) El asaltante, de aspecto fuerte, que llevaba perilla y portaba un revólver de cañón largo, actuó sobre las 13.45 horas, cuando se encontraban cuatro empleados y varios clientes en la sucursal de Caja Rural, de la que se llevó un botín de unos 6.000 euros, según los primeros cálculos policiales.

El atracador se dirigió a uno de los empleados, Luis Alonso Medina, al que le amenazó con el arma para que le diera el dinero que había en los cajones y, tras cogerlo, le dijo que le parecía poco y que por eso le pegaba un tiro, según declaró a Efe el herido, que está ingresado en el Hospital Virgen de la Concha de Zamora. En la huida a pie por las calles de Toro fue perseguido por la Policía Local, que no logró darle alcance, y se supone que, posteriormente, pudo coger algún vehículo.

La Guardia Civil estableció un dispositivo de cierre con controles en las salidas de Toro y empleó medios aéreos que vigilaron las principales vías de comunicación de Zamora y Valladolid.

El "modus operandi" del robo con violencia e intimidación coincide con el del atracador solitario, uno de los delincuentes más buscados de España y cuyos primeros atracos se remontan al año 1998. Al igual que él, actuó en solitario a última hora de la mañana, llevaba perilla, que podría ser postiza, gafas, era fuerte y amenazó al empleado con un revólver.

También coincide con "El solitario" en la rapidez con la que cometió el atraco, ya que, según manifestó el empleado herido, fue "visto y no visto" y apenas tardó dos minutos antes de salir de la oficina bancaria con el botín.

De hecho, algunos clientes ni siquiera se habían percatado del atraco hasta que, antes de huir, el asaltante disparó al empleado con un arma que podría ser del calibre 38.

El herido fue atendido en el mismo lugar del suceso por personal médico del centro de salud de Toro y posteriormente fue trasladado en ambulancia al hospital Virgen de la Concha.

El disparo impactó a la altura del muslo y tenía orificio de entrada y salida, sin que haya afectado a ninguna vena, arteria ni hueso, por lo que "tuve suerte", declaró el herido.

El robo se produjo en la sucursal de Caja Rural situada en el número 51 de la calle Corredera de Toro, una de las vías más transitadas de esta localidad zamorana de más de 9.000 habitantes.

El Juzgado de Instrucción de Toro se hará cargo de las diligencias que instruye la Guardia Civil, que investiga los hechos.

La Bruja de Oro Lotería de Navidad *¡Date prisa que se acaban!*

Noticias relacionadas Corrección de erratas Enviar a:    

Canal Compras
Busca Productos, Compara Precios



Sport Elec Pro 2
La mayor oferta en Fitness.

PVP: 229,00 C



Champagne Veuve
Clicquot
Tuyo por sólo...

PVP: 31,95 C

Lo más leído | Lo más comentado

Muñoz Molina y Tertsch critican el *chiste* de Almudena Grandes sobre monjas violadas

Tercer insulto grave, consecutivo e impune de Pizarro a Arenas en menos de tres meses

Pedro J.: "Son necesarias más María Teresas Fernández de la Vega en los gobiernos"

Cambia el mapa electoral: El PSN, instigador de la ruptura PP-UPN, único beneficiado

Chávez no asume su derrota en Maracaibo y amenaza con enviar a prisión al alcalde electo

El hermano de De la Vega presenta su dimisión al frente de la Fundación Repsol

Detenido por pagar 1.950 euros en un club de alterne con la tarjeta de su suegra

El Vaticano demuestra que el Papa no firmó la condena a Galileo

La retirada de crucifijos en los colegios enfrenta al Ministerio de Educación y el PSOE

Casillas, Estopa, Calderón y Laporta ya no leerán la Constitución

loterías
y apuestas
en LD

Terra Loterías y
La Bruja de Oro

te acercan la
buena suerte.

La Bruja de Oro



Juan Carlos Girauta
Los sueldos del CAC
Engranajes



José García Domínguez
La generación del auto

regalo
¿buscas un regalo a la última?

[SECCIONES]

MÁLAGA

Publicado: 13:39

Ciudadanos

SUCESO

Una empleada resulta herida en el atraco a un banco en Vélez-Málaga

Opinión

Uno de los asaltantes la golpeó con la culata de una pistola, según una testigo del incidente

Andalucía

España

Mundo

EFE

Economía

Turismo

Una empleada de una sucursal bancaria del núcleo de población de Benajárafé, en el municipio malagueño de Vélez-Málaga, resultó hoy herida durante un atraco cometido en la entidad, en el que los asaltantes no consiguieron su objetivo.

Imprimir

Enviar

Deportes

Publicidad

Vivir

Seleccione...

Según explicó una cliente del banco que se encontraba en el interior de la oficina en el momento del atraco, dos individuos "vestidos de negro y encapuchados" entraron pasadas las 9:00 horas en la sucursal número 777 de Cajamar, situada en la urbanización Los Arquillos.

Esquelas

Titulares

Ocio

Uno permaneció en la puerta con un cuchillo de grandes dimensiones y el otro se dirigió a la cajera, "a la que golpeó en la cabeza con la culata de la pistola que portaba para intimidarla", precisó. Como consecuencia del golpe, la empleada sufrió una pequeña brecha, "se puso muy nerviosa y parecía conmocionada", añadió la cliente.

Especiales

ESPECIALES

Expectativas

Según esta testigo, el atracador que estaba en la puerta le dijo a su compañero que estaba pasando mucho tiempo y que debían marcharse, por lo que abandonaron la oficina sin botín alguno.

Flores de Málaga

Balcones de Málaga

Otros testigos de lo ocurrido que estaban en la puerta manifestaron que los asaltantes se marcharon en una moto, que condujeron hasta un lugar cercano, en el que había otras dos personas esperándolos en un coche con el que finalmente se alejaron de la zona del atraco.

Barrios de Málaga

Calles de Málaga

Escápate

Otra testigo indicó que en el momento del atraco había en el banco cuatro empleados y tres clientes.

Aula de Cultura

MULTIMEDIA

La cajera herida fue atendida por una unidad del servicio de emergencias sanitarias del 061, pero no fue necesario su traslado a ningún centro hospitalario. Agentes del Cuerpo Nacional de Policía en Vélez-Málaga se han hecho cargo de la investigación y están tomando declaración a los testigos del atraco.

Fotos del día

Documentos

Canal Málaga

Punto Radio Málaga

Videos

Subir

PARTICIPA

Blogs

Chat

Foros

Objetivo Málaga (NUEVO)

Videochats

Lo más visto

CANALES

Seleccione...

SERVICIOS

SUR en PDF

Tienda

Horóscopo

Sorteos

[Click here to find out more!](#)

ELPAÍS.COM España

[registrar](#) [conectar](#)

Viernes, 28/11/2008

[buscar](#)

[Inicio](#) [Internacional](#) [España](#) [Deportes](#) [Economía](#) [Tecnología](#) [Cultura](#) [Gente y TV](#) [Sociedad](#) [Opinión](#) [Blogs](#) [Participa](#) [Andalucía](#) | [Cataluña](#)
| [Comunidad Valenciana](#) | [Galicia](#) | [Madrid](#) | [País Vasco](#) [ELPAÍS.com](#) > [España](#)

Siete heridos de bala, tres de ellos muy graves, en un atraco a un banco en Motril

Dos policías y un viandante, los heridos más graves tras un tiroteo entre los agentes y los atracadores, dos de los cuales han sido detenidos

AGENCIAS - Motril - 04/06/2007

Vota

Resultado

1 votos

Un asalto a una oficina bancaria en Motril (Granada) ha culminado con un tiroteo entre los atracadores y la Policía Nacional que se ha saldado con al menos siete heridos, entre ellos cuatro agentes y uno de los atracadores, han informado fuentes policiales y de Emergencias 112. El suceso ha tenido lugar pasadas las 13.00 horas en la sucursal de CajaGranada de la calle Martínez Cuevas de esa localidad costera, cuando varios hombres armados y con el rostro oculto con gafas y boinas han irrumpido en el banco.



Los servicios de Emergencias trasladan a uno de los agentes herido en el atraco de Motril. EFE

La noticia en otros webs

- webs en español
- en otros idiomas
- Blogs que enlazan aquí

Poco más tarde efectivos de la policía, alarmados por llamadas de clientes en el interior del banco, se han desplegado alrededor del edificio. El tiroteo se ha desencadenado cuando los atracadores, al menos dos individuos, han abandonado precipitadamente la sucursal bancaria y han comenzado a disparar contra los agentes del Cuerpo Nacional de Policía parapetados a la entrada del inmueble. Un total de siete personas ha recibido impactos de bala en el intercambio de fuego entre la policía y los presuntos delincuentes, que han protagonizado una espectacular huida que ha culminado con su detención. La policía sospecha que hay una tercera persona implicada en el secuestro que ha logrado huir.

El policía nacional J.L.R., de 53 años es el herido con pronóstico más grave. Recibió un disparo en el cuello que le ha causado graves lesiones en la columna y una rotura de costillas con contusión pulmonar. Ha sido trasladado al Hospital Virgen de las Nieves de Granada, donde permanece ingresado en estado muy grave. También se encuentra muy grave, ingresado en la UCI del Hospital Santa Ana de Motril, J.F.F., de 65 años, un ciudadano que recibió un balazo cuando paseaba por las inmediaciones del banco que le causó múltiples perforaciones en el intestino. Ha sido operado. Otro policía, A.J.P.M., de 51 años, ha sido intervenido de una herida de bala en el muslo derecho; su estado es grave. A otro de los cuatro agentes heridos, F.V.O., de 53 años, la bala le penetró en la mano izquierda, de la que está siendo operado, y su pronóstico es grave.

Los heridos que no corren peligro son el policía M.N.A., de 55 años, que sufrió una herida superficial en un tobillo, y J.M.G.A, un chaval de 11 años que resultó herido superficialmente en el muslo, ambos por arma de fuego. Además, la cajera de la entidad bancaria, que está embarazada, ha sufrido una crisis de ansiedad por la que ha sido atendida por un psicólogo y un ginecólogo.

Dos detenidos y un tercero huido

Tras una peligrosa persecución, la policía pudo detener, a la altura de una estación de autobuses, al primero de los delincuentes implicados en el suceso, identificado como J.A.A y de 46 años. Su arresto fue posible tras ser alcanzado por un disparo en el



Siete heridos de bala, tres muy graves, en un atraco a un banco en Motril

VIDEO -- 04-06-2007

Dos policías y un viandante, los heridos más graves tras un tiroteo con los atracadores

[Otros videos](#)



Lo más visto | [...valorado](#) | [...enviado](#)

1. Cae al Mediterráneo un Airbus A320 con siete personas a bordo
2. La policía india ultima la liberación de los edificios tomados por terroristas en Bombay
3. El Ejército asalta el hotel Trident de Bombay y libera a parte de los rehenes
4. El lujo tendrá que esperar
5. Habitat se declara en suspensión de pagos
6. Nazis sin ideas, terroristas sin Estado
7. Dunga: "España nunca fue competitiva"
8. Seis tesis sobre el español en Estados Unidos
9. Pasqual Maragall confirma que Zapatero y Montilla le forzaron a dejar la política
10. Guardans critica a Aguirre por "salir corriendo" de Bombay dejando atrás a su delegación

[Pais.com](#) [El País](#) [El Mundo](#) [El Comercio](#)

[Listado completo](#)



Portada > Sociedad

17:17 h.

LOS LADRONES HAN TENIDO QUE SER ATENDIDOS

Detenidos con dos rehenes los atracadores de un banco en Madrid

09/01/2008 EFE

comentarios enviar imprimir valorar añade a tu blog

Dos hombres atacaron esta mañana una sucursal bancaria en la calle Aquitania, en el barrio de las Rosas (en la zona Este de la ciudad), y se dieron a la fuga con dos rehenes: la directora de la entidad y un empleado, aunque fueron detenidos poco después por la policía en la Avenida de Guadalajara. Uno de los detenidos, un varón de 43 años, fue ingresado en el Hospital Ramón y Cajal, con heridas leves. Informó el Samur, mientras que una mujer, de 28 años, fue atendida de contusiones leves y heridas en una rodilla y dada de alta en el lugar por este servicio de Emergencias.



La sucursal bancaria de la calle Aquitania de Madrid atacada esta mañana. FOTO: EFE / Kote Rodrigo

Fuentes de la Jefatura Superior de Policía informaron de que sobre las 8.30 horas de la mañana se presentó una patrulla de policía de la comisaría de San Blas en la sucursal de la caja de ahorros, tras recibir una señal de alarma de dicha entidad. A su llegada, los agentes vieron cómo los dos atracadores salían a pie escudados en la directora del banco y se alejaban a pie del lugar del suceso.

Los agentes siguieron a los atracadores hasta que consiguieron detenerlos, tras efectuar varios disparos al aire, en la confluencia de la Avenida de Guadalajara con la calle Serre. Según la policía, nadie ha resultado herido durante la detención, pero uno de los ladrones ha perdido el conocimiento y ha tenido que ser atendido por el Samur.

Los policías se han incautado de unos 600 euros, una pistola simulada y un cuchillo, aunque la Brigada número 12 de la Policía Judicial continúa con las investigaciones. Por otro parte, vecinos de la zona informaron de que inmediatamente después del atraco se produjeron disparos y que uno de los dos atracadores resultó herido.

El camarero de un bar próximo a la sucursal bancaria explicó que "ha habido un atraco ahí, en La Caixa, y han llegado unos policías, cuando estaban los atracadores dentro. Entonces han salido con dos rehenes. Han tirado para abajo y se han metido por la avenida de Guadalajara y ha sido cuando han empezado a disparar". "Ha habido disparos y, según me ha dicho un cliente, uno (de los atracadores) estaba herido", aseguró el vecino y agregó que "rehenes ha habido dos: la que está de directora y otro chico que trabaja ahí".

Otra vecina relató que cuando llegaba a trabajar vio "mucha policía enfrente del banco. Ya les han robado más veces y tienen bastantes problemas con eso". Fuentes del Samur informaron de que han atendido a una mujer de 28 años con contusiones leves y heridas en la rodilla derecha en el lugar del atraco, en la calle Aquitania, y que ha sido dada de alta en el lugar.

Otro segundo herido, un varón de 43 años, fue reducido y esposado en la avenida de Guadalajara y trasladado al Hospital Ramón y Cajal, también con heridas leves, según el Samur. En este centro sanitario solamente han confirmado a Efe que una persona de estas características se encuentra ingresada, pero no quisieron ofrecer más datos, ya que se encuentra "sub iudice".

comentarios enviar imprimir valorar añade a tu blog

Siguiente noticia en Sociedad (7 de 20)

Enlaces Patrocinados

El seguro de tu coche ahora en Fénix Directo
Tu coche a Todo Riesgo desde 300€. Terceros desde 200€. Calcula aquí tu presupuesto online. Pásale a Fénix y pásalo.
www.fenixdirecto.com
ibanesto.com - Hipoteca AZUL - Cambio de Hipoteca

Siguiente noticia en Sociedad (7 de 20)

CUENTA OPEN PLUS SEGURIDAD
Acelera tu inversión
6.5% TAE
openbank

DESTACAMOS



ESTRENOS
Madagascar 2, la cartelera quiere marcha.



Z. LATINA
Buenos Aires se instala en Zaragoza.



CURIOSO
Chancas gratis para las mujeres borrachas



MÚSICA
'Primavera anticipada'. El regreso de Laura Pausini

TICKETSFC.COM
CAMP NOU - 13-12-2008
FCB VS. Barça
RESERVA YA TU

Guía de información local

QW.com

Ejemplo: Hoteles Zaragoza

Buscar

DESTACAMOS



Especial Liga
Sigue el día a día del Zaragoza y sus rivales



Mundial de Motos 2008
Sigue los triunfos de los pilotos españoles.



Especial F1
Sigue el Mundial en directo, fotos, vídeos...



Canal Vivienda
La mejor oferta inmobiliaria de Aragón.

PUBLICIDAD

solicítala aquí
La hipoteca. Euribor + 0,55 y sin comisiones

302.12.097
Contrata online con Pelayo tu seguro de coche

VÍDEOS GENTE



Feliciana López



La posible nueva



Amy Winehouse

- [Diario](#)
- [Vespertino](#)

NACIONAL

- [Primera](#)
- [Opinión](#)
- [Mundo](#)
- [Sociedad](#)
- [Economía](#)
- [Deportes](#)
- [Cultura](#)
- [Toros](#)
- [Última](#)
- [7 días](#)
- [Nacional](#)
- [Televisión](#)
- [Índice del día](#)
- [Resumen semanal](#)
- [Búsqueda](#)
- [Edición local](#)
- [M2](#)
- [Catalunya](#)
- [Balears](#)
- [Servicios](#)
- [Traductor](#)
- [Televisión](#)
- [Resumen de prensa](#)
- [Documentos](#)
- [Hemeroteca](#)
- [Suplementos](#)
- [Magazine](#)
- [Crónica](#)
- [El Cultural](#)
- [Su Vivienda](#)
- [Nueva Economía](#)
- [Motor](#)
- [Viajes](#)
- [Salud](#)
- [Aula](#)
- [Ariadna](#)
- [Metrópoli](#)
- [La Luna](#)
- [Ayuda](#)
- [Mapa del sitio](#)
- [Preguntas frecuentes](#)

Los terroristas ejecutaron una acción similar en marzo contra una oficina de Caixa de Galicia

Miembros históricos de los GRAPO atracan otro banco tras secuestrar al director y su familia

Silva Sande y Cuadra Echeandía se llevaron siete millones como botín

BARCELONA. - Tres miembros históricos de la banda terrorista GRAPO cometieron en la mañana de ayer un atraco en una sucursal bancaria de Barcelona tras secuestrar durante toda la noche al director de la misma y a su familia, según informaron fuentes del Gobierno Civil de Barcelona.

Dos de los autores del atraco, similar al perpetrado hace unas semanas en una sucursal de Caixa de Galicia de Barcelona, han sido identificados como los miembros de los GRAPO Enrique Cuadra Echeandía y Fernando Silva Sande.

Los dos citados abordaron en la noche del viernes al director de la sucursal bancaria y le obligaron a dirigirse a su domicilio, en el Eixample de Barcelona, donde lo retuvieron junto a su familia toda la noche.

A primeras horas de la mañana acudió un tercer individuo, que no ha sido identificado con certeza, que permaneció con la esposa e hijos del directivo bancario, mientras los otros dos le obligaban a trasladarse hasta la sucursal, situada en la Travessera de Gracia, y a abrir la caja fuerte.

Los terroristas consiguieron apoderarse de unos 7 millones de pesetas. Tras tener en su poder el dinero, avisaron al tercer individuo, que abandonó el domicilio del banquero sin hacer daño a la familia.

Los tres terroristas consiguieron huir sin que la Policía hubiera conseguido localizarles hasta el momento.

ATRACO EN VALENCIA. - Esta misma técnica fue utilizada por ambos terroristas en un atraco perpetrado en Valencia en enero de 1994. En aquella ocasión, Fernando Silva y Enrique Cuadrado consiguieron apoderarse de cerca de tres millones y medio de pesetas, después de secuestrar la tarde anterior al director de una oficina del BBV.

Silva Sande permanece huido de la Justicia desde que el 31 de marzo de 1992 logró fugarse de la cárcel de Granada, tras realizar un orificio en su celda de aislamiento. El cabecilla de los GRAPO había sido detenido en 1990.

Silva Sande y Enrique Cuadrado forman parte del único comando de esta organización terrorista que aún permanece operativo. Su estructura se ha visto cada vez más menguada con diversas detenciones y localización de pisos francos.

Las últimas acciones de la banda han tenido como escenario Cataluña. En noviembre de 1994, intentaron atracar sin éxito un furgón blindado en la localidad de Granollers. Los hechos ocurrieron en las proximidades del Hipermercado Família, en el polígono Congost de Granollers, cuando dos empleados de seguridad accedieron al interior del blindado con la recaudación del local.

SUSCRIBASE A EL MUNDO

- [Más información](#)
- [Renovar/Ampliar](#)
- [Estado suscripción](#)

BUSCAR
con ARIADNA@

Buscar en...

Buscar

publicidad



OTROS MUNDOS

- 📄 [el mundo dinero](#)
- 📄 [el mundo libro](#)
- 📄 [el mundo viajes](#)
- 📄 [el mundo deporte](#)
- 📄 [el mundo salud](#)
- 📄 [el mundo vino](#)
- 📄 [medscape](#)
- 📄 [el mundo motor](#)
- 📄 [Emisión Digital](#)
- 📄 [Metrópoli](#)
- 📄 [Expansión&Empleo](#)
- 📄 [Navegante](#)
- 📄 [el mundo universidad](#)
- 📄 [mundofree](#)
- 📄 [el mundo personal](#)
- 📄 [juegos: level51](#)
- 📄 [el mundo móvil](#)

Participación

2905 días online

Menú principal

- Ir a la portada
- Añadir a favoritos
- Página de inicio
- Mapa de esta web
- Noticias
- España
- Mundo
- Negocios
- Sociedad
- Canales
- Arte y cultura
- Ciencia
- Cine
- Deportes
- Espectáculos
- Freeware
- Hogar y salud
- Humor
- Música >>> Vídeos
- Tecnología
- Viajes y motor
- Webmasters
- Servicios
- Anuncios p/ palabras
- Boletines
- Correo gratis
- Directorio web
- Fondos de pantalla
- Foro
- Efemérides
- Horóscopo
- Juegos online
- Postales

MilesDeBanners.com

Noticias de sociedad - Sucesos

Una persona resulta herida en un atraco cometido por tres encapuchados en una entidad bancaria de Marbella

MÁLAGA, 25 (EUROPA PRESS)

Tres encapuchados entraron hoy en la sucursal del Banco Andalucía ubicada en el centro comercial Guadalmina, en el término municipal de Marbella (Málaga), cogiendo a tres rehenes, hiriendo a uno de ellos y, posteriormente, dándose a la fuga en un vehículo.

Los hechos ocurrieron hoy a las 13.30 horas cuando tres personas, al parecer de origen ruso según los testigos allí presentes, entraron en la citada entidad bancaria, intimidaron a tres personas que tuvieron como rehenes.

Además, hirieron a una de las personas retenidas ellas con un arma de fuego, según explicaron a Europa Press fuentes del servicio de Emergencias 112, quienes indicaron que al lugar del suceso se trasladó una UVI móvil.

Tras el atraco, los tres enmascarados se dieron a la fuga en un BMW de color gris plata y con matrícula falsa, aunque por el momento se desconoce si han conseguido algún botín. Así, según indicaron las fuentes consultadas, ya se ha establecido el operativo de búsqueda de estos individuos.

Otras noticias del día 25 de Mayo de 2007

- Detenidas personas dosis cocaína hachís Jaén
- persona herida atraco cometido encapuchados entidad bancaria Marbella
- Policía desarticula organización traficante cocaína Córdoba provincia
- incendio destruye embarcaciones amarradas Club Náutico Altea
- Detenido hombre Getxo pegarle cabezazo ex pareja quebrantando orden judicial alejamiento
- Desconocidos sabotean puntos línea ferroviaria Pamplona Castejón destensando catenaria

Noticias de sociedad - Sucesos
Ver el archivo de noticias de Sucesos

Sociedades En 24 Horas
Venta De Sociedades Limitadas Y Anónimas En Solo 24 H Con Garantía!
SociedadesUrgentes.com

¿Necesitas un Abogado?
En Legálitas ponemos a tu servicio un abogado durante las 24 h del día
www.contratar-legalitas.es

Abogados Penalistas
Luis Romero y Asociados. Defensa y Acusación Penal. 900 300 307
RomeroAbogados.com/AbogadosP

García Valcárcel Abogados
Especialistas en accidentes trafico negligencias medicas e impagos
www.garciavalcarcel.com

Buscar

Añadir tu web

Ver tu correo

Usuario ●●●●
Conectar

Boletín gratuito
¿Quieres recibir noticias de Lukor en tu email?
Pincha aquí



Web alojada en
Lexur



Anuncios Google

- Utilidades
- Créditos
- Lexur en internet
- Política de datos
- Aviso legal
- Contactar

Trabaja con nosotros
Infórmate aquí

Anuncios Google



Servidor no encontrado
Firefox no puede encontrar el servidor en adfarm.medaptix.com.



Badajoz

Viernes
Noviembre 2008

Internet La Crónica Tienda

- Mis Favoritos
- Hemeroteca
- Última hora
- Titulares
- Más Secciones
- Servicios
- Canales
- Participa

Portada > Badajoz

ROBO EN UNA SUCURSAL DE LA CAIXA DE LA AVENIDA DAMIAN TELLEZ LAFUENTE.

Detenido un hombre que atracó un banco y huyó con un botín de 40 euros

El ladrón actuó con la cara descubierta y amenazó con un cuchillo a la empleada. La policía localizó al supuesto autor y lo detuvo tras una persecución.

17/09/2008 F. LEON

comentarios enviar imprimir valorar añade a tu blog

Agentes del Cuerpo Nacional de Policía detuvieron la mañana de ayer a un hombre como supuesto autor de un atraco perpetrado hacia las doce de la mañana en una sucursal de La Caixa, en la avenida Damián Téllez Lafuente. Los funcionarios policiales se movilizaron de inmediato tras conocer que se ha haba conectado la alarma de la entidad, y acudieron al lugar del suceso con tres coches patrulla, así como también lo hicieron dos parejas de motoristas de la policía local.



Oficina de La Caixa en la que se cometió el atraco. Foto: PACO PI

El atraco lo cometió un hombre que entró en la oficina bancaria con la cara descubierta y esgrimiendo "un cuchillo jamonero", con el que amenazó a una empleada que se encontraba en ese momento en la entidad y que no sufrió daño alguno. De este modo, el atracador se hizo con un botín que resultó ser de 40 euros, según fuentes policiales conocedoras del caso.

SIN HERIDOS Dos de las empleadas de la entidad que se hallaban en la oficina manifestaron en este diario que sus compañeros se encontraban bien, que no habían recibido daño alguno, y remitieron a la jefatura de zona para cualquier información. Esta no respondió al teléfono durante todo el día.

La policía localizó al supuesto atracador en la inmediaciones de la entidad y, tras una persecución a pie, logró detenerlo y trasladarlo a las dependencias de la jefatura superior, donde ayer por la tarde aún prestaba declaración ante la Brigada Judicial.

Un conductor que pasó por el lugar tras el atraco contó cómo vio llegar a tres coches de policía y dos motoristas, mientras que un camarero de una cafetería que está enfrente de la entidad, en la plaza de la Virgen de la Victoria, señaló que había 4 policías en moto y dos coches.

comentarios enviar imprimir valorar añade a tu blog

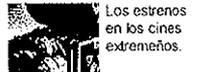
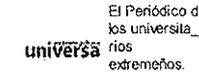
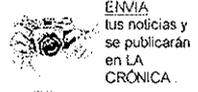
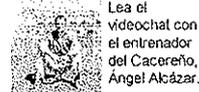
Siguiente noticia en Badajoz (9 de 14)

Comentarios (0)

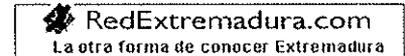
Esta noticia no admite comentarios.
Solo es posible comentar noticias de la edición del día.

Siguiente noticia en Badajoz (9 de 14)

DESTACAMOS



DE INTERÉS



Guía de información local



Ejemplo: Hoteles Badajoz

Buscar

DESTACAMOS



Fórmula1 - 2008
Sigue el Mundial en directo. Todo sobre Alonso y más.



Mundial de Motos 2008
Sigue los triunfos de los pilotos españoles

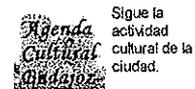


Fotoextremadura.es
La comunidad en imágenes. Las mejores fotos de Extremadura.



Horóscopo
Predicciones diarias para tí y los famosos.

DESTACAMOS



Sigue la actividad cultural de la ciudad.



GENTE
Crónica de la vida social.

PUBLICIDAD



SÓLO ESTA SEMANA
deja tu contrato con Movistar, Vodafone u Orange
y vente a simyo. ¡Y llévate hasta 50€ en saldo!

ABC.es

ABC.es

Personalizar Ed. Sevilla

PORTADA OPINIÓN ACTUALIDAD DEPORTES ECONOMÍA GENTE TV VMR PARTICIPACIÓN MULTIMEDIA TIENDA SERVICIOS Introduce su búsqueda

Empleo Pisos Coches Clasificados Premios ABC Clasificados

Portada » Hemeroteca » 18/10/2007 » Toledo

sábado, 29 de noviembre de 2008

Hieren a un empleado durante el atraco a la sucursal de La Caixa en Valmojado

18-10-2007 02:52:05

M. M.

TOLEDO. La Guardia Civil busca a los autores de un atraco a una entidad bancaria de La Caixa ocurrido la semana pasada en Valmojado. Antes de abandonar la oficina con una importante cantidad de dinero, los delincuentes golpearon a un empleado en la nariz y en una ceja, causándole heridas de carácter leve. Los asaltantes habían preparado muy bien el golpe, el primero que recibe esta entidad en los cuatro años que lleva funcionando. El pasado miércoles, 10 de octubre, aguardaron a que un trabajador abriera la oficina, situada en el número 6 de la Avenida de la Constitución, para abordarlo cuando se encontraba en el recinto del cajero. Faltaban minutos para las ocho de la mañana y no había amanecido. Dos individuos encapuchados y armados conminaron al empleado a que abriera la caja de seguridad, que cuenta con apertura retardada. «¡Mira abajo!», le espetó repelidamente el atracador que daba las órdenes. Durante los minutos que duró el robo con violencia, el trabajador recibió un puñelazo en la nariz y un golpe en una ceja, que le aturdió. Cinco minutos después de las ocho llegó un compañero, cuando los delincuentes ya se habían marchado. Se cree que tenían como cómplice a un tercer sujeto, que les esperaba en el vehículo en el que huyeron. Es el tercer atraco a entidades bancarias de la provincia en los primeros diez días de octubre, tras Cuerva y Almonacid.

MIENTRAS TÚ SIGUES SIENDO MANAGER DE FOTOCOPIAS?!

Anuncios Google

¿Pagará devueltos?

¡Reclamamos tu dinero! Abogados En Toda España, Contáctanos
www.HHASESORES.com/Madrid

Pisos en Sabadell

Visitas On-Line a mas de 400 pisos Pisos desde 150.000€
www.videogrup.com

GRATIS Dispensador y Agua

Reparto a Domicilio GRATIS 6 meses Incluye Dispensador de Agua. Ahora!
Viva-AquaServicio.net/Dispensador

Cita Mujeres

Gratis ! Sin Registro
www.rapido-contacto.es

Ed. Impresa Registro Newsletter Hemeroteca RSS Quienes somos Tarifas Alianza Europea de Diarios Mapa Web Cambio Ed. Nacional

ENLACES DE VOCENTO

- | | | |
|------------------------------------|---------------------|------------------------|
| El Correo Digital NorteCastilla.es | Hoydigital | Larioja.com |
| ideadigital | Diariovasco.com | Eicomerciodigital.com |
| Ozú | SUR Digital | Las Provincias Digital |
| Laverdad.es | Eldiariomonlanes.es | La Voz Digital |
| HoyCinema | Punto Radio | Finanzas |
| Autocasión | HoyMotor | Infoempleo |
| | Sacacasa | Tusanuncios |

VOCENTO Aviso Legal

Copyright © ABC Periódico Electrónico S.L.U, Madrid, 2008. Datos registrales: Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 13.070, Libro 0, Folio 81, Sección 8, Hoja M-211112, inscripción 1ª - C.I.F.: B-81998841. Todos los derechos reservados. ABC Periódico Electrónico S.L.U. contiene información de Diario ABC. S.L. Copyright © Diario ABC. S.L., Madrid, 2008. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción, distribución, comunicación pública y utilización, total o parcial, de los contenidos de esta web, en cualquier forma o modalidad, sin previa, expresa y escrita autorización, incluyendo, en particular, su mera reproducción y/o puesta a disposición como resúmenes, reseñas o revistas de prensa con fines comerciales o directa o indirectamente lucrativos, a la que se manifiesta oposición expresa.

el para robico

ada al terreno
ve el hotel
decisión

ón sobre la situación
aje podría abrir la
utilización del esta-
oteleros».
incide con Greenpea-
ejecución del decreto
ar «gravísimos e irre-
juicios para el medio
es en aplicación de la
tiva «se podrían con-
instalaciones turísticas
ión en la zona de El
on objeto de diversos
os judiciales».
o andaluz aprobó el 5
Porn de Cabo de Ga-
el que, según explicó
consejera de Medio
ensanta Covas, se in-
a protección de El Al-
daba un paso más en
neración.
iterpusieron recursos
nes Salvemos Moja-
as en Acción, el gru-
Cándor, la promotó-
Azata y Greenpea-
ción se ha tramitado
ada.
te, la categoría asig-
donde se levanta el
de litigio el otro pro-
en el TSJA después
allo dictado el pasa-

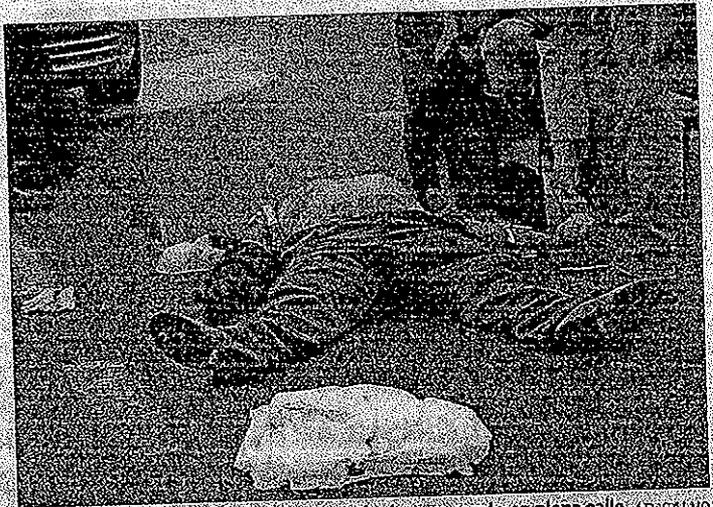
Un ladrón muerto y un policía herido de gravedad en un tiroteo en Petrer

Otro asaltante resultó alcanzado en el enfrentamiento con los agentes después de un atraco frustrado a un banco en el que hubo rehenes

PEDRO CALVO/A. S. MOLLÁ
PETRER (ALICANTE) – Un tiroteo en pleno centro de la localidad alicantina de Petrer se saldó ayer con un atracador muerto, otro en estado crítico y un policía nacional herido de gravedad. El atraco frustrado a una sucursal de la CAM se convirtió en una batalla campal entre las Fuerzas de Seguridad y los dos asaltantes, que iniciaron una huida a la desesperada tomando como rehén a uno de los clientes de la entidad.

Los asaltantes irrumpieron en la caja hacia las 14.15 horas. Uno de ellos llevaba una peluca y grandes gafas de sol, y el otro se cubría con una careta con bigote postizo. Al grito de «esto es un atraco» sembraron el pánico entre la quinena de clientes y empleados que se encontraban allí y les obligaron a meterse en una habitación.

Un atracador se quedó en esa habitación y preguntó quién era el director de la sucursal. Empezó a amenazarle para que abriera la caja fuerte, y cuando este dijo que no tenía la combinación necesaria, comenzó a pegarle en la cara hasta que hizo que se le saltaran las gafas. «¿Qué quieres, que te pegue un tiro en la pierna?», le gritó. Al comprender lo inútil de su esfuerzo, el atracador pidió el DNI al director y lo intimidó diciendo:



Uno de los dos atracadores yace muerto junto a su careta en plena calle. / P. CALVO

«Dentro de unas semanas iremos a hacerte una visita».

Entonces se oyeron disparos muy seguidos, causados por el tiroteo en el que se enzarzó este atracador con la Policía, que ya había sitiado la caja de ahorros alertada por una llamada de emergencias. Según fuentes policiales, el hombre intentaba huir de la CAM a tiros cuando fue alcanzado por los agentes. Tenía un disparo en el tórax y los dos humeros fracturados, y al cierre de esta edición permanecía en estado crítico.

El segundo atracador instó a los

rehenes a salir de la oficina con él. Sin soltar su arma, cruzó el umbral seguido por otro cliente, al que tomó como rehén agarrándolo del cuello. Una de las trabajadoras cerró la puerta con llave y el atracador quedó en la calle. El rehén aprovechó el instante de confusión para echar a correr y el asaltante comenzó a disparar contra la Policía. Consiguió recorrer unos 200 metros antes de desplomarse con una bala en el pecho.

Resultó herido también un agente que fue trasladado en estado grave. Recibió tres disparos.

DOCUMENTO NUMERO DOCE

(TOTAL 4 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**





CONSEJO GENERAL
DEL PODER JUDICIAL

GUÍA DE CRITERIOS DE ACTUACIÓN JUDICIAL FRENTE A LA VIOLENCIA DE GÉNERO

	Maltrato técnico ³ A	Maltrato declarado en el último año ⁴ B
1999	12,4 %	4,2 %
2002	11,1 %	4,0 %
2006	9,6 %	3,6 %

III. OBJETO DE LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La violencia doméstica o intrafamiliar es la que se produce entre miembros del núcleo familiar y/o de convivencia, pudiendo ser sujetos activos y pasivos tanto hombres como mujeres. Su referente jurídico se encuentra en el artículo 173.2 del Código Penal, exceptuadas las personas ofendidas a las que se refiere el apartado 1 del artículo 153 del mismo cuerpo legal.

La violencia de género, por su parte, es la violencia o las diferentes violencias inferidas por hombres contra mujeres por el mero hecho de ser mujeres y constituye manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales. Es una de las manifestaciones paradigmáticas de la discriminación ancestral de las mujeres y supone una clara vulneración

³ Las mujeres encuadradas en el “maltrato técnico” o de tipo A son las que, en la valoración de los datos ofrecidos por las encuestas, han sido consideradas maltratadas por el tenor de las contestaciones a determinadas preguntas sobre su relación de pareja o ex pareja, pese a no reconocerse ellas mismas objeto de violencia. Los porcentajes van referidos a población mayor de 18 años. El elevado porcentaje resultante puede dar una idea, sin gran esfuerzo, sobre el elevadísimo número de mujeres carentes de habilidades en cuanto a la autopercepción del riesgo que sufren en su relación de pareja.

⁴ El porcentaje de mujeres señalado, respecto de la población mayor de 18 años, ha reconocido expresamente ser objeto de malos tratos en este ámbito.

de sus derechos humanos. La más relevante, cuantitativamente, tiene lugar en el ámbito de convivencia o relación familiar, muy especialmente en el ámbito de la pareja o ex pareja. Ésta tiene en común con la violencia doméstica, exclusivamente, el ámbito o el lugar en que se desarrollan sus manifestaciones más numerosas. No guarda relación con situaciones de vulnerabilidad vinculadas con un déficit de capacidad jurídica o con circunstancias de debilidad biológica (que explica la violencia contra menores o contra ascendientes). Se corresponde exclusivamente con una vulnerabilidad social construida respecto de un *colectivo* ciertamente numeroso (algo más del 50% de la población), las mujeres, que se encuentran, normalmente, en plenitud de facultades físicas y psíquicas. El sujeto activo siempre será varón y el pasivo mujer.

El género, en este contexto, es una categoría de análisis que permite entender que la diferente construcción sociocultural de identidades, subjetividades, pautas de comportamiento o de relación ... para hombres y mujeres, los diferentes roles atribuidos a unas u otros, no guardan relación con los atributos biológicos sexuados diferenciados de los cuerpos humanos sino con las consecuencias socioculturales anudadas a aquéllos, con el resultado de relaciones jerarquizadas, en las que las mujeres están subordinadas, real y simbólicamente, a los varones.

Por ello, el género como categoría de análisis, que permite conocer y analizar el origen de la discriminación entre hombres y mujeres, no tiene relación ni con el género gramatical ni con el género humano, como se ha pretendido vincular desde algunos sectores.

En este sentido, en absoluto resulta coincidente con el concepto de *sexo*. Esta distinción aparece expresamente recogida en la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, cuando concluye, en el apartado C) del FJ 9, rechazando tanto la alegación de presunta discriminación por razón de sexo reprochada a la actual redacción del artículo 153 del CP como la propia cuestión de inconstitucionalidad que pasaba a resolver:

“C) Como el término “género” que titula la Ley y que se utiliza en su articulado pretende comunicar, no se trata una discriminación por razón de sexo. No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino -una vez más importa resaltarlo- el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se

producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad. La sanción no se impone por razón del sexo del sujeto activo ni de la víctima ni por razones vinculadas a su propia biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad”.

Por ello no resultan equivalentes y no deben ser utilizados indistintamente los conceptos de violencia doméstica y de violencia de género.

La violencia de género regulada por la *Ley Integral* se reduce a la que se produce en el ámbito de la relación de pareja o ex pareja y, en su caso, sobre los hijos e hijas menores. No regula, por ello, ni siquiera otra violencia de género intrafamiliar, contra ascendientes y descendientes femeninos por parte de otros familiares masculinos. Tampoco la que se produce en otros ámbitos, como en la vida social (agresiones y abusos sexuales, ablación de genitales, trata de mujeres, prostitución de mujeres...) o en el ámbito laboral. La concreta opción del legislador, centrando su atención en la específica violencia que ejercitan los hombres contra las mujeres en el ámbito de la relación de pareja o ex pareja, no puede difuminar, sin embargo, la existencia de otras violencias contra las mujeres.

No obstante, la promulgación de la LO 1/2004 y las diferentes medidas que incorpora, entre otras, con la creación de nuevos órganos jurisdiccionales para afrontar una parte importante de esta lacra social, aconseja dirigir esta guía a los nuevos órganos especializados a los que se refiere esta norma, así como a los restantes órganos jurisdiccionales llamados igualmente a intervenir en esta materia (Juzgados de Guardia, Juzgados de lo Penal o Secciones Penales Especializadas de las Audiencias Provinciales). Ello no resta validez a su extensión, en lo que pueda resultar aplicable, al tratamiento en sede judicial de las restantes manifestaciones de violencia de género.

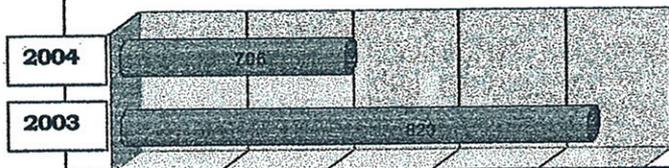
DOCUMENTO NUMERO TRECE

(TOTAL 1 HOJA)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***



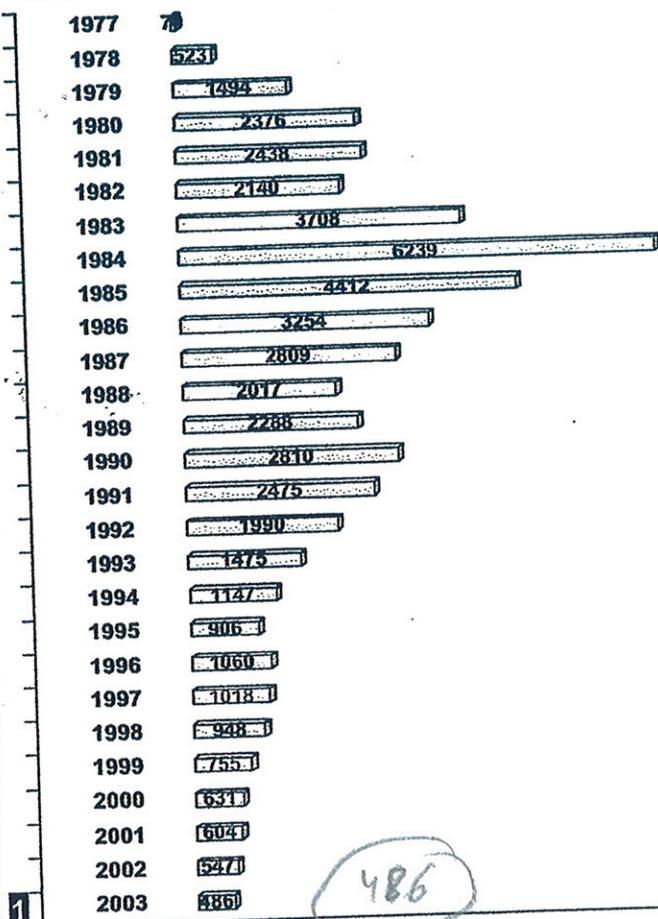
ROBO CON VIOLENCIA O INTIMIDACION EN BANCOS



823

Fuente : M. Del Interior

ESTADISTICA DE ATRACOS A ENTIDADES FINANCIERAS EN ESPAÑA DESDE 1976 A 2003



Fuentes : A.E.B. y C.E.C.A.

DOCUMENTO NUMERO TRECE BIS

(TOTAL 2 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



BGI 819-2

Kredit- und Geldwechsellinstitute

Beschäftigtenbediente Banknotenautomaten

(bisher ZH 1/332)

SP 9.7/2

Verwaltungs-Berufsgenossenschaft

September 2001



Vorbemerkung

Die vorliegende Berufsgenossenschaftliche Information (BG-Information) bezieht sich auf die Berufsgenossenschaftliche Vorschrift für Sicherheit und Gesundheit bei der Arbeit (BG-Vorschrift) "Kassen" (BGV C9) vom 1.10.1988 in der Fassung vom 1. Januar 1997. Sie wurde im Sachgebiet "Kassen" des Fachausschusses "Verwaltung" der Berufsgenossenschaftlichen Zentrale für Sicherheit und Gesundheit (BGZ) des Hauptverbandes der gewerblichen Berufsgenossenschaften e.V. gemeinsam mit dem Bundesverband der Unfallkassen unter Beteiligung von Vertretern der Gewerbeaufsichtsbehörden, der Gewerkschaften und der Arbeitgeberverbände, der Polizeibehörden und des Bundeskriminalamtes sowie weiterer Verbände und Institutionen erarbeitet.

1 Begriffsbestimmungen

Geschäftsstellen mit Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten (BBA-Stellen)

Geschäftsstellen mit Beschäftigtenbedienten Banknotenautomaten (nachfolgend BBA-Stellen genannt) sind Geschäftsstellen mit Banknotenautomaten, die €-Banknoten, die vom Beschäftigten zur Auszahlung an Kunden angefordert werden, nur programmgesteuert zur Verfügung stellen. Dabei ist es unerheblich, ob die Banknoten direkt oder über den Umweg eines Zwischenmediums bereitgestellt werden.

In BBA-Stellen muss zur Auszahlung von Banknoten durch den Beschäftigten ein Banknotenautomat vorhanden sein, aus dem der Beschäftigte ohne Mitwirken des Kunden eine Auszahlung vornehmen kann. Nur dann kann auch ein Zeitverschlussbehältnis für Ein- und Auszahlungen, auf das der Beschäftigte Zugriff hat, eingesetzt werden.

Am BBA-Arbeitsplatz dürfen keine Banknoten – unabhängig davon, ob es sich dabei um registrierte Noten (Fanggeld) handelt oder nicht – ungesichert vorrätig gehalten werden, um diese einem Täter möglichst schnell aushändigen zu können. Der Schutz der Beschäftigten besteht ja darin, dass die Täter an einem BBA ohne die Mithilfe der Beschäftigten kein Geld erhalten können und dass bis zur Übergabe des Geldes eine vorgegebene Zeitspanne verstreichen muss.

Da in öffentlich zugänglichen Bereichen griffbereite Banknoten nicht ungesichert verwahrt werden dürfen, müssen angenommene Banknoten unverzüglich gesichert werden. Dies kann durch Verwahren im BBA-Gehäuse oder in anderen Behältnissen erfolgen, die unter Zeit- oder Doppelverschluss stehen und die dafür mit besonderen Abwurföffnungen ausgestattet sind. Wird ein Doppelverschlussbehältnis verwendet, ist mindestens einer der Schlüssel so aufzubewahren, dass zum Holen des Schlüssels eine Zeit erforderlich ist, die der vorgegebenen Verzögerungszeit entspricht. Beim Einsatz von Doppelverschlussystemen muss das Vier-Augen-Prinzip gewahrt sein. Die Sperrzeit für Zeitverschlussbehältnisse muss bei Aufbewahrung von Euro-Banknoten mindestens 5 Minuten betragen. Sorten können unter kürzeren Sperrzeiten verwahrt werden; die Mindestsperrzeit muss jedoch 30 Sekunden betragen.

Von dieser Sperrzeit kann abgewichen werden, wenn ein BBA nicht alle Banknoten zur Verfügung stellen kann und bei der Ansteuerung des Zeitverschlussbehältnisses eine Alarmauslösemöglichkeit besteht. Dabei sind folgende Höchstwerte in Abhängigkeit von der Sperrzeit einzuhalten:

Sperrzeit	Betragshöhe
mindestens 30 Sekunden	maximal 2.500 € dabei sind nur 200-€- und 500-€-Noten zulässig
mindestens 2 Minuten	maximal 10.000 € dabei sind nur 200-€- und 500-€-Noten zulässig
mindestens 5 Minuten	über 10.000 € in 200-€- und 500-€-Noten sowie bei Mischung aller €-Banknoten ab 5 €

3.2 Zusätzliche Anforderungen bei BBA-Plus-Stellen

Es muss sichergestellt sein, dass Zeitverschlussbehältnisse so in das biometrische Erkennungssystem der BBA-Plus-Stellen eingebunden sind, dass ein Öffnen dieser Behältnisse nur möglich ist, wenn zwei Beschäftigte an den zugewiesenen Plätzen anwesend sind.

3.3 Kennzeichnung

3.3.1 Herkömmliche BBA-Stellen

An den Publikumseingängen sowie im öffentlich zugänglichen Bereich ist darauf hinzuweisen, dass die Bereitstellung von Banknoten nur zeitverzögert erfolgt und dass die Beschäftigten die eingestellten Sperrzeiten nicht beeinflussen können (§ 18 Abs. 7).

DOCUMENTO NUMERO CATORCE

(TOTAL 3 HOJAS)

***ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008***



**VI ENCUESTA NACIONAL DE
CONDICIONES DE TRABAJO**

10.9. CONDUCTAS VIOLENTAS EN EL TRABAJO

El grado de exposición a conductas violentas en el trabajo se ha determinado preguntando a los trabajadores si han sido objeto, en los doce meses anteriores a la entrevista, de amenazas de violencia física, de conductas de violencia física, de pretensiones sexuales no deseadas (acoso sexual) o de discriminación por edad, nacionalidad, sexo, raza o etnia, religión, minusvalía u orientación sexual.

Las conductas violentas a las que con más frecuencia señalan los trabajadores haber estado expuestos son: las amenazas de violencia, la violencia física cometida por personas no pertenecientes al lugar de trabajo y la discriminación por la nacionalidad. La discriminación por discapacidad, orientación sexual o religión son las conductas violentas menos mencionadas por los entrevistados (ver Tabla 83).

TABLA 83. CONDUCTAS VIOLENTAS EN EL TRABAJO

	VOLUNTAD RESPUESTA
Amenazas de violencia física	3,8
Violencia física cometida por personas no pertenecientes a su lugar de trabajo	3,8
Discriminación por la nacionalidad	1,1
Discriminación sexual	0,9
Violencia física cometida por personas pertenecientes a su lugar de trabajo	0,8
Discriminación por la edad	0,8
Discriminación por raza o etnia	0,7
Pretensiones sexuales no deseadas (acoso sexual)	0,7
Discriminación por religión	0,2
Discriminación por una discapacidad	0,1
Discriminación por la orientación sexual	0,1

Base: Total de trabajadores.
Pregunta de respuesta múltiple.

Uno de los problemas específicos en materia de violencia es el del acoso psicológico. Para identificar las posibles conductas de acoso psicológico en el trabajo se ha preguntado a los trabajadores si en los últimos doce meses han sido objeto en su entorno de trabajo de alguna de las siguientes conductas:

- Le ponen dificultades para comunicarse (le impiden expresarse, no se le habla, se evita la mirada, se ignora su presencia, se prohíbe que se hable con Vd. ...).
- Le desacreditan personal o profesionalmente (se le calumnia, se le ridiculiza, se burlan de su vida privada o su manera de pensar, se cuestionan sus decisiones, se le asignan tareas humillantes, no se le asignan tareas, se critica el trabajo delante de terceros...).
- Le amenazan (amenazas orales, escritas, por teléfono; se le ocasionan desperfectos en su puesto de trabajo, en el vehículo, en su domicilio...).
- Otras conductas de este tipo.

VI Encuesta Nacional de Condiciones de Trabajo

Base: Total de trabajadores.

TABLA 86. CONDUCTAS DE ACOSO PSICOLÓGICO SEGÚN SEXO

Mujeres	1,7	3,4
Hombres	1,2	2,5
TOTAL	1,4	2,9

Base: Total de trabajadores.

Respecto a la exposición a conductas de acoso en función del tamaño de la plantilla de la empresa, es en las más grandes donde se ha obtenido un mayor porcentaje de trabajadores que dicen estar expuestos a tales conductas, alcanzándose un 2,4% de personas, con el criterio restrictivo, en las empresas con más de 250 trabajadores, y un 5,1% de los trabajadores en estas mismas empresas cuando se considera el criterio menos restrictivo. En las empresas de menos de 250 trabajadores, el porcentaje de expuestos a acoso según el criterio restrictivo es el 1,3%. Este porcentaje asciende al 2,8% cuando se considera el criterio ampliado.

La relación entre la exposición a conductas de acoso psicológico y la manifestación de sintomatología de corte psicossomático, se recoge en la Tabla 87. Tal relación es significativamente mayor en los expuestos a acoso que en quienes no son objeto de tales comportamientos. La sintomatología que se manifiesta es compatible con los resultados de los estudios existentes sobre los efectos que en la salud produce la exposición a comportamientos de acoso psicológico en el trabajo.

TABLA 87. EXPOSICIÓN A CONDUCTAS DE ACOSO PSICOLÓGICO Y SINTOMATOLOGÍA

Le cuesta dormir o duerme mal	11,6	41,0
Tiene sensación continua de cansancio	11,9	39,1
Sufre dolores de cabeza	10,1	28,8
Sufre mareos	2,2	18,6
Le cuesta concentrarse, mantener la atención	2,8	24,3
Le cuesta acordarse de las cosas o las olvida con facilidad	3,8	22,4
Se nota tenso, irritable	8,2	39,7
Tiene la sensación de estar emocionalmente agotado, falta de energía	6,6	41,6
No consigue olvidarse de los problemas del trabajo	5,4	25,6
Sufre alteraciones del apetito o digestivas (náuseas, acidez, digestiones pesadas)	1,5	9,0
Tiene problemas en los ojos (lagrimeo, visión borrosa...)	3,2	12,8
Bajo estado de ánimo	3,9	28,2
Ninguno	64,9	21,1

Pregunta de respuesta múltiple.

DOCUMENTO NUMERO QUINCE

(TOTAL 2 HOJAS)

**ANEXO DOCUMENTAL DEL INFORME EFECTUADO POR EL GABINETE FEDERAL DE SALUD
LABORAL SOBRE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERANDO
EL ATRACO BANCARIO COMO RIESGO LABORAL DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 2008**



Estás en: [Portada](#) » [España](#)

Buscar:

en [EcoDiario.es](#)

Buscar

La crisis

traerá más atracos: Interior insta a la banca a reforzar la seguridad

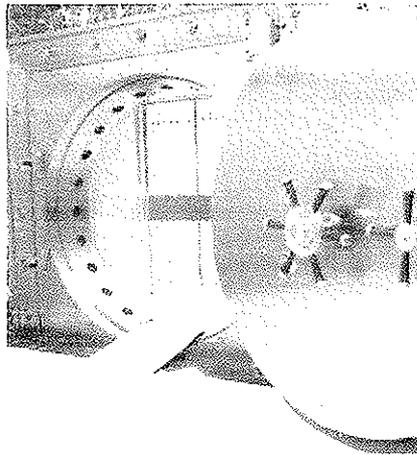
Javier Moronatti | 7:08 - 11/09/2008

10 comentarios



Puntúa la noticia:

Nota de los usuarios: **7.7** (20 votos)



Enlaces relacionados

La actual crisis ha traído consigo numerosos efectos, unos evidentes, propios de una situación económica adversa, y otros más sorprendentes. Dentro de estos últimos se encuentra el incremento generalizado de la delincuencia. Sin ir más lejos, el alcalde de Roquetas de Mar, Gabriel Amat, vincula el brote de violencia que ha sufrido la localidad almeriense en los últimos días a este fenómeno.

La alarma ha ido más allá, hasta llegar a la banca, ya que se ha producido **"un aumento de los atracos a sucursales en los últimos seis u ocho meses"**, según confirman tanto fuentes del Ministerio de Interior como varias entidades financieras consultadas por este periódico. Así por ejemplo, hace dos semanas, la Comunidad de Madrid sufrió dos asaltos a oficinas en sólo 24 horas.

Ante tal tesitura, el departamento que lidera Pérez Rubalcaba se ha puesto las pilas. Mientras hace poco más de medio año los efectivos de la Policía Nacional que realizaban las inspecciones **permitían un cumplimiento más laxo de la normativa**, hoy éstas se han vuelto notablemente más exigentes. De entrada, se está obligando a las entidades a retirar los submostradores de caja -pequeños cubículos metálicos con una abertura de urna por la que se introduce el dinero y que no cuentan con apertura retardada- en aquellas sucursales que carezcan de un arco detector de metales y localizadas en poblaciones de más de 10.000 habitantes.

No se cumple a rajatabla

Esta indicación está recogida en la norma RRHH-055, que existe desde hace años, pero que "hasta ahora no se cumplía a rajatabla", explica el director de seguridad de uno de los principales bancos españoles a elEconomista. "Ahora sí se cumple. Vaya que sí se cumple", añade.

Y es que los bancos y las cajas de ahorros que no sigan con la máxima rigidez estas ordenanzas se arriesgan a ser multados con una sanción disciplinaria mínima de 6.000 euros. "Alguna de esas ya nos ha caído", admite el citado responsable de vigilancia.

Además, "el Ministerio del Interior está reclamando insistentemente personal de seguridad en ciertas oficinas y en determinados puestos que nunca habían contado con este despliegue", asegura el jefe de seguridad de otro conocido banco. "Ahora no pasan una, se han vuelto inflexibles y, en cierto modo, es comprensible, puesto que es una realidad que el número de atracos se ha elevado", reconoce el empleado. "A nosotros sólo nos han impuesto tres multas menores, de 200 o 300 euros, pero es verdad que antes no las teníamos", concluye.

Perjuicio para el cliente

Las nuevas instrucciones internas para los trabajadores del sector financiero no se han hecho esperar. "Ante la más mínima avería, deficiencia o mal funcionamiento de cualquiera de los elementos de seguridad, hemos de marcar inmediatamente la incidencia al portal de soluciones para que el banco tenga conocimiento de ella. Si no se resuelve, al día siguiente la volvemos a marcar y enviamos un correo al responsable de seguridad para que tome las medidas oportunas. Nunca damos por cerrada una incidencia mientras no esté solucionada, dejando constancia de cualquier anomalía en temas de seguridad", afirman desde la sección sindical de Banesto.

Otra de las prácticas que ahora se ha vuelto un hábito incuestionable -y en otras circunstancias, desde luego, no lo era- es el cierre de la caja fuerte. Algunas oficinas bancarias, sobre todo en municipios que albergan una población poco numerosa, continúan dejándola abierta durante la mayoría del horario de atención al público. Hoy es una costumbre prohibida por los responsables de seguridad de las entidades financieras. "Somos conscientes de que seguir la normativa al pie de la letra supone una peor atención al cliente, pero no nos queda otra. Para disposiciones superiores a 3.000 euros éste debe avisar con antelación suficiente -preferiblemente el día anterior- o esperar, al menos, diez minutos -aunque puede ser hasta media hora, dependiendo del tipo de mecanismo- a que se abra la caja fuerte", matizan desde la representación de CCOO en Banesto.

Mala previsión: como en 1991

La crisis traerá más atracos: Interior insta a la banca a reforzar la seg... <http://ecodiario.eleconomista.es/espana/noticias/744173/09/08/La>

Sin ofrecer cifras concretas, el Ministerio del Interior prevé que aumenten progresivamente los asaltos a sucursales. El escenario será muy similar al de 1991, año en el que se registró el último gran parón económico en España, con la inflación desbocada y el paro disparado. Así que todos los indicios apuntan a que lo peor está por llegar: la crisis traerá aún más atracos.

